



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Guía de jurisprudencia civil

2021
I trimestre

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

**Sala de Casación Civil
2021**

Francisco José Ternera Barrios
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo
Hilda Gonzales Neira
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Luis Armando Tolosa Villabona

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Edición

Fallong E. Foschini Ahumada
Relatoría Sala de Casación Civil





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONTENIDO

1. **Índice temático**
2. **Índice normativo**



ÍNDICE TEMÁTICO

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD

- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC008-2021](#); 18/01/2021)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Se determina la competencia según la deducción de circunstancias como la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento del domicilio del propietario del bien. Para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC082-2021](#); 25/01/2021)
- De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. El procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos. Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto» ([AC083-2021](#); 25/01/2021)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC174-2021](#); 01/02/2021)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. La competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC526-2021](#); 24/02/2021)

- De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante. ([AC772-2021](#); 08/03/2021)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC914-2021](#); 15/03/2021)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Manifestación de no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado. Garantía del derecho de defensa y contradicción. Ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC891-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN POPULAR

- Se determina la competencia por el lugar de ocurrencia de la vulneración denunciada, en virtud de ser inatendible la elección hecha por el interesado, ante la falta de correspondencia del lugar del “domicilio” principal de la entidad bancaria convocada, con la población en la que se presentó la demanda. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Artículo 16 Ley 472 de 1998. ([AC039-2021](#); 20/01/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA

- Se determina la devolución del expediente a la Sala Civil de Tribunal Superior, ante la ausencia del señalamiento de las razones por las cuales dicha Corporación consideró que no era competente. ([AC031-2021](#); 20/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S: sociedad de economía mixta del orden nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC460-2021](#); 22/02/2021)



CONFLICTO DE COMPETENCIA EN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL

- De gravamen hipotecario. La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7° del artículo 28 CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC787-2021](#); 08/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- Entre comisarias de familia. El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial. Custodia provisional del padre. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Inaplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. ([AC476-2021](#); 22/02/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL

- Entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del conocimiento de la demanda por incumplimiento de contrato verbal de compraventa del vehículo. Colisión que involucra una autoridad judicial permanente y una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial. Remisión al Juzgado Civil de Circuito, para que dirima la colisión. Artículo 139 inciso 5° CGP. ([AC007-2021](#); 18/01/2021)
- Contra persona jurídica respecto a obligaciones derivadas de póliza de seguros de vida - plan vida renta. Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Artículo 28 numeral 5° CGP. ([AC065-2021](#); 25/01/2021)
- Respecto a arrendamiento verbal del vehículo recolector. Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Artículo 28 numeral 5° CGP. ([AC873-2021](#); 15/03/2021)
- Para la resolución de contrato de compraventa de derechos herenciales. El demandante fija la competencia por el lugar de la celebración de la escritura pública y la vecindad del demandante. Ante fueros concurrentes la competencia es electiva y si el demandante se inclinó por el obligacional, ningún juez puede inmiscuirse. La escritura pública contempla el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1001-2021](#); 23/03/2021)
- Por incumplimiento del contrato de suministros e instalación Sistemas de Ingeniería. El demandante fija la competencia por el lugar de ejecución del contrato y del domicilio del contratante, siendo lugares divergentes. Ante fueros concurrentes la competencia es electiva y se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ser la localidad en la que presentó la demanda. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1030-2021](#); 23/03/2021)
- Por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa. El demandante fija la competencia por el lugar de ejecución del contrato. Ante fueros concurrentes la competencia es electiva y si el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante se inclinó por el obligacional, ningún juez puede inmiscuirse, con mayor razón, cuando ninguno de los estrados judiciales involucrados ha puesto en duda, así sea provisional, la verdad del domicilio o del lugar del cumplimiento de las obligaciones. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1037-2021](#); 23/03/2021)

- Por incumplimiento de contrato de consignación para arriendo de inmueble comercial. El demandante fija la competencia por lugar de “domicilio de las partes” y “naturaleza del proceso”. Concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y la demandante se inclinó por el primero, “el domicilio de las partes”. No obstante, si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir tal punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Competencia prorrogada por la aplicación del principio de la «perpetuatio jurisdictionis». Diferencia de las nociones de “domicilio” y dirección de “notificaciones”. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC1034-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS

- Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria, fijada en audiencia de conciliación dentro del proceso, debido a que su hija- beneficiaria de la prestación- cumplió 25 años de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. Artículo 397 numeral 6° CGP. ([AC726-2021](#); 08/03/2021)
- Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria reconocida en juicio, frente a sus hijos mayores de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. De la demanda no se permite identificar cuál es el domicilio de los demandados, pues en dicha pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dichos litigantes pueden recibir notificaciones judiciales. El domicilio del demandado no resulta relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, cuando se pretende la exoneración de una obligación alimentaria reconocida judicialmente. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. Artículo 397 numeral 6° CGP. ([AC912-2021](#); 15/03/2021)
- Respecto a la fijación de cuota de alimentos que solicitan personas mayores de edad. Aplicación del foro general, relativo al domicilio del demandado. Interpretación del lapsus en la redacción de la demanda, respecto al domicilio del demandado. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC880-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DECLARATIVO

- Para que se reconozca judicialmente la disolución de la sociedad limitada demandada, dada la falta de renovación de su matrícula mercantil, y que, en consecuencia, se proceda a su liquidación. Es competente el juez del domicilio principal de la sociedad. Artículo 28 numeral 4° CGP. ([AC377-2021](#); 15/02/2021)



CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

- Para la declaración de existencia y disolución de sociedad civil de hecho. La contingencia de un pleito de dicha naturaleza, no es la llamada a definir competencia. Se define la competencia ante la realidad del domicilio de la persona natural demandada, la que no fue objeto de polémica. La eventual declaración de la sociedad de hecho, en estado permanente de disolución y liquidación, ha llevado a la Corte a definir competencia territorial en el lugar del domicilio principal de sus operaciones. No obstante, como se parte de algo hipotético, en esta oportunidad se precisa que la regla de competencia reclama realidades jurídicas. Tampoco es aplicable el numeral 4° del artículo 28 CGP: no puede entenderse que los objetos del proceso tienen como mira conferir a la sociedad de hecho personalidad jurídica y, por ende, subsistencia legal, pues si bien se sabe que no la tienen, sino reconocer su existencia, pero en estado de disolución, como siempre ha estado. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC1018-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

- Se determina la competencia por el domicilio de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «S.A.E. S.A.S.» al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación del criterio de unificación del AC140-2020 en atención a las particularidades del proceso de deslinde y amojonamiento. Elementos axiales del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC874-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa hidroeléctrica demandada al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aplicación del criterio de unificación del AC140-2020 en atención a las particularidades del proceso de deslinde y amojonamiento. Es posible que, utilizando la tecnología actualmente disponible, se realicen la diligencia de deslinde y amojonamiento y se dicte sentencia, cumpliendo las directrices del artículo 403 del CGP, con independencia de que el juez de conocimiento no tenga su sede en el municipio donde se encuentran los terrenos en disputa. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC881-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO

- Se determina la competencia por el domicilio común anterior, por aún conservarlo el demandante. Fuero concurrente: el gestor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP. ([AC1033-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN

- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC020-2021](#); 18/01/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP. ([AC038-2021](#); 20/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. ([AC176-2021](#); 01/02/2021)
- Cuando en el proceso aparecen vinculadas como parte dos instituciones jurídicas de derecho público: demandante la ANI -Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- y demandado un municipio como ente territorial. Ante dos vecindades diferentes y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente es dar cabida al otro foro privativo, el territorial. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC177-2021](#); 01/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC232-2021](#); 08/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC381-2021](#); 15/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC618-2021](#); 01/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC635-2021](#); 01/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC504-2021](#); 01/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC792-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC795-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC801-2021](#); 08/03/2021)
- Al conocer del recurso de apelación de sentencia que define el caso, el ad quem dispone de oficio la aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP. El Magistrado sustanciador se abstiene de resolver el conflicto y lo devuelve al Tribunal para que, antes de resolver nuevamente sobre su competencia, adecúe el trámite a las reglas pertinentes. Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. La Corte se abstiene de resolver el conflicto y lo devuelve al Tribunal para que, antes de resolver nuevamente sobre su competencia, adecúe el trámite a las reglas pertinentes. ([AC800-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC875-2021](#); 15/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC894-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Inaplicación del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC897-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Inaplicación del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC909-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC915-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Irrenunciabilidad de la competencia por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC888-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP. ([AC1009-2021](#); 23/03/2021)
- Se determinaría la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP. ([AC1015-2021](#); 23/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC1020-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC989-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC1023-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP. ([AC1025-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP. ([AC1028-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP. ([AC1032-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

- Corrección del registro civil de nacimiento, registrado en 1958. Artículo 28 numeral 13 literal c) y 18 CGP. ([AC889-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA

- Entre jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, asimilables, por disposición del parágrafo del artículo 17 CGP, a los sentenciadores civiles municipales en los asuntos allí mismo relacionados, uno de ellos, como lo es el verbal del sublite. Artículo 139 CGP. ([AC032-2021](#); 20/01/2021)



CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA

- En las causas en las que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. De manera que el domicilio de los demandados no resulta aplicable aquí, pues el legislador eligió al funcionario del sitio en que se encuentren las heredades a fin de facilitar su labor en el juzgamiento. Al estar ubicado el bien objeto de la pretensión en la circunscripción jurisdiccional de esa ciudad y aplicarse de forma privativa el fuero real en estos casos, es a él a quien le corresponde adelantar el estudio del asunto. Los litigios de familia denominados «petición de herencia» son controversias en las que se ejercen derechos reales Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC729-2021](#); 08/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

- De vehículo automotor. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Aplicación de la pauta de perpetuo iurisdictionis. ([AC910-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN

- Garantizada con gravamen hipotecario, así como de la garantía. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC436-2021](#); 22/02/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

- Alteración de la competencia a raíz del traslado del sitio de residencia y domicilio de progenitora de la menor de edad. Derechos e Interés superior del menor de edad, por ser sujeto de especial protección constitucional. Interpretación de los artículos del Código General del Proceso por los principios constitucionales. Postulado del interés superior del menor. Excepción a la aplicación del principio de la perpetuo iurisdictionis. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. ([AC438-2021](#); 22/02/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

- Se determina la competencia por el lugar en el que la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. tiene su domicilio principal. Entidad descentralizada por servicios del orden nacional. Fuero subjetivo privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC341-2021](#); 15/02/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE

- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC103-2021](#); 25/01/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC180-2021](#); 01/02/2021)
- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Observancia del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil. El juez no estaba facultado para desprenderse del conocimiento del juicio. Artículo 23 numeral 10 CGP. ([AC384-2021](#); 15/02/2021)
- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC510-2021](#); 01/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC018-2021](#); 18/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC019-2021](#); 18/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC021-2021](#); 18/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. La cuantía del proceso está determinada por el valor de las pretensiones o el avalúo catastral del bien, si fuere el caso, para el momento de presentación de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC062-2021](#); 25/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC063-2021](#); 25/01/2021)

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC069-2021](#); 25/01/2021)
- -Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC071-2021](#); 25/01/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante -ISA E.S.P empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC160-2021](#); 01/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC181-2021](#); 01/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante -Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC240-2021](#); 08/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante - constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del postulado de «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC353-2021](#); 15/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC374-2021](#); 15/02/2021)

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC375-2021](#); 15/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC380-2021](#); 15/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC527-2021](#); 24/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Se recoge postura anterior. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC505-2021](#); 01/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Se recoge postura anterior. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC507-2021](#); 01/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC528-2021](#); 24/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC511-2021](#); 01/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC657-2021](#); 01/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC735-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC736-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante - constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC771-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC788-2021](#); 08/03/2021)
- Cuando la empresa demandante es de naturaleza jurídica privada o particular se aplica el fuero real. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC892-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC893-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, frente a la Agencia Nacional de Tierras, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del postulado de perpetuatio jurisdictionis. Principio de la jurisdicción perpetua. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC913-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC911-2021](#); 15/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Cuando el demandante es el Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte- frente a entidad del orden territorial, no es posible dar aplicación al foro del numeral 10° del artículo 28 del CGP, por estar ante dos vecindades diferentes y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente es dar cabida al otro foro privativo territorial. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC890-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC982-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC988-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC986-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC990-2021](#); 23/03/2021)
- Que se formula por la Nación-Ministerio de Minas y Energía. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado. La competencia la define el «domicilio» del contradictor de la Nación: si es demandante, el juez será el del «domicilio del demandado», y si es «demandada», lo será el del «demandante». Aunque en estricto sentido el juzgador ha debido remitir el asunto a quien estimaba competente y esperar a que este se pronunciara, lo cierto es que planteó un conflicto frente a un antecesor, razón suficiente para que, en tributo a los principios de economía procesal y de acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte se ocupa de zanjarlo, aun cuando la remisión se dispone a un tercer despacho que no ha intervenido en la pugna. Artículo 28 numeral 9° CGP. ([AC976-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC1013-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC1016-2021](#); 23/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC1019-2021](#); 23/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC1027-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN

- Competencia territorial -a prevención- ante la concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del demandante. El demandante escogió el domicilio del demandado. Las acciones de simulación son de naturaleza personal; por consiguiente, no puede subsumirse en la regla del numeral 7°. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC522-2021](#); 24/02/2021)
- Se determina la competencia territorial por el domicilio del demandado. Las acciones de simulación son de naturaleza personal; por consiguiente, no puede subsumirse en la regla del numeral 7°. No es viable la aplicación del principio perpetuatio jurisdictionis cuando se resuelve el rechazo de la demanda –reposición-, que fue provocada por los demandados y no radica en un acto oficioso. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC727-2021](#); 08/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC887-2021](#); 15/03/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC885-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN RELATIVA

- De contrato de compraventa de inmueble. Se determina la competencia por el domicilio de la parte demandada, tal como lo eligió la parte demandante. La acción de simulación es de tipo contractual, no emana de los derechos reales. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC1031-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN

- La demanda se presenta en el último domicilio de la causante, no se manifiesta que tuviera más de un domicilio y no se indica la dirección exacta. El factor de modo expreso prevé que será



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Diferencia de las nociones de “domicilio” y dirección de “notificaciones”. Artículo 28 numeral 12 CGP. ([AC1017-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Si bien la demandante actúa en pro de los intereses de un menor, en la medida que su pretensión no versa sobre alguno de los aspectos contemplados en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 28 del CGP, es clara la impertinencia de dispensar el beneficio que la preceptiva otorga, según el cual «...la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel». Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC506-2021](#); 01/03/2021)
- Se determina por el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros. Conservación del domicilio común anterior por la demandante. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP. ([AC774-2021](#); 08/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DIVISORIO

- En los procesos en que la nación sea demandada, se determina la competencia por el domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 9° CGP. ([AC084-2021](#); 25/01/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO

- Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en sentencia, por el valor de la “compensación” que reconoció en favor del tercero de buena fe exenta de culpa, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Colisión de competencia entre la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena (Bolívar) y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar). Naturaleza especial de las autoridades judiciales encargadas de los litigios de la llamada justicia transicional. Si bien la entidad convocada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tiene su domicilio en Bogotá, asociado con el asunto que se debate, se encuentra situada una de sus direcciones territoriales. Ante la imposibilidad de otorgar la facultad de conocer el ejecutivo a los jueces de restitución de tierras, a efectos de resolver el conflicto, debe acudir a las reglas generales de asignación, concretamente, a la de “competencia residual”, dispuesta en los incisos 2° y 3° del artículo 15 CGP. ([AC029-2021](#); 20/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en “cláusula penal” estipulada como sanción en contrato de “vinculación de flota. El ejecutante fija la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación. La concurrencia de foros o criterios dentro del factor territorial, se traduce para el interesado en la posibilidad exclusiva de elegir a prevención entre aquellas alternativas. Sentido y alcance de la expresión “La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC075-2021](#); 25/01/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Con garantía real: para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés y gravamen hipotecario sobre predio rural. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC437-2021](#); 22/02/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en obligaciones derivadas en contrato de compraventa. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Aplicación a la pauta de *perpetuatio iurisdictionis*. ([AC791-2021](#); 08/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes, contenidas en acuerdo de pago, en el que se establece que los pagos deben realizarse en una cuenta de ahorros de propiedad de la sociedad anónima acreedora. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclina por este último, ningún juez puede inmiscuirse. No es condición sine qua non que la totalidad de las sumas debidas sean pagados en el mismo lugar; se requiere que al menos una de ellas coincida con el lugar elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1039-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

- Que solicita menor de edad frente a su padre para hacer efectiva obligación alimentaria impuesta en sentencia. El Código general del proceso establece una regla de asignación de especial naturaleza, en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de forma privativa que prevalece sobre el fuero de atracción. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. ([AC802-2021](#); 08/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD

- Que solicita –frente a su madre–joven mayor de edad, con domicilio en Nueva Zelanda y de quien se desconoce si se encuentra estudiando o si carece de los recursos económicos para su subsistencia. Se determina la competencia por el domicilio de la demandada. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC037-2021](#); 20/01/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés con garantía real. Cuando se presenta la concurrencia de fueros privativos, al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, es la ley y no el ejecutante, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad pública FINAGRO. Artículo 28 numeral 10° y 29 CGP. ([AC898-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO MIXTO

- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés con garantía prendaria. La demanda no informa en qué lugar se encuentra el automotor. Sin embargo, se afirma cuál es el domicilio de la demandada y propietaria del mismo, por lo que se infiere que, a falta de prueba en contrario, el vehículo se encuentra en su poder. Se determina la competencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por el lugar de ubicación del bien dado en prenda. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC033-2021](#); 20/01/2021)

- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca. Con independencia de que se acuda a la denominada acción ejecutiva mixta, el fuero real privativo es el llamado a determinar la competencia. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC879-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC006-2021](#); 18/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC030-2021](#); 20/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC035-2021](#); 20/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutado, tal como lo eligió la parte ejecutante. Confusión de las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones. Aplicación del artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC040-2021](#); 20/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC041-2021](#); 20/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC043-2021](#); 20/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta. Ante la falta de prueba categórica e inequívoca de que el lugar de satisfacción de las obligaciones materia de recaudo sea la municipalidad elegida por la parte ejecutante, lo pertinente es acudir, a la regla general relativa al domicilio de la parte ejecutada, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC061-2021](#); 25/01/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la ejecutante CISA S.A., como sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC074-2021](#); 25/01/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del ejecutado, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC164-2021](#); 01/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante -Empresas Públicas de Medellín E.S.P. «EMP E.S.P.» es una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. ([AC165-2021](#); 01/02/2021)
- Se determina la competencia por el domicilio de la Banco Agrario de Colombia S.A.: sociedad de economía mixta del orden nacional demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC173-2021](#); 01/02/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. El ejecutante indistintamente determina la competencia, tanto en el domicilio de la ejecutada y al lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto -en sentido estricto- no hizo una selección entre esos dos fueron, concurrentes por naturaleza. Coincidencia del lugar del domicilio del ejecutado y del lugar de cumplimiento de la obligación. Foros determinantes de la competencia territorial. Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP. ([AC184-2021](#); 01/02/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del ejecutado, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC179-2021](#); 01/02/2021)
- Acumulación de demanda ejecutiva. El factor objetivo por la cuantía es el único que tiene la virtualidad de influir al momento de la acumulación, pues resulta lógico que, salvo por el valor de las pretensiones, ninguna otra circunstancia mute la facultad jurisdiccional del juez. Al juez elegido no le será admisible rechazar la nueva demanda, sino por el factor objetivo, siempre y cuando el acreedor haya sumado su libelo a la ya radicada dentro del tiempo señalado en el artículo 463 del CGP. ([AC336-2021](#); 15/02/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el domicilio del deudor, tal como lo eligió la parte ejecutante de entre los foros concurrentes. En el poder se afirmó el lugar del domicilio del ejecutado, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC342-2021](#); 15/02/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5° y 10° del CGP. ([AC459-2021](#); 22/02/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el domicilio contractual, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC509-2021](#); 01/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, que debía satisfacer mediante «consignación o transacción de la cuota pendiente en las instalaciones del ACREEDOR en Bogotá, o en la cuenta de ahorros del banco a nombre del acreedor o en cualquier otra cuenta que disponga». Se determina la competencia por el domicilio contractual, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. No es lo mismo el domicilio del ejecutado que el lugar para recibir las notificaciones. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC737-2021](#); 08/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, que debía satisfacer que la convocada se obligó «a pagar solidaria e incondicionalmente al Banco en sus oficinas de Bogotá» Se determina la competencia por el domicilio contractual, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC734-2021](#); 08/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Para ejercer acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el ejecutante por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes. Cuando el lugar de cumplimiento de la obligación no aparece explícito en el título valor, se aplica la regla residual contenida en el Artículo 621 del Código de Comercio, esto es, el domicilio del creador del título. ([AC790-2021](#); 08/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Cuando la ejecutante radica su demanda en una la localidad por corresponder tanto al domicilio del demandado, como al lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas al pagaré base del recaudo. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 28 numerales 1° y 3o CGP. ([AC789-2021](#); 08/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. El ejecutante indistintamente determina la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Criterios concurrentes en la competencia territorial. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC884-2021](#); 15/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Además de coincidir con la vecindad actual del ejecutado. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC883-2021](#); 15/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Además de coincidir con el sitio en el que se ubica el bien que garantiza el pago de la obligación base de recaudo. Si bien la posibilidad de escogencia rige en el evento en que la convocada sea una persona jurídica, nada obsta, de acuerdo a una interpretación análoga facultada por el artículo 12 CGP, para que, a prevención, se extienda a las personas de derecho público cuando concurren a la jurisdicción en calidad de demandante, por cuanto la similitud y la connotación práctica suscitada entre ambas situaciones, así lo permite. Artículo 28 numeral 10° del CGP. ([AC871-2021](#); 15/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC969-2021](#); 23/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC979-2021](#); 23/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Del título valor base del recaudo se desprende de manera expresa el lugar en el cual se debe satisfacer la obligación en él contenida. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1007-2021](#); 23/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Mientras el ejecutado no controvierta en la oportunidad procesal correspondiente la competencia territorial elegida por su contraparte, todo -ante la omisión del juzgado de pedir las aclaraciones respectivas- debe seguirse que, el competente para conocer del asunto es la autoridad judicial inicial destinataria de la demanda, en atención al cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1000-2021](#); 23/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en factura de crédito. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclina por este último, ningún juez puede inmiscuirse. Con mayor razón cuando se prevé por el legislador, que el juez del lugar del cumplimiento de «cualquiera de las obligaciones» es el llamado a conocer de todas. No es condición sine qua non que la totalidad de títulos ejecutivos sean pagados en el mismo lugar. Se requiere que al menos uno de ellas coincida con el lugar elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC1010-2021](#); 23/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio frente a pluralidad de ejecutados. El ejecutante elige el lugar tanto por el domicilio de los ejecutados como por el cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP. ([AC1011-2021](#); 23/03/2021)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en factura de venta. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclina por este último, ningún juez puede inmiscuirse. Cuando en el título valor no se estipuló expresamente la localidad en la que habría de cumplirse las obligaciones en él integradas, se tendrá por tal, la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables. No puede el Juez llegar al extremo de una idolatría exegética respecto del contenido de la demanda, olvidando, por completo su función interpretativa con relación a las particularidades del caso analizado, en ese sentido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

su labor, también es, realizar un exhaustivo y completo análisis de la realidad presentada en cada demanda. Artículos 621 inciso 5° y 876 Código de Comercio. ([AC1014-2021](#); 23/03/2021)

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la ejecutada, tal como lo eligió el ejecutante. El título valor base del recaudo, al tenor del artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 ibidem, es creado por el deudor, mas no por el acreedor. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC1026-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LIQUIDATORIO

- Competencia privativa del juez del domicilio principal de la sociedad fiduciaria, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo deudor. Aunque los patrimonios autónomos originados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil no son persona jurídica, sí son receptores de derechos y obligaciones legales o convencionales. Cómo entender la expresión «salvo disposición en contrario». Artículo 6° inciso 3° ley 1116 de 2006. Artículo 7° inciso 1° Decreto 1038 de 2009 y Artículo 28 numeral 8° CGP. ([AC503-2021](#); 01/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO

- Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento, tal como lo eligió la parte demandante. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC042-2021](#); 20/01/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO POR INFRACCIÓN DE DERECHOS AL CONSUMIDOR

- Acción de protección al consumidor financiero. Entre Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y Juzgado Civil de Circuito de Bogotá. La autoridad judicial desplazada por la Superintendencia, cuando se le radicó la referida demanda declarativa, es un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, por tanto, el conflicto se presenta entre dos autoridades de esta capital, siendo entonces el llamado a dirimirlo su superior funcional, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial. Artículo 139 inciso 5° CGP. ([AC886-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE

- Que se remite a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Colisión entre magistrados que integran la Sala Civil de un mismo Tribunal Superior, para conocer del recurso -reposición o súplica- formulado en el marco de la acción popular. No es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la llamada a resolver un conflicto de competencia que se trabee entre magistrados de la misma Sala Civil del Tribunal Superior, porque tal facultad le asignó, expresamente la ley, a la Sala Mixta que se conforme en la respectiva Corporación. En aplicación de los postulados de celeridad y economía, la Corte prescinde de remitir las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal y a cambio, ordena devolver la actuación al magistrado sustanciador, para que disponga lo de su competencia, sin que sea del caso perseverar en la resolución de un recurso de súplica, sobre el cual la magistrada siguiente en turno ya resolvió, rechazándolo de plano. ([AC078-2021](#); 25/01/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para ser conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Colisión entre magistrados que integran la Sala Civil de un mismo Tribunal Superior de Distrito, por pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 CGP, para conocer la apelación de sentencia. Artículo 6 literal e) Acuerdo PCSA17-10715 de 2017 de la Sala Administrativa del CSJ. ([AC417-2021](#); 22/02/2021)
- En proceso de servidumbre de energía eléctrica. La inexistencia se deriva de que el Magistrado sustanciador ya había definido el conflicto de competencia respecto al asunto en AC616-2019, con base en el artículo 28 numeral 7° del CGP, en oportunidad anterior a la unificación de la Sala que contiene el auto AC140-2020. Aplicación de la regla de preclusión y principio de seguridad. El artículo del 139 CGP impone el carácter incontrovertible y definitivo de la decisión que desata un conflicto. ([AC916-2021](#); 15/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

- Para la designación de un profesional del derecho, con el propósito de que la represente en el proceso de responsabilidad médica. Aplicación de las normas de atribución del proceso de que se trate, en el caso, las relacionadas con la responsabilidad médica a invocarse. Prórroga de la competencia por virtud del principio perpetuatio jurisdictionis. Lo reglado en el artículo 28 numeral 14 del CGP, no gobierna la competencia territorial del caso. ([AC1021-2021](#); 23/03/2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO

- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Ambigüedad en la escogencia por el ejecutante de los factores concurrentes de orden territorial. El escrito inicial no permite identificar cuál es el domicilio del ejecutado, pues en esa pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dicho litigante puede recibir notificaciones judiciales. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numerales 1° y 3° CGP. ([AC382-2021](#); 15/02/2021)
- De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. La demanda no permite establecer, con meridiana claridad, en qué lugar se encuentra el rodante que incumbe a la tramitación en referencia, pues sobre este particular ninguna manifestación expresa (o tácita) hizo la convocante en esa pieza procesal. En ese escenario, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debió solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. ([AC383-2021](#); 15/02/2021)
- En proceso de cesación de efectos de matrimonio. Fuero concurrente a elección del demandante entre el domicilio del demandado o el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. No aparece con certeza cuál de las ciudades corresponde al domicilio del demandante. Le corresponde al juez, previamente a declararse incompetente y con miras de desentrañar dicho aspecto, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. ([AC523-2021](#); 24/02/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de vehículo automotor. La falta de claridad en torno a la ubicación o paradero exacto del automotor sobre el que se ejerce la usucapión, imponía al juez indagar al respecto, a fin de despejar tal dilema y poder resolver lo pertinente, en coherencia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, comoquiera que en el libelo se ejercita un derecho real. Significado de la matrícula de vehículo automotor. ([AC508-2021](#); 01/03/2021)
- En proceso de nulidad absoluta o la rescisión del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública. En los juicios contractuales el promotor está autorizado para escoger la sede donde quiere que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos pautas; empero, siempre debe concretar su predilección y justificar su escogencia, la cual resulta vinculante para el fallador, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta por vía de reposición, alegando, por ejemplo, que no es vecino del territorio señalado. No existen suficientes elementos de juicio para desatar el conflicto, como tampoco los tenían los funcionarios que lo trabaron. La demandante atribuyó la competencia, -sin ser un factor admisible- en primer término, por el lugar de celebración del contrato y la información proporcionada es insuficiente para efecto de conocer la vecindad de la demandada. ([AC738-2021](#); 08/03/2021)
- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Cuando el ejecutante no es claro al momento de indicar la manera en que escoge el juez de la causa entre los factores concurrentes de orden territorial. Labor de indagación previa por parte del juez, a efectos de esclarecer el punto. ([AC728-2021](#); 08/03/2021)
- Respecto a diligencias posteriores o de ejecución derivadas de la sentencia de interdicción judicial, tendientes a obtener el cambio de guardadora, sin haberse radicado aún la demanda correspondiente. Derechos sustanciales y procesales de los sujetos mayores de edad con discapacidad a partir de la ley 1996 de 2019 y los modelos de su reconocimiento. El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo -sin limitarse a ellos- la remoción, designación de curador, rendición de cuentas. ([AC770-2021](#); 08/03/2021)
- Respecto a la solicitud de rendición de cuentas comprobadas de la gestión de la demandada como copropietaria en un 50% y usufructuaria de un inmueble. La demanda no permite establecer con la certeza debida el domicilio de la convocada, pues en ella, únicamente se alude al lugar en que dicha litigante puede recibir notificaciones judiciales. El juzgador al que inicialmente le corresponde el asunto debe solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio. Normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». ([AC1044-2021](#); 23/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE NORMATIVO

DIRIME CONFLICTO				
<u>ARTÍCULO 15 INC. 2° Y 3° CGP</u> AC029-2021	<u>ART 27 CGP</u> AC791-2021 AC910-2021 AC1021-2021	<u>ART 28 N°1 CGP</u> AC037-2021 AC040-2021 AC061-2021 AC164-2021 AC179-2021 AC342-2021 AC436-2021 AC522-2021 AC727-2021 AC787-2021 AC880-2021 AC1018-2021 AC1026-2021 AC1031-2021	<u>ART 28 N°2 inc. 1° CGP</u> AC774-2021 AC1033-2021	<u>ART 28 N°2 inc. 2° CGP</u> AC438-2021 AC802-2021
<u>ART 28 N°3 CGP</u> AC006-2021 AC030-2021 AC035-2021 AC041-2021 AC042-2021 AC043-2021 AC075-2021 AC509-2021 AC737-2021 AC734-2021 AC884-2021 AC969-2021 AC979-2021 AC1000-2021 AC1001-2021 AC1007-2021 AC1010-2021 AC1030-2021 AC1034-2021 AC1037-2021 AC1039-2021	<u>ART 28 N° 1 Y 3 CGP</u> AC184-2021 AC789-2021 AC1011-2021	<u>ART 28 N°4 CGP</u> AC377-2021	<u>ART 28 N°5 CGP</u> AC065-2021 AC873-2021	<u>ART 28 N°7 CGP</u> AC008-2021 AC033-2021 AC038-2021 AC082-2021 AC174-2021 AC177-2021 AC437-2021 AC526-2021 AC729-2021 AC879-2021 AC892-2021 AC914-2021 AC891-2021 AC890-2021 AC1009-2021 AC1013-2021 AC1015-2021 AC1016-2021 AC1019-2021 AC1025-2021 AC1027-2021 AC1028-2021 AC1032-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

<u>ART 28 N°8 CGP</u>	<u>ART. 28 N° 9 CGP</u>	<u>ART 28 N°10 CGP</u>	<u>ART 28 N°5 Y N°10 CGP</u>	<u>ART 28 No 10 y 29 CGP</u>
<u>AC503-2021</u>	<u>AC084-2021</u> <u>AC976-2021</u>	<u>AC018-2021</u> <u>AC019-2021</u> <u>AC020-2021</u> <u>AC021-2021</u> <u>AC062-2021</u> <u>AC063-2021</u> <u>AC069-2021</u> <u>AC071-2021</u> <u>AC074-2021</u> <u>AC103-2021</u> <u>AC160-2021</u> <u>AC165-2021</u> <u>AC173-2021</u> <u>AC180-2021</u> <u>AC181-2021</u> <u>AC176-2021</u> <u>AC232-2021</u> <u>AC240-2021</u> <u>AC341-2021</u> <u>AC353-2021</u> <u>AC374-2021</u> <u>AC375-2021</u> <u>AC380-2021</u> <u>AC381-2021</u> <u>AC460-2021</u> <u>AC504-2021</u> <u>AC505-2021</u> <u>AC507-2021</u> <u>AC510-2021</u> <u>AC511-2021</u> <u>AC527-2021</u> <u>AC528-2021</u> <u>AC618-2021</u> <u>AC635-2021</u> <u>AC657-2021</u> <u>AC735-2021</u> <u>AC736-2021</u> <u>AC771-2021</u> <u>AC788-2021</u> <u>AC795-2021</u> <u>AC792-2021</u> <u>AC801-2021</u> <u>AC871-2021</u> <u>AC874-2021</u> <u>AC875-2021</u> <u>AC881-2021</u>	<u>AC459-2021</u>	<u>AC898-2021</u>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Relatoría Sala de Casación Civil

		AC883-2021 AC885-2021 AC887-2021 AC888-2021 AC893-2021 AC894-2021 AC897-2021 AC909-2021 AC911-2021 AC915-2021 AC913-2021 AC982-2021 AC986-2021 AC988-2021 AC989-2021 AC990-2021 AC1020-2021 AC1023-2021		
ART 28 N° 12 CGP AC1017-2021	ART 20 N° 13 lit. c y 18 CGP AC889-2021	ART 28 N°14 CGP AC083-2021 AC772-2021	ART 139 inc. 5° CGP AC007-2021 AC886-2021	ART 397 No. 6 CGP AC726-2021 AC912-2021
ART 463 CGP AC336-2021	ART 621 C.Co AC790-2021	ARTÍCULOS 621 INCISO 5° Y 876 C.Co AC1014-2021	ART 16 LEY 472 DE 1998 AC039-2021	ARTÍCULO 7° INCISO 1° DECRETO 1038 DE 2009 Y ART 28 N° 8 CGP AC503-2021
ART 23 No 10 CPC AC384-2021				
REMITE AL DESPACHO COMPETENTE				
ART 139 CGP AC032-2021				



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

<u>ASIGNA A OTRO DESPACHO</u>	
<u>ART 28 N° 1 CGP</u> AC506-2021	<u>ARTÍCULO 97 LEY 1098 DE 2006</u> AC476-2021
<u>SE ABSTIENE DE RESOLVER</u>	
AC417-2021 AC800-2021	
<u>DECLARA INEXISTENTE</u>	
<u>ART. 18 LEY 270 DE 1996</u> AC078-2021 <u>ART. 139 CGP</u> AC916-2021	
<u>DEVUELVE EL EXPEDIENTE-</u>	
AC031-2021	
<u>DECLARA PREMATURO</u>	
AC382-2021 AC383-2021 AC523-2021 AC508-2021 AC738-2021 AC728-2021 AC770-2021 AC1044-2021	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 15 INCISOS 2° Y 3° CGP

AC029-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en sentencia, por el valor de la “*compensación*” que reconoció en favor del tercero de buena fe exenta de culpa, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Colisión de competencia entre la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena (Bolívar) y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar). Naturaleza especial de las autoridades judiciales encargadas de los litigios de la llamada justicia transicional. Si bien la entidad convocada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tiene su domicilio en Bogotá, asociado con el asunto que se debate, se encuentra situada una de sus direcciones territoriales. Ante la imposibilidad de otorgar la facultad de conocer el ejecutivo a los jueces de restitución de tierras, a efectos de resolver el conflicto, debe acudir a las reglas generales de asignación, concretamente, a la de “*competencia residual*”, dispuesta en los incisos 2° y 3° del artículo 15 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 15 incisos 2°, 3° CGP
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 91,102 ley 1448 de 2011.
Artículos 139, 306 CGP
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7° de la 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Los tribunales superiores carecen de competencia para fungir como jueces de primer o único grado en juicios ejecutivos (artículo 31, Código General del Proceso), y que, en el evento de iniciarse la fase coactiva ante dicha colegiatura, se cercenaría potencialmente el derecho a la doble instancia de los involucrados en el juicio. Cabe agregar que la reseñada dificultad no podría zanjarse remitiendo el asunto al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, no solo porque ninguna autoridad de ese linaje estuvo involucrada en el proferimiento del fallo cuyo cumplimiento forzoso se persigue, sino también porque la competencia de esas oficinas judiciales está restringida a conocer y decidir, también en única instancia, «los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso», naturaleza distinta a la del presente juicio: AC5454-2020.

2) El pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales (o seccionales), y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas: AC5454-2020.

ASUNTO:

Atendiendo la naturaleza y clase de derecho involucrado en el asunto, el Presidente de Sala, decide el conflicto suscitado entre la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena (Bolívar) y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), para conocer del proceso ejecutivo instaurado por Heriberto Torres Jiménez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El actor pidió librar orden de pago por el valor de la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“*compensación*” que reconoció en su favor la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia. Se radicó en los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, por “*el lugar de cumplimiento de la obligación; porque el trámite se surtió en la regional Cesar-Guajira de la Unidad; por la ubicación de los bienes restituidos y, en especial, por la previsión del artículo 80 de la Ley 1480 de 2011, porque se trata de un título ejecutivo*”. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, libró la orden de apremio impetrada. El demandado contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de competencia. En su sentir, la ejecución debía tramitarse ante los jueces de la especialidad de restitución de tierras y no la ordinaria. El estrado judicial declaró fundada la defensa dilatoria. Como consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior Cartagena. La referida autoridad, también se sustrajo de tramitar la controversia, con sustento en los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011. El Magistrado Sustanciador determina la competencia residual con sustento en los incisos 2° y 3° del artículo 15 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04001-00
PROCEDENCIA	: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena (Bolívar) y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC029-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 15 incisos 2°, 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 27 CGP

AC791-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en obligaciones derivadas en contrato de compraventa. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Aplicación a la pauta de *perpetuatio iurisdictionis*.

“Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente – claro está– las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Conservación y alteración de la competencia: el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos: AC2103-2014, AC5451-2016.

2) Una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio AC 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00, citado en AC 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00): AC429-2018.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y su homólogo Segundo de Cimitarra (Santander), con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por José Gregorio Martínez Quiroga contra Antonio Riaño Castillo. El actor presentó su escrito introductorio ante el Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por obligaciones derivadas de un contrato de compraventa. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «por la vecindad de las partes y por ser Piedecuesta donde se celebró el contrato y donde debía hacerse el pago de la obligación». El aludido juzgador libró inicialmente la orden de pago y posteriormente decidió, de oficio, «dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y rechazar por competencia el presente proceso ejecutivo», en consideración a que «el demandado se encuentra domiciliado en la avenida La Paz n° 11 – 21 del municipio de Cimitarra». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «existe una concurrencia de fueros por parte del demandante y es este quien elige ante qué autoridad judicial incoa su libelo introductorio». A ello agregó que «el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta aceptó ser el competente cuando emitió el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2019, estructurándose la perpetua jurisdicción» y que «el control de legalidad que establece la norma procesal en su canon 132, tiene como finalidad examinar la actuación procesal del dossier, más no las cargas procesales que le son propias a las partes». El Magistrado sustanciador determina la competencia con la aplicación a la pauta de *perpetuatio iurisdictionis*.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00589-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y su homólogo Segundo de Cimitarra (Santander)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC791-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA

AC910-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA—De vehículo automotor. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento. Factores que determinan la alteración de la competencia. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Aplicación de la pauta de *perpetuatio iurisdictionis*.

“Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente – claro está– las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviviente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Conservación y alteración de la competencia: el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos: AC2103-2014, AC5451-2016.

2) Una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio AC 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00, citado en AC 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00): AC429-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y su homólogo Cuarenta y Nueve de Bogotá, con ocasión del proceso verbal promovido por la Asociación Provienda Social Piamonte contra Segundo Edgar Torres Unicarro, Rosa Nury Daza Bermeo, Luis Fernando Rodríguez y personas indeterminadas. Con el libelo introductor, radicado ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se pidió que se declarara que la actora adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del vehículo de placas SYL-928. *En el acápite pertinente, se indicó que la competencia venía dada por la «ubicación del mueble».* El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda, pero mediante providencia de 29 de octubre de 2020, resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y rechazar la demanda, por cuanto «el vehículo objeto de la presente acción se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá». El estrado receptor, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, también se abstuvo de tramitar la causa, tras resaltar que «una vez que el Juzgado asume el conocimiento de un determinado asunto, tiene el deber de darle trámite y llevarlo hasta su finalización, en aplicación elemental principio de la “perpetuatio jurisdictionis”». El Magistrado sustanciador determina la competencia en el juzgado en el que se radicó la demanda.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00710-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y su homólogo

Cuarenta y Nueve de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC910-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA : 15/03/2021
DECISIÓN : Dirime Competencia.

AC1021-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA- Para la designación de un profesional del derecho, con el propósito de que la represente en el proceso de responsabilidad médica. Aplicación de las normas de atribución del proceso de que se trate, en el caso, las relacionadas con la responsabilidad médica a invocarse. Prórroga de la competencia por virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*. Lo reglado en el artículo 28 numeral 14 del CGP, no gobierna la competencia territorial del caso.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 1°,14 CGP.
Artículo 152 CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Santuario (Risaralda) y Veintitrés Civil Municipal de Cali, para seguir conociendo del “*amparo de pobreza*” impulsado por María Lucero Londoño. La peticionaria exige se le designe un profesional del derecho con el propósito de que la represente en el proceso de responsabilidad medica contra el Hospital Remedios de Cali, Valle del Cauca. La dirigió a los jueces promiscuos municipales de Santuario, sin indicar las razones de ese modo de proceder. El Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, accedió a la petición y nombró abogado para la causa. No obstante, se abstuvo de seguir conociendo de las diligencias, adujo que el procurador asignado rehusó el encargo “*por tratarse de una diligencia que debe tramitarse fuera del circuito judicial para el que fue contratado*”. Esto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada que corresponde a la ciudad de Cali. El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, se sustrajo de atender el asunto, aseguró que “*se ha prorrogado la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda por factor territorial al haber emitido la providencia aspirada -o de fondo- en un tipo de asunto como el que nos atañe, esto es, conceder la solicitud extraprocesal de amparo de pobreza de una usuaria con domicilio en esa localidad*”. El Magistrado Sustanciador determina la prórroga de la competencia del juzgado de inicio.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00143-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Santuario (Risaralda) y Veintitrés Civil Municipal de Cali.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1021-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°1

AC037-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS—Que solicita —frente a su madre-joven mayor de edad, con domicilio en Nueva Zelanda y de quien se desconoce si se encuentra estudiando o si carece de los recursos económicos para su subsistencia. Se determina la competencia por el domicilio de la demandada. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Factor aplicable a los procesos ejecutivos de alimentos entre personas mayores, salvo en aquellos casos en que, por circunstancias especiales, como que el solicitante menor de 25 años requiera el cubrimiento de los gastos de educación por no contar con recursos mínimos para su subsistencia, en los que la jurisprudencia ha reconocido que es aplicable la regla de competencia territorial privativa prevista en el inciso 2° del numeral 2° del precepto 28 CGP: Auto 29 de agosto de 2018. Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita (Boyacá).

ASUNTO:

Atendiendo la naturaleza y clase de derecho involucrado en el asunto planteado, el Presidente de Sala decide el conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) y el Primero de Familia de Envigado (Antioquia), para seguir conociendo del juicio ejecutivo de alimentos impulsado por Juliana frente a Diana. Se menciona que, de la unión de Jorge y Diana nació, en 1998 la joven Juliana. Dada la ruptura de la relación, la pareja de común acuerdo mediante escritura pública, dispusieron la cesación de efectos civiles de su matrimonio y liquidaron la respectiva sociedad conyugal, instrumento en el que también la progenitora se comprometió a proporcionarle a la niña diversas sumas para cubrirle sus necesidades. Como la madre incumplió los términos del precitado acuerdo, su descendiente acude a la administración de justicia a fin de ejecutar los montos allí consignados. La radicó en los jueces de Familia de Envigado (Antioquia), por corresponder al “*domicilio de la parte demandada*”. El Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, luego de varias inadmisiones y solicitudes de aclaración, se abstuvo de conocer del asunto. Adujo que la demandada no tenía su domicilio en ese municipio, sino que residía en Rionegro (Antioquia), como podía evidenciarse de la respuesta otorgada por Coomeva EPS y de la visita realizada por uno de los empleados del despacho “*a la dirección denunciada por la parte demandante, con la finalidad de verificar la dirección para efectos de notificación de la demandada*”. Por lo que remitió las diligencias con destino a los jueces de Familia de esa localidad. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), de igual modo se sustrajo de tramitar la controversia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00106-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) y el Primero

de Familia de Envigado (Antioquia)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC037-2021

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 20/01/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC040-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutado, tal como lo eligió la parte ejecutante. Confusión de las nociones de “*domicilio*” y sitio de “*notificaciones*”. Aplicación del artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

ASUNTO:

El Presidente de Sala decide el conflicto de suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y Popayán, para conocer del juicio ejecutivo impulsado por Fernando Vallejos frente a Claudia Patricia Amaya Sánchez. El actor pide se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en una letra de cambio, más sus respectivos intereses, que la demandada le adeuda. Radicó el libelo ante los jueces civiles municipales de Popayán (Cauca), por ser ese el “*domicilio de las partes*” y el “*lugar donde debe cumplirse la obligación*”. Se rechazó la demanda, por cuanto la “*parte demandada en este asunto, tiene su domicilio en Tunja-Boyacá tal como lo manifiesta el apoderado en su escrito para realizar notificaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el Art. 28 numeral 1° del C.G.P., es competente para conocer de aquella, el juez del domicilio del demandado, esto es, el Juzgado Civil Municipal de Tunja*”. De igual modo se abstuvo de avocar su conocimiento. En su entender, según lo afirmado en el libelo introductorio, el domicilio de la interpelada se encontraba radicado en Popayán. Luego, el juez de allí era el competente, en atención a lo prescrito en la regla 1ª del artículo 28 del CGP. Se determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP, tal como lo escogió la parte ejecutante.

M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2020-00189-00
PROCEDENCIA : Juzgados Primero y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y Popayán
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC040-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 20/01/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC061-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta. Ante la falta de prueba categórica e inequívoca de que el lugar de satisfacción de las obligaciones materia de recaudo sea la municipalidad elegida por la parte ejecutante, lo pertinente es acudir, a la regla general relativa al domicilio de la parte ejecutada, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado. Artículo 28 numeral 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal –

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial –

1) Cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado: AC, 31 en. 2014, exp. 20145-00049-00 citado hace poco en AC061-2018.

ASUNTO-

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Guarne y Primero Civil Municipal de Yopal, para conocer de la acción ejecutiva promovida por MOSAICOS SARRARI S.A.S. contra MANSER INGENIERÍA S.A.S. La ejecutante venta base de recaudo, y los intereses moratorios causados desde que fueron exigibles. Para ello, fincó la competencia en la oficina judicial de Guarne, teniendo en cuenta la cuantía y el sitio del cumplimiento de las prestaciones. El Juzgado al que se radicó inicialmente la ejecución, Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, la rechazó por falta de competencia, y resolvió, por lo tanto, enviar las diligencias a sus homólogos en Yopal, por coincidir allí las reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el “*domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación cobrada*”. El Juez Primero Civil Municipal de la localidad de destino también rehusó el conocimiento del asunto y provocó la presente colisión, advirtiendo que ante la concurrencia de los fueros general y negocial, la gestora eligió este último, conforme a las “*facturas base de ejecución*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01636-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Guarne y Primero Civil Municipal de Yopal
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC061-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP

AC164-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del ejecutado, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 621 numeral 2º Ccio.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 709 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: AC4412-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila) y Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Compañía Aseguradora de Fianza S.A. «Seguros Confianza S.A.» contra Farith Willinton Morales Vargas y otros. Ante el primero de los despachos judiciales en mención, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «el domicilio de algunos de los demandados, que corresponde a la ciudad de Neiva – Huila [.] artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso». Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de la compañía aseguradora es la ciudad de Bogotá y no se evidencia del certificado de existencia y representación legal allegado que tenga sucursales o agencias en Neiva; además en ningún aparte del título valor base de recaudo consagra el lugar de cumplimiento de la obligación, y ante tal ausencia debe tenerse en cuenta el domicilio del creador del título, que en el *sub lite* es el de la ejecutante, tal como lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 876 de la misma obra, por lo cual remitió el libelo introductorio a su homólogo de Bogotá. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que la promotora eligió presentar el escrito introductorio en la ciudad de Neiva, por ser el lugar de domicilio de los convocados según informó en el libelo, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; además, en el título ejecutivo no se estipuló el lugar cumplimiento de la obligación para aplicar el numeral 3° del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03518-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila) y Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC164-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC179-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del ejecutado, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

- Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial: AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Purificación, para conocer de la acción ejecutiva promovida por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. -INDUPALMA- contra la sociedad CUBIDES FRANCO e HIJOS CÍA. S. EN C. Indupalma Ltda. interpuso demanda ejecutiva quirografaria frente a la Sociedad Cubides Franco e Hijos Cía. S. en C. (domiciliada en el municipio de Purificación), con el fin de obtener el pago del capital contenido en pagaré, más los intereses remuneratorios y moratorios causados. En el citado libelo, se indicó que la competencia radicaba en los despachos judiciales de Bogotá, en razón a *“la cuantía y domicilio de la demandada”*. El caso se asignó por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de la capital del país, quien admitió la demanda y adelantó varios trámites; entre ellos, libró orden de pago, reconoció personería al abogado demandante, ordenó surtir la notificación y oficiar a la DIAN en concordancia con el *“art. 73 de la ley 9 de 1983”*. Notificada la demandada, esta propuso (por vía de reposición contra el mandamiento de pago) la excepción previa de *“falta de jurisdicción o de competencia”*, argumentando que en la demanda se indicó que *“el demandado recibirá notificaciones en un Barrio de Purificación Tolima”*, y que el sitio actual para notificar a la convocada es *en el Barrio Antonia Santos de Bucaramanga*. El juzgado declaró probada dicha excepción previa, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al juez Civil del Circuito de Purificación -Tolima-, al considerar que la propia parte accionante escogió el fuero general para atribuir la competencia territorial, que por corresponder al domicilio de la ejecutada, *“conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cubides Franco e Hijos & Cía. se encuentra en el barrio de Purificación — Tolima- circunstancia por demás, reconocida por la promotora en el documento introductor”*. Recibidas las diligencias por el juzgado de la ciudad de destino, este no aceptó el conocimiento deferido. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00164-00
PROCEDENCIA	: Veinte Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Purificación
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC179-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC342-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el domicilio del deudor, tal como lo eligió la parte ejecutante de entre los fueros concurrentes. En el poder se afirmó el lugar del domicilio del ejecutado, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.

2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor: AC4412-2016.

ASUNTO:

conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá) y Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería (Córdoba), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Halcón Colombia S.A.S. contra Édgar de Jesús Agudelo Alzate. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*la vecindad de las partes, el lugar dispuesto para el cumplimiento de la obligación...*». Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la ejecutante indicó en el poder que el domicilio del convocado es la ciudad de Montería, además, en el caso de autos es inaplicable el canon 621 del Código de Comercio porque dicha disposición no fija competencia, por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de dicha localidad conforme con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que del título valor base de recaudo se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, en los términos del numeral 3° del precepto 28 del C.G.P.; además, la promotora eligió presentar el escrito introductorio en esa localidad como también lo podía hacer en Montería. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00142-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá) y Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería (Córdoba)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC342-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC436-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN- garantizada con gravamen hipotecario, así como de la garantía. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° y 7° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia: AC2738-2016
- 2) Competencia ante alcance bilateral o en un título ejecutivo: AC4412-2016
- 3) Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada: AC 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00, AC, 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-01.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sopetrán (Antioquia) y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda verbal de declaratoria de prescripción de la obligación garantizada con gravamen hipotecario, así como de esta garantía, promovida por Desarrollo Vial al Mar S.A.S. «Devimar» contra Itaú Corpbanca Colombia S.A. «Itaú Banco Corpbanca o Corpbanca». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal de declaratoria de prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca constituida en la escritura pública sobre el predio rural, ubicado en el municipio de Sopetrán (Antioquia); así como declaratoria de prescripción de la aludida garantía. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente, porque «*el bien objeto de gravamen hipotecario se encuentra ubicado [en Sopetrán]*». El despacho judicial de esa ciudad lo rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que es inaplicable el numeral 7° del artículo 28 del CGP porque no se están ejerciendo derechos reales, por ende, corresponde al juez del domicilio de la convocada asumir el asunto, por lo cual remitió el libelo introductorio a su homólogo de Bogotá. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, porque de acuerdo al numeral 7° del precepto 28 del C.G.P., en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes, porque en el *sub lite* la prescripción de la obligación garantizada lleva consigo la prescripción de la garantía y porque el inmueble objeto de la hipoteca está localizado en el municipio de Sopetrán (Antioquia), el juez competente es el de esta localidad. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar de ubicación del bien, con sustento en los numeral 1° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00236-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Sopetrán (Antioquia) y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC436-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC522-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN–Competencia territorial -a prevención- ante la concurrencia de los fueros «*domicilio del demandado*» y «*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*», a elección del demandante. El demandante escogió el domicilio del

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandado. Las acciones de simulación son de naturaleza personal; por consiguiente, no puede subsumirse en la regla del numeral 7°. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1° y 3° CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996
Artículos 35 y 139 del CGP

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El interesado, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»: AC4412-2016., reiterado en AC4020-2018.
- 2) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 3) Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible»: SC 13 de dic. de 2006, rad. 00284-01, AC 1306-2020, reiterada en AC566-2020 y AC1300-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame y el Promiscuo Municipal de Trinidad, para conocer la demanda de simulación interpuesta por Diana Marcela Barco Sanabria contra Luis Arbey Jaramillo Quiceno. En la demanda presentada al «*Juez Promiscuo Municipal*», la parte actora reclamó de la jurisdicción que se «*declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N.º.263 del 10 de marzo del año 2011 de la Notaría Única del Círculo de Tame*» y, en consecuencia, «*se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que el bien inmerso en el litigio vuelva a su verdadero dueño*». Así mismo, pidió que se ordene al demandado la restitución del inmueble y el pago de sus frutos civiles. Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, entre otras cosas, por «*el domicilio del demandado de acuerdo al inc. 1° del art. 20 e inc. 1° del art. 28 del CGP*». El expediente fue repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, el cual, resolvió rechazar de plano la demanda. Cumplidos los trámites, el proceso fue asignado al Juez Promiscuo Municipal de Trinidad. Tal despacho, se abstuvo de avocar conocimiento y, en consecuencia, promovió el conflicto negativo de competencia que ocupa la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01559-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame y el Promiscuo Municipal de Trinidad.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC522-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP

AC727-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN—se determina la competencia territorial por el domicilio del demandado. Las acciones de simulación son de naturaleza personal; por consiguiente, no puede subsumirse en la regla del numeral 7°. No es viable la aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* cuando se resuelve el rechazo de la demanda —reposición—, que fue provocada por los demandados y no radica en un acto oficioso. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 7° CGP.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 665 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) En virtud de lo pretendido por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado: AC4125-2017, criterio que reiteró en AC460-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cartagena y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, Jorge Enrique Mattos Barrero y Neos Group S.A. demandó a Fiduciaria Central S.A., al Fideicomiso Estancia del Mar, a Estancia del Mar S.A. y a Palmas Dos S.A.S. para que se declare de forma principal la simulación, y en subsidio la inexistencia o nulidad, de varios contratos de vinculación de beneficiario de área. Los demandantes escogieron al juzgador indicado en razón al «*lugar de ubicación de los inmuebles*». Esa autoridad admitió la demanda, pero al resolver el recurso de reposición, formulado por los demandados contra el auto de apertura, decidió rechazarla por falta de competencia. Al respecto señaló que se había equivocado al haber aplicado el fuero real para determinar el factor territorial de competencia, como quiera que en este caso se formuló una «*acción personal*» que no se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7° del artículo 28 CGP. El Juzgado receptor rehusó el asunto fincado en que su antecesor, al haber decidido tramitar el proceso, no le era posible librarse de él «*mutuo proprio, como en forma errada lo realizó a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por no ser la herramienta procesal adecuada para el efecto*». Además, como «*el origen del conflicto jurídico que aquí se debate se alindera en el proyecto inmobiliario de vivienda “estancia de mar” que se iba a desarrollar en los lotes objeto de litigio*», varias obligaciones derivadas de ese contrato se deben cumplir en Barú, de modo que es aplicable el fuero contractual para establecer el juez de la causa. Lo que, en su sentir, se concretó con la voluntad de los actores, quienes a prevención radicaron su escrito de postulación en Cartagena. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02937-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cartagena y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC727-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP

AC787-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL-De gravamen hipotecario. La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7° del artículo 28 CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 7° CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Pues si bien la demanda guarda relación con una hipoteca, no resulta factible asumir que en ella se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones (formuladas por el sujeto pasivo de la obligación sobre la que recae la garantía) están orientadas, justamente, a la cancelación de ese gravamen: AC2205-2017; AC7020-2015 y AC 20 jun. 2013, exp. 2013-00131-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Segundo de Zipaquirá (Cundinamarca), con ocasión del conocimiento del proceso verbal promovido por Rafael Vicente Orejuela Quintero contra Hernando Bustos Rivera. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Bogotá, el actor pretendió la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Tocancipá. El Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá, a quien correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, pretextando que, «según el numeral 7 del artículo 28 de la misma norma, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, serán competentes “de modo privativo” los jueces del lugar donde se encuentren los bienes, y el inmueble objeto de litigio se encuentra en Tocancipá, Cundinamarca, del cual es cabecera de Circuito la ciudad de Zipaquirá». El estrado receptor, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, también se abstuvo de tramitar el libelo introductor, tras sostener que «no resulta cierto que la competencia deba ser atribuida al juez donde se encuentre ubicado el inmueble hipotecado, pues en este caso no se ejercita un derecho real, y de la demanda no se desprende que sea este el domicilio del demandado». El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla de los numeral 1° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00443-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Segundo de Zipaquirá (Cundinamarca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC787-2020
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 08/03/2020
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC880-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS-Respecto a la fijación de cuota de alimentos que solicitan personas mayores de edad. Aplicación del foro general, relativo al domicilio del demandado. Interpretación del *lapsus* en la redacción de la demanda, respecto al domicilio del demandado. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 1°, numeral 2° inciso 2° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es así, que en tal sentido el inciso 2° del numeral 2 del referido canon 28 ídem, indica que: “en los procesos de alimentos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Sin embargo, ha sostenido esta Corporación que la asignación precitada no tiene aplicación cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva, dado que no es un menor quien acudió a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de dar alimentos: STC1873-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados de Familia Once de Bogotá y Único de Chiquinquirá, para conocer de la demanda de fijación de cuota de alimentos de mayor de edad, interpuesta por Mayerly Castro González y Sebastián Rivera Castro contra Germán Alonso Rivera Triana. Los demandantes elevaron solicitud a la jurisdicción para el pago de la deuda que por concepto de alimentos debe el convocado. Puntualizaron que el requerido “tiene domicilio y residencia en Chiquinquirá Boyacá en la dirección Carrera 9ª No 21-33”. La autoridad judicial de Bogotá rechazó el asunto, tras considerar que “el demandado German Alonso Rivera Triana, se encuentra domiciliado en el municipio Chiquinquirá (Boyacá)”, lugar al que remitió las diligencias. El Juez de Familia de la ciudad de destino no aceptó la atribución y promovió la colisión que se examina, poniendo de presente que el funcionario que remitió la actuación, “no tuvo en cuenta lo manifestado por el togado de la parte actora respecto del domicilio del demandado, y, además, dejó de aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre la diferencia entre domicilio y lugar de residencia”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2021-00429-00
PROCEDENCIA : Juzgados de Familia Once de Bogotá y Único de Chiquinquirá
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC880-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 15/03/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.



AC1026-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la ejecutada, tal como lo eligió el ejecutante. El título valor base del recaudo, al tenor del artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 ibídem, es creado por el deudor, mas no por el acreedor. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.

2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor: AC4412-2016.

3) No debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran: AC 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) y Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización contra Claudia Leticia Rocha Camargo. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en un pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*el domicilio de la demanda es la ciudad de Santiago de Cali...*». Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la ejecutante indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que la convocada las recibía en Bogotá, lo cual traduce que su domicilio corresponde a dicha urbe; además, si el título valor base de recaudo no consagra el lugar de cumplimiento de la obligación debe tenerse en cuenta el domicilio del creador del título, que en el *sub lite* es el de la ejecutante, y si tiene varios el tenedor podrá elegir entre ellos, tal como lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio; por último, también es viable aplicar el numeral 3° del canon 28 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 619 y 709 del C. de Co., que alude al lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de Bogotá. El estrado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

especie, habida cuenta que del libelo se evidencia que el domicilio de la ejecutada es Cali, por lo cual el competente para conocer del asunto es el estrado judicial que inicialmente lo recibió, en razón a que la promotora eligió presentar allí el escrito introductorio; y sin que sea viable «afirmar que por ser la ciudad de Bogotá el lugar de notificaciones de la demandada, también sea su domicilio» porque se trata de conceptos distintos. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00586-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) y Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO.
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1026-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

AC1031-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN RELATIVA—de contrato de compraventa de inmueble. Se determina la competencia por el domicilio de la parte demandada, tal como lo eligió la parte demandante. La acción de simulación es de tipo contractual, no emana de los derechos reales. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1° y 7° CGP.

Artículo 139 CGP

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

Artículo 665 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.

2) El demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor: AC4412-2016.

3) El derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo: SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486.

4) Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665 del Código Civil, y debe atenderse que la simulación no emana de estos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados -partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible: SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284-01.

5) En el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta Corporación «que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”: AC2993-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander) y Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica (Cesar), para conocer de la demanda verbal de simulación relativa promovida por Ligia Clavijo de Haddad contra Jorge Haddad Meneses y Bolmar Enrique Rincón Haddad. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda pidiendo de que se declarara simulado relativamente el contrato de compraventa, se incluya como compradora a la promotora y se disponga el registro de dicha inserción. En subsidio deprecó la declaratoria de simulación absoluta con idénticas súplicas consecuentes. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente, por «*la vecindad de las partes...*». Ese estrado judicial la rechazó por falta de competencia territorial, porque de acuerdo al numeral 7° del artículo 28 del CGP, en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes; y teniendo en cuenta que el predio denominado «*Algarrobo*» objeto de la acción de simulación está localizado en la vereda «*Pital*» del municipio de Aguachica (Cesar), remitió el libelo introductorio a su homólogo de dicha localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que el numeral 7° del precepto 28 del C.G.P., que establece de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del predio, no es aplicable en los procesos de simulación porque a través de estos no se ejerce un derecho real, pues se trata de una acción personal. Además, del libelo se evidencia que el domicilio de uno de los convocados, Jorge Haddad Meneses, es el municipio de Ocaña (Norte de Santander), siendo esta urbe la que eligió la promotora para presentar el escrito introductorio, de conformidad con el numeral 1° de la citada disposición. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el domicilio de la parte demandada, con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00614-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander) y Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica (Cesar)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1031-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-1° CGP.

AC1034-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL-Por incumplimiento de contrato de consignación para arriendo de inmueble comercial. El demandante fija la competencia por lugar de “*domicilio de las partes*” y “*naturaleza del proceso*”. Concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y la demandante se inclinó por el primero, “*el domicilio de las partes*”. No obstante, si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir tal punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Competencia prorrogada por la aplicación del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*». Diferencia de las nociones de “domicilio” y dirección de “notificaciones”. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 76 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibidem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad: AC 3 de mayo de 2011, radicación 2011-00518-00.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Chía, para conocer del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por Diana Sánchez Walteros contra Carmen Elisa González. La demandante solicita declarar incumplido el contrato de consignación para arriendo de inmueble comercial celebrado con la demandada. Como consecuencia de ello, se condene al pago de doce meses de canon de arrendamiento debidos, con los respectivos intereses moratorios. Se adscribió a los juzgados civiles municipales de Bogotá, por ser este el lugar de “*domicilio de las partes*” y “*naturaleza del proceso*”. El estrado judicial de Bogotá, una vez admitió y notificó la demanda, se abstuvo de seguir conociendo de la acción, argumentando que “*la actora indicó como domicilio y lugar de notificaciones de la demanda Inmobiliaria la Gloria en su Casa de la calle 12 No. 12-22 ofc 213 Chía- Cundinamarca (...). En estas condiciones, observa el Juzgado que la competencia radica en los Juzgado Civiles Municipales de Chía Cundinamarca*”. A su turno, el Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha población, de igual forma se rehusó a conocer del asunto “*como quiera que el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., mediante auto de 11 de marzo de 2019 (fl. 48) admitió a trámite la demanda formulada por Diana Sánchez Walteros en contra de Carmen Elisa González en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Inmobiliaria La Gloria En Su Casa”, sin que por parte de la citada demandada luego de notificada se hubiese formulado la respectiva nulidad por falta de competencia por el factor territorial, la competencia para el conocimiento de dicho asunto se prorrogó en el referido juzgado en los términos del precepto antes citado*”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00410-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Chía.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1034-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



AC1018-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO SOCIEDAD DE HECHO- para la declaración de existencia y disolución de sociedad civil de hecho. La contingencia de un pleito de dicha naturaleza, no es la llamada a definir competencia. Se define la competencia ante la realidad del domicilio de la persona natural demandada, la que no fue objeto de polémica. La eventual declaración de la sociedad de hecho, en estado permanente de disolución y liquidación, ha llevado a la Corte a definir competencia territorial en el lugar del domicilio principal de sus operaciones. No obstante, como se parte de algo hipotético, en esta oportunidad se precisa que la regla de competencia reclama realidades jurídicas. Tampoco es aplicable el numeral 4° del artículo 28 CGP: no puede entenderse que los objetos del proceso tienen como mira conferir a la sociedad de hecho personalidad jurídica y, por ende, subsistencia legal, pues si bien se sabe que no la tienen, sino reconocer su existencia, pero en estado de disolución, como siempre ha estado. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 4° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 498, 499 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

1) No puede entenderse que los objetos del proceso tienen como mira conferir a la sociedad de hecho personalidad jurídica y, por ende, subsistencia legal, pues si bien se sabe que no la tienen (artículos 498 y 499 del Código de Comercio), sino reconocer su existencia, pero en estado de disolución, como siempre ha estado: AC 17 de mayo de 2017, radicación 03540.
2) Como se observa, se apoyó en un hecho futuro, que solo se definía al momento de dictar sentencia. Si la existencia o no de la sociedad de hecho se encontraba en ciernes, pues no se encontraba reconocida y a ello apuntaba el proceso, resultaba errado fijar su conocimiento bajo el supuesto de algo que no estaba declarado. Por esto, se radicará el proceso en la citada dependencia judicial: Auto de febrero de 2021. Expediente 03074.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil y Promiscuo del Circuito de Medellín y Sopetrán (Antioquía), respectivamente, para conocer del proceso de existencia y disolución de sociedad civil de hecho promovido por Richard Álvarez Vargas en contra de Olga Lucia Acevedo Moreno. El demandante solicitó declarar la existencia de una sociedad civil de hecho conformada con la señora Olga Lucia Acevedo Moreno desde el mes de agosto de 2007, hasta diciembre de 2019. Como consecuencia, su disolución y liquidación. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Medellín, por *“la naturaleza el proceso”*, *“domicilio de la sociedad”* y *“la vecindad de las partes”*. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda. Adujo que para fijar la competencia debía seguirse lo contemplado en el artículo 28 numeral 1° del CGP. Y de acuerdo a lo obrante en el expediente el domicilio de la demandada correspondía al municipio de Sopetrán. El Juzgado Promiscuo del Circuito de esta última población, de igual forma rehusó tramitar la acción. Expresó que *“revisada la Demanda y atendiendo su naturaleza, se tiene que el Domicilio de la sociedad Civil de Hecho objeto de Declaratoria de Existencia y disolución es la Ciudad de Medellín, por lo que tenor de lo estipulado por el numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicho precepto establece que: “En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad". El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00109-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil y Promiscuo del Circuito de Medellín y Sopetrán (Antioquía).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1018-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 2 inc. 1° CGP

AC774-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- Se determina por el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros. Conservación del domicilio común anterior por la demandante. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 1° del CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículos 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 2) Hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran: AC 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero de Familia de Manizales (Caldas) y Quinto de Familia de Cali (Valle del Cauca), para conocer de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho con efectos patrimoniales promovida por Martha Lucía Rincón Gil contra Maribel y Felipe González Rincón como herederos determinados de Rafael Antonio González Vargas, así como contra los indeterminados. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda con el fin de que se declarara que entre ella y el difunto Jaime Alberto Jaramillo Cano existió una unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente, por «*ser esta ciudad la residencia o domicilio del señor Rafael Antonio González Vargas y domicilio de mi poderdante*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de Maribel y Felipe González Rincón es la ciudad de Cali, como se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que es aplicable el numeral 1° del artículo 28 del CGP. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que, si bien el domicilio de los convocados es la ciudad de Cali, lo cierto es que último domicilio común anterior de los presuntos compañeros fue la localidad de Manizales, tal como se evidencia del hecho octavo de la demanda y conservándolo la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante, la competencia radica en el Juzgado de Manizales en los términos del inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 2° inciso 1° del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00442-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero de Familia de Manizales (Caldas) y Quinto de Familia de Cali (Valle del Cauca).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC774-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.

AC1033-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO –Se determina la competencia por el domicilio común anterior, por aún conservarlo el demandante. Fuero concurrente: el gestor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 2° inciso 1° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 2) En ese orden de ideas, se concluye que el demandante para fijar la competencia manifestó que su vecindad era la ciudad de Cali, reiterando además que allí fue el domicilio conyugal, por lo que se le atribuirá el trámite de las presentes diligencias, a quien le fue repartido en primer lugar, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda ejercer el sujeto procesal contra quien se dirige la contienda, acorde con los parámetros legales: AC2738-2016.
- 3) Hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran: AC 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (Valle del Cauca) y Trece de Familia de Medellín, para conocer de la demanda de divorcio promovida por Mauricio Castro Zuluaga contra María Esneda Ramirez. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda con el fin que se declarara el divorcio respecto del matrimonio civil que contrajo con su convocada, en consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente, por ser «*el último domicilio conyugal...*», el cual conserva el demandante. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el primer domicilio de la pareja fue fijado en Carepa (Antioquia), en el libelo se informa que el domicilio de María Esneda Ramirez es la ciudad de Tuluá así como Medellín, se evidenció de los elementos de juicio allegados -citaciones por el Juzgado de Paz- que ella reside en Medellín; y el demandante no conserva el domicilio conyugal en razón a que manifestó tener fijado su domicilio en la ciudad de Tuluá. Por ende, dando aplicación al numeral 1° del artículo 28 del CGP, remitió el libelo introductorio a su homólogo de la capital antioqueña. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que si bien el domicilio de la convocada es Tuluá (Valle del Cauca) y la dirección para efectos de notificación es la ciudad de Medellín, se trata de conceptos distintos. Además, si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá tenía duda acerca del último domicilio conyugal o su conservación por el demandante, era menester que inadmitiera la demanda antes de proceder su rechazo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 2° inciso 1° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00591-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (Valle del Cauca) y Trece de Familia de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1033-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 2 inc. 2° CGP

AC438-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD- Alteración de la competencia a raíz del traslado del sitio de residencia y domicilio de progenitora de la menor de edad. Derechos e Interés superior del menor de edad, por ser sujeto de especial protección constitucional. Interpretación de los artículos del Código General del Proceso por los principios constitucionales. Postulado del interés superior del menor. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, el cual consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, pero que igualmente es aplicable en tratándose de los trámites previstos en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., puede ser aplicado a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales.

Fuente Formal:

Acuerdo 34 de 2020 Sala de Casación Civil

Ley 1581 de 2012.

Ley 1712 de 2014.

artículos 11, 139 inciso 2° del CGP y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Artículo 13 inciso final CPo.

Artículos 9, 26, 97 ley 1098 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

1) Interés superior del menor: STC7351-2018, Corte Constitucional T-587 de 1998.

2) Competencia por el domicilio del menor de edad: AC, 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00.

3) Cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos: AC897-2019.

4) La aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no es absoluto: AC2123-2014.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciocho de Familia de Bogotá y Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovido por la madre contra el padre en relación con su hija menor. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró la demanda de privación de patria de potestad mencionada, en contra del progenitor. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente, por «*la vecindad de las partes...*». Tal despacho admitió la demanda, notificó al demandado a través de curador *ad litem* y estando en la etapa probatoria del juicio, tras la comparecencia del directa del convocado y la solicitud de nulidad de lo actuado que deprecó, declaró la nulidad de todo lo actuado. Una vez confirmado el último proveído por el estrado judicial de segunda instancia, el juzgado *a-quo* rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de la menor de edad varió, pues actualmente está radicada en Villavicencio (Meta), por lo que de acuerdo con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del CGP en concordancia con el precepto 97 del Código de Infancia y la Adolescencia, remitió el libelo

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

introdutorio a su homólogo de esta localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, aduciendo inaplicable el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. por cuanto la competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o dejaron de ser parte del litigio en los presupuestos del artículo 27; además, una vez asumida la competencia no puede modificarse *motu proprio* en razón a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en términos del artículo 16 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00268-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Dieciocho de Familia de Bogotá y Segundo de Familia de Villavicencio (Meta).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC438-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. Con protección de datos del menor de edad.

AC802-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS –Que solicita menor de edad frente a su padre para hacer efectiva obligación alimentaria impuesta en sentencia. El Código general del proceso establece una regla de asignación de especial naturaleza, en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de forma privativa que prevalece sobre el fuero de atracción. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2°, 306 CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales: AC270-2019.
- 2) La atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00). El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango: AC1982-2020. En el mismo sentido, AC3405-2020; AC2829-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella y Promiscuo de Familia de Yarumal, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Martha Lili como representante legal de la menor de edad contra Juan Carlos. En su escrito introductor, dirigido a los jueces promiscuos municipales de La Estrella (Antioquia), la actora pidió que se librara mandamiento de pago por el monto insoluto de la obligación alimentaria que el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal le impuso al convocado en sentencia. En el acápite pertinente, señaló que la competencia venía dada por «*el domicilio de la menor*». El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación con fundamento en que «*el legislador le impuso la carga al acreedor, de manera imperativa, de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación, en el expediente en el cual fue proferida*». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, también se abstuvo de asumir competencia, pretextando que «*pese a lo señalado en el artículo 306 del CGP, carecemos de competencia teniendo en cuenta el domicilio de la menor, respecto de quien se incoa la acción y la competencia privativa establecida en el art. 28, regla 2ª, inciso 2º, ibídem, para este tipo de asuntos*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00696-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella y Promiscuo de Familia de Yarumal
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC802-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°3 CGP

AC006-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales: AC2738-2016.
- 2) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo (Sucre) y Primero Promiscuo Municipal de Sahagún (Córdoba), para conocer del proceso ejecutivo promovido por Transatlantis Inversiones S.A.S contra Hábitat Ingeniería y Soluciones Comerciales S.A.S., Eduardo Gabriel Hernández Peña y Eliana Lucía Tovar Herrera. La actora presentó su escrito introductor ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Sincelejo, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de unas facturas de venta. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «*por el lugar de cumplimiento de la obligación*». El Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación arguyendo que los demandados «*se encuentran domiciliados en el municipio de Sahagún-Córdoba*». El estrado receptor, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta última localidad, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*literalmente se incorporó en los títulos valores objeto de recaudo que el sitio de cumplimiento de las obligaciones en ellos contendidas sería la ciudad de Sincelejo*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03502-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo (Sucre) y Primero Promiscuo Municipal de Sahagún (Córdoba)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC006-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 18/01/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3°
CGP

AC030-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de *una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional*. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3°, 10 CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, AC4966-2018.

2) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.

3) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO-

El Presidente de Sala, procede a decidir el conflicto surgido entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer el proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Natalia Patiño Montoya y Jairo Emilio Patiño Montoya. La sociedad demandante solicitó librar orden de pago a su favor por el derecho literal y autónomo incorporado en un pagaré. Se adscribió a los Juzgados Municipales de Medellín por ser este el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”. El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín se rehusó a tramitar el asunto. Adujo que por ser la entidad demandante “*una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público descentralizada por servicios*”, el fuero territorial aplicable al caso era el dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. Por tales motivos remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la promotora. El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, hizo lo propio. Señaló que Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones cobradas coercitivamente. Además, porque en la capital de Antioquia existía una “*sucursal*” de la ejecutante.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Se determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero privativo del que trata el numeral 10 del mismo artículo.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04144-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y el Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC030-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC035-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de *una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional*. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3°, 10 CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, AC4966-2018.

2) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.

3) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

El Presidente de Sala decide el conflicto entre el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer el proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Narolyn Montoya Yepes y Walter Montoya Arango. La sociedad demandante solicitó se “*libre mandamiento de pago*” a su favor con el fin de obtener la suma de dinero incorporada en un pagaré. Se adscribió a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín por ser este el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”. El Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín se rehusó a tramitar el asunto, al manifestar que por ser la entidad

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante “una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, descentralizada vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, el fuero territorial aplicable al caso es el dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. Por tales motivos, remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la ejecutante. El Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de igual modo se abstuvo de tramitarlo, pues en Medellín existía una “sucursal” de la ejecutante, donde precisamente se radicó la demanda. Se determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero privativo del que trata el numeral 10 del mismo artículo.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00106-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC035-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC041-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de *una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional*. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3°, 10 CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, AC4966-2018.
- 2) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 3) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

El Presidente de Sala decide el conflicto suscitado entre el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer el proceso Ejecutivo promovido por Central De Inversiones S.A. contra Ingrid Katherine García Cardona y Pablo Andrés Peláez Herrera. La sociedad demandante solicitó se “libre mandamiento de pago” a su favor con el fin de obtener la suma de dinero incorporada en el pagaré. Se adscribió a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín por ser este el “lugar de cumplimiento de las obligaciones”. El Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín se rehusó a tramitar el asunto, al manifestar que por ser la entidad demandante “una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público descentralizada por servicios”, el fuero territorial aplicable al caso es el dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. Por tales motivos remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la promotora. El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de igual modo se abstuvo de tramitarlo, pues Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones cobradas coercitivamente, y, además, porque en la capital de Antioquia la ejecutante también tenía domicilio. Se determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero privativo del que trata el numeral 10 del mismo artículo.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00199-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el
<i>Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC041-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC042-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO– Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento, tal como lo eligió la parte demandante. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP.
Artículo 18 ley 270 de 1996.

ASUNTO:

El presidente de Sala decide el conflicto entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de Yopal, para conocer del proceso monitorio promovido por Seguros TS Casanare Ltda. contra Edwin Alonso Roncancio Jiménez, para requerir al deudor a fin de que efectúe el pago de la obligación con sus intereses. La demandante constituyó y vendió al interpelado las pólizas, cada una por una suma de dinero, para amparar sendos automotores. El deudor no ha pagado las obligaciones y se encuentra en mora. La pretensora la radicó en el Juez Civil Municipal de Yopal, por corresponder al «lugar del cumplimiento de la obligación». El Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal rechazó la demanda. Argumentó que los llamados a conocer eran las autoridades judiciales de Bogotá, en tanto, allí aparecía fijado el domicilio del convocado. El Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, igualmente hizo lo propio. Señaló que no se tuvo en cuenta el numeral 3° del artículo 28 del CGP y tampoco lo señalado por el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

apoderado de la parte demandante al indicar que es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04080-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y
<i>Primero Civil Municipal de Yopal</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC042-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 3° CGP

AC043-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de *una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional*. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10° CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3°, 10 CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanán del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, AC4966-2018.

2) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.

3) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

El Presidente de Sala decide el conflicto entre el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y el Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer el proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Julio Cesar Marín Patiño y Magda Lorena Marín Cardona. La sociedad demandante solicitó se “*libre mandamiento de pago*” a su favor con el fin de obtener la suma de dinero incorporada en un pagaré. Se adscribió a

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

los Juzgados Civiles Municipales de Medellín por ser este el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”. El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, mediante proveído de 25 de septiembre de 2019, se rehusó a tramitar el asunto. Consideró que por ser la entidad demandante “*una sociedad comercial de economía mixta de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público descentralizada por servicios*”, el fuero territorial aplicable al caso era el dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Por tales motivos remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la promotora. El Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., igualmente repelió el conocimiento. Adujo, por una parte, que Medellín fue el lugar pactado para solventar las obligaciones cobradas coercitivamente; y por otra, que esa circunstancia implicaba renunciar al fuero personal fijado en el numeral 10° del artículo 28 del CGP. Se determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero privativo del que trata el numeral 10 del mismo artículo.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04129-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC043-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC075-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en “*cláusula penal*” estipulada como sanción en contrato de “*vinculación de flota*. El ejecutante fija la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación. La concurrencia de foros o criterios dentro del factor territorial, se traduce para el interesado en la posibilidad exclusiva de elegir a prevención entre aquellas alternativas. Sentido y alcance de la expresión “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Yopal y Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para conocer de la acción ejecutiva promovida por MESATOUR S.A.S. contra POLICARPO MORENO CRUZ. La sociedad ejecutante acudió a la jurisdicción a fin de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

obtener el pago de la “CLÁUSULA PENAL” estipulada como sanción en el contrato de “vinculación de flota” suscrito con la parte convocada, en relación con el automotor de placa “THX549”. En el libelo inaugural se fincó la competencia en los despachos judiciales de Bogotá, en razón al “domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía”. El Juzgado Décimo Civil Municipal de la precitada urbe, a quien correspondió por reparto el asunto, rechazó la atribución y remitió las diligencias a los juzgadores de pequeñas causas y competencia múltiple de esa misma jurisdicción, señalando que la ejecución “no supera los 40 SMLMV”. A su vez, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de la capital de la República, convertido transitoriamente en el Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también se rehusó a avocar conocimiento del libelo, aduciendo que esa ciudad no fue estatuida como lugar de cumplimiento de las prestaciones perseguidas, por lo que dirigió el expediente a los juzgadores de Yopal, asiento principal del extremo accionado, luego de acotar que, “toda estipulación del domicilio contractual se tiene por no escrita. Núm. Art. 28 C.G.P.”. Finalmente, el fallador Segundo Civil Municipal de la localidad de destino también se declaró incompetente, y planteó la colisión que ahora se desata, después de evocar el “literal a de la cláusula 4” del contrato incumplido, donde se determinó que la sanción pactada por el incumplimiento “se pagará en la ciudad de Bogotá”, y señalar que la voluntad del accionante consistió en optar por la radicación de la demanda según el fuero del numeral 3°. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03235-00
PROCEDENCIA	: Segundo Civil Municipal de Yopal y Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC075-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC509-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el domicilio contractual, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Existen otros fueros concurrentes, a prevención, como lo es el contemplado en el numeral tercero de esa disposición y que faculta al acreedor a iniciar también el juicio originado en un negocio jurídico, o que involucren títulos ejecutivos, «en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»: AC2389-2020, AC323-2020 y AC5480-2019.
- 2) Efectuada esta escogencia con apego a la ley, el funcionario en quien recae debe asumir el conocimiento, puesto que el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado: AC057-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Gachancipá. Ante el primer despacho, GNE Soluciones S.A.S. pretende que Petrojotas Transport Ltda. y Alejandro Ramírez Peralta paguen el dinero incorporado en el pagaré base de la ejecución y justifica su elección en que corresponde al «*lugar señalado para el cumplimiento de la obligación*». Esa autoridad rechazó el libelo con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto el domicilio de la sociedad deudora es Gachancipá, de suerte que ordenó remitirlo al homólogo de Bogotá. El receptor se rehusó a acogerlo porque si bien la norma general de competencia se refiere al domicilio del demandado, en los juicios ejecutivos se tiene la posibilidad de adelantarlo en el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo rogó la ejecutante. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio contractual, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03426-00

PROCEDENCIA

Bogotá y Promiscuo Municipal de Gachancipá.

: Juzgados Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC509-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 01/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP

AC734-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, que debía satisfacer que la convocada se obligó «*a pagar solidaria e incondicionalmente al Banco en sus oficinas de Bogotá*» Se determina la competencia por el domicilio contractual, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Artículo 35 y 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Setenta y Uno Civil Municipal, transformado transitoriamente en Cincuenta y Tres Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y Octavo Civil Municipal de Medellín. Mediante escrito dirigido al primer despacho, con fundamento en un pagaré cuyo importe el demandado se obligó a satisfacer en la Ciudad de Bogotá, la sociedad Sistemcobro S.A.S. demandó ejecutivamente a Juan Augusto Villalobos Ayala, «*domiciliado...en Medellín*», atribuyendo la competencia «*en virtud del cumplimiento de la obligación...*». La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Medellín, arguyendo que el llamado tiene su domicilio allí. La destinataria igualmente repelió el pliego y provocó la colisión que se desata, argumentando que la capital de la República fue el sitio previsto para pagar la deuda y su predecesor

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el elegido por el actor. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio contractual, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02704-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Setenta y Uno Civil Municipal, transformado transitoriamente en Cincuenta y Tres Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y Octavo Civil Municipal de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC734-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP

AC737-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, que debía satisfacer mediante «*consignación o transacción de la cuota pendiente en las instalaciones del ACREEDOR en Bogotá, o en la cuenta de ahorros del banco a nombre del ACREEDOR o en cualquier otra cuenta que disponga*». Se determina la competencia por el domicilio contractual, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. No es lo mismo el domicilio del ejecutado que el lugar para recibir las notificaciones. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 76 CC.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Puerto Tejada. Mediante demanda radicada en Bogotá, repartida al primero de tales despachos, Verfond S.A.S. demandó a Alexander González Osorio con la pretensión de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré, atribuyéndole la competencia «...*por el lugar del cumplimiento de la obligación de acuerdo con las cláusulas OCTAVA y DECIMO SEXTA del contrato, así como la cláusula CUARTA del pagaré*». La autoridad elegida adujo que el factor de competencia a tener en cuenta es el domicilio del demandado, rechazó el libelo y lo remitió a su par de Puerto Tejada. El destinatario igualmente lo rehusó y provocó la colisión, destacando que en estos casos también es competente el juez de lugar de cumplimiento de las obligaciones. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio contractual, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03008-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Puerto Tejada.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC737-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC884-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. El ejecutante indistintamente determina la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Criterios concurrentes en la competencia territorial. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial: AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Quinto Civil Municipal de Manizales, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR- contra JOSÉ WILMAR ZULUAGA GIRALDO. El mencionado libelo se promovió con el fin de obtener el pago del capital incorporado en un pagaré, más “*los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2018...*”. Se indicó allí, además, que la competencia para adelantar el asunto radicaba en los despachos judiciales de Bogotá, en razón a su naturaleza, la cuantía de las pretensiones y “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. El caso se asignó por reparto al Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital de la República, quien rechazó la demanda por falta de competencia, al argumentar que corresponde a los juzgados civiles municipales de Manizales, porque “*tratándose de asuntos en los cuales se ejerciten derechos reales, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez donde se encuentre la residencia del demandado, según lo previsto en el numeral 1° , artículo 28 del Código General del Proceso, excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial*”. Una vez recibidas las diligencias en la oficina de apoyo judicial, correspondió el trámite al juzgado Quinto Civil de Municipal de Manizales, quien no aceptó el conocimiento deferido, pues, consideró que “*esta judicial evidencia que la misma sí se encuentra en cabeza del remitente, atendiendo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00112-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Quinto Civil Municipal de Manizales
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC884-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC969-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) En juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione: en AC2290-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Mediante escrito dirigido al primer despacho, con fundamento en un pagaré cuyo importe el demandado se obligó a satisfacer en la ciudad de Bogotá, la sociedad Sistemgroup S.A.S. demandó ejecutivamente a Dorian Osmani Franco Villamizar, «*domiciliado...en Bucaramanga*», atribuyendo la competencia «*en virtud del cumplimiento de la obligación...*». La oficina escogida rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Bucaramanga, arguyendo que el llamado es vecino de allí. El destinatario igualmente repelió el pliego y provocó la colisión que se desata, argumentando que la capital de la República fue el sitio previsto para pagar la deuda y su predecesor el elegido por la gestora. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio contractual, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00001-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC969-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP

AC979-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como se había elegido por el ejecutante. Fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) En juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione: en AC2290-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Flandes y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Mediante escrito dirigido al primer despacho, con fundamento en un pagaré cuyo pago se previó en las oficinas de la acreedora en Bogotá, el Banco Popular S.A., como endosatario en propiedad, solicitó librar mandamiento de pago contra Teresita Tique Leal, atribuyendo la competencia «por el lugar del cumplimiento de las obligaciones y el domicilio del demandante». El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá al que se le repartió, igualmente lo repelió por la cuantía y lo reenvió a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. El Juzgado Veintidós de la última especialidad reprochó que su antecesor solo sopesó la cuantía y aseguró que, para asignar el asunto, la entidad financiera tuvo en cuenta que la que la demandada es vecina de Flandes. En consecuencia, se negó a asumir su trámite, planteó conflicto. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio contractual, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02561-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Flandes y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC979-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC1000-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Mientras el ejecutado no controvierta en la oportunidad procesal correspondiente la competencia territorial elegida por su contraparte, todo -ante la omisión del juzgado de pedir las aclaraciones respectivas- debe seguirse que, el competente para conocer del asunto es la autoridad judicial inicial destinataria de la demanda, en atención al cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“El juzgado destinatario de la demanda ninguna diligencia hizo, mediante el mecanismo de la inadmisión de la demanda, para aclarar la inconsistencia. Como no existe otra explicación posible, debe entenderse que, para no hacer más gravoso el cumplimiento de la obligación, surgió o mutó la posibilidad, en los términos de los artículos 1645 del Código Civil y 876 del Código de Comercio, de realizarlo en dicha población. Entre otras cosas, porque si el ejecutado se encuentra domiciliado en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Tumaco y recibe notificaciones en esa misma localidad, no se entiende cómo debía desplazarse a Bogotá con esa sola finalidad.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 1645 CC.

Artículo 876 Ccio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Pasto (Nariño), y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Bayport Colombia S.A., contra Fausto Nicolás Gómez Torres. La demandante solicitó librar mandamiento de pago contra el ejecutado por el derecho literal y autónomo incorporado en un pagaré. En el libelo genitor se señaló que los juzgados civiles municipales de Pasto eran los llamados a conocer por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. El Juzgado Tercero Civil Municipal de dicha localidad rechazó la demanda. Consideró que la *“obligación debe cumplirse en Bogotá”*. El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., también rehusó la competencia. En su sentir, *“si bien se dijo que el pago de tales obligaciones se efectuaría en las oficinas de la demandante en Bogotá, también es verdad que el domicilio del demandado lo es en Tumaco, Nariño”*. Se determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, en atención a que el ejecutado no controvertió en la oportunidad procesal correspondiente, la competencia territorial elegida por su contraparte, y ante la omisión del juzgado de pedir las aclaraciones respectivas.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02612-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil Municipal de Pasto (Nariño), y Décimo de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1000-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 23/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC1001-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL-Para la resolución de contrato de compraventa de derechos herenciales. El demandante fija la competencia por el lugar de la celebración de la escritura pública y la vecindad del demandante. Ante fueros concurrentes la competencia es electiva y si el demandante se inclinó por el obligacional, ningún juez puede inmiscuirse. La escritura pública contempla el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio y Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso verbal promovido por Myriam Jiménez Mora contra Humberto Rodríguez Rodríguez.

La actora solicita declarar resuelto el contrato de compraventa de derechos herenciales suscrito con el convocado.

Adscribe el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, “por el lugar de celebración de la Escritura Pública y la vecindad del demandante”. El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto de 20 de agosto de 2020, rechazó la demanda y ordenó remitirla a sus homólogos de Villavicencio. En su sentir, las “prestaciones del contrato como el domicilio de las partes se encuentran situadas en el departamento del Meta”. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, también se declaró incompetente. Señaló que la demandante había elegido como fuero territorial el lugar del cumplimiento de las obligaciones, que es la ciudad de Bogotá, y a esa elección debía atenderse. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02707-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio y Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1001-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC1007-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Del título valor base del recaudo se desprende de manera expresa el lugar en el cual se debe satisfacer la obligación en él contenida. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor: AC4412-2016.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) No debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran: AC 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Ibagué (hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Tercero Civil Municipal de Envigado, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Daniel Alberto Orrego Zapata contra Carlos Andrés Leal Galindo. Ante el primero de los despachos judiciales en mención, el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar de cumplimiento de la obligación [y] el domicilio de las partes...*». Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el ejecutante manifestó que el lugar del demandado para recibir notificaciones es «*dirección de domicilio en IBAGUÉ desconocida*», por lo tanto, no se puede asumir que sea en Ibagué; además, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Envigado (Antioquia), por lo cual remitió el libelo introductorio a esta urbe, conforme a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que el promotor eligió presentar el escrito introductorio en la ciudad de Ibagué, por ser el lugar de domicilio del convocado, según informó en el acápite de notificaciones, conforme al numeral 1° del precepto 28 del C.G.P.; además, si el despacho judicial de Ibagué tenía dudas sobre el factor de competencia territorial le correspondía inadmitir la demanda. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00504-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Trece Civil Municipal de Ibagué (hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Tercero Civil Municipal de Envigado,
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO.
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1007-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC1010-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en factura de crédito. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclina por este último, ningún juez puede inmiscuirse. Con mayor razón cuando se prevé por el legislador, que el juez del lugar del cumplimiento de «*cualquiera de las obligaciones*» es el llamado a conocer de todas. No es condición *sine qua non* que la totalidad de títulos ejecutivos sean pagados en el mismo lugar. Se requiere que al menos uno de ellas coincida con el lugar elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto suscitado entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Cali y Veintiocho Civil Municipal de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Comercializadora Camarbu S.A.S. contra Carlos Mario Zuluaga Duque. La ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra el accionado a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en unas facturas de crédito. Se adscribió a los juzgados de Cali por ser este el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali rechazó la demanda por no advertir en los documentos base de ejecución que el “*cumplimiento de la obligación (fórum contractual) se hubiere pactado en la ciudad de Cali*”. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, también rehusó tramitar el asunto. Consideró que el juez remitente era el llamado a conocer, en tanto, elegido el foro obligacional, en las facturas adosadas se “*observa claramente en tres de ellas que mediante un sello mecánicamente impuesto se pactó que: “LAS OBLIGACIONES Y FACTURAS SERÁN PAGADAS EN CALI”, por lo tanto con su decisión está desconociendo la libertad de escogencia del demandante, y su expresa manifestación al respecto, debiendo aceptar tal atribución*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CPG.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02732-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quince Civil Municipal de Cali y Veintiocho Civil Municipal de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1010-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC1030-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL- Por incumplimiento del contrato de suministros e instalación Sistemas de Ingeniería. El demandante fija la competencia por el lugar de ejecución del contrato y del domicilio del contratante, siendo lugares divergentes. Ante fueros concurrentes la competencia es electiva y se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ser la localidad en la que presentó la demanda. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito de Pasto e Itagüí, respectivamente, para conocer del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por Empresa Ingeniería y Gestión de Trabajos de Alto Riesgo de Salud Ocupacional y Medio Ambiente S.A.S. en contra de M.I Ingeniería y Servicios S.A.S. La sociedad demandante solicitó declarar el incumplimiento de la interpelada del contrato de suministros e instalación Sistemas de Ingeniería No. 002. Como consecuencia, su resolución y la condena al pago de las sumas solicitadas. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Pasto, por ser este el lugar de “*ejecución del contrato*” y “*el domicilio de la parte*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

contratante”. La autoridad judicial de dicha ciudad, rechazó la demanda. Argumentó que, conforme al certificado de existencia y representación, la demandada tenía su domicilio principal en el municipio de Itagüí. El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta última población, tampoco rehusó el asunto. Manifestó que el “*contrato de suministro e instalación sistemas de ingeniería No. 002, el cual, según su cláusula segunda, tiene como lugar de ejecución el Municipio de Pasto en la empresa de Gestar S.A.S.*”. Por lo tanto, en virtud del artículo 28 numeral 3° del C.G.P. se puede determinar la competencia tomando en cuenta el lugar de cumplimiento, así el demandado sea vecino de otra municipalidad. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00324-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito de Pasto e Itagüí
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1030-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC1037-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL- Por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa. El demandante fija la competencia por el lugar de ejecución del contrato. Ante fueros concurrentes la competencia es electiva y si el demandante se inclinó por el obligacional, ningún juez puede inmiscuirse, con mayor razón, cuando ninguno de los estrados judiciales involucrados ha puesto en duda, así sea provisional, la verdad del domicilio o del lugar del cumplimiento de las obligaciones. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3°, 5° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Treinta y Seis y Segundo Civil Municipal de Bogotá y Chía, respectivamente, para conocer del proceso de incumplimiento de promesa de compraventa promovido por Guillermo Pardo Gálvez contra de Piserra S.A.S. El demandante solicitó declarar que la interpelada incumplió una promesa de compraventa al no devolver las sumas de dinero dadas como parte de pago para la ejecución de un proyecto de vivienda. En consecuencia, se le condene a pagar dichos dineros, al igual que el valor de la cláusula penal. Se adscribió a los juzgados civiles municipales de Bogotá, por ser este el lugar de “*ejecución del contrato de compraventa de conformidad con el punto 2.3 de la promesa*”. El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda. Adujo que “*como el extremo demandado es una persona jurídica y una vez revisado el certificado de cámara y comercio, se advierte que su domicilio es Chía Cundinamarca, entonces es el juez competente el Juez Civil Municipal de Chía*”. A su turno, el Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha población, hizo lo propio. En su sentir, “*no obstante tener la sociedad demandada su domicilio en el municipio de Chía, el lugar del cumplimiento del contrato de promesa de compraventa base de esta acción corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., por lo que al concurrir los dos factores de competencia territorial, es menester tener en cuenta para determinar la competencia el escogido por la*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

parte demandante que, en este caso, corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C. (fl. 29), lugar de cumplimiento de una de las obligaciones del negocio jurídico -Contrato de Promesa de Compraventa-, el cual, da origen al proceso de la referencia (num. 3, art. 28 C. G. del P.). En consecuencia, este Juzgado no es el competente para asumir el conocimiento del proceso, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D.C.". El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00430-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Seis y Segundo Civil Municipal de Bogotá y Chía
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1037-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.

AC1039-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes, contenidas en *acuerdo de pago*, en el que se establece que los pagos deben realizarse en una cuenta de ahorros de propiedad de la sociedad anónima acreedora. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclina por este último, ningún juez puede inmiscuirse. No es condición *sine qua non* que la totalidad de las sumas debidas sean pagados en el mismo lugar; se requiere que al menos una de ellas coincida con el lugar elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3° CGP.

“La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Dieciocho y Trece Civiles Municipales de Medellín y Cartagena de Indias, respectivamente para conocer del proceso ejecutivo promovido por Saltemp S.A.S. contra FASTER Services Colombia S.A.S. Germán Gerardo Guerra Guzmán y Jorge Alexander Rodríguez Gómez. La demandante solicitó librar mandamiento de pago contra los accionados a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas como resultado de un acuerdo de pago. Se adscribió a los juzgados civiles municipales de Medellín por el “lugar de cumplimiento de una las obligaciones principales”. El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín rechazó la demanda en atención al domicilio de los demandados que corresponde a la ciudad de Cartagena de Indias. El Juzgado Trece Civil Municipal de dicha ciudad, también rehusó tramitar el asunto. Consideró que el juez remitente era el llamado a conocer, “como quiera que el demandante dijo que los depósitos se harían en la cuenta del acreedor,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

y éste tiene el domicilio en Medellín, además el acuerdo de pago fue suscrito en Medellín el día 12 de octubre del 2018, tal ciudad es allí donde debe tramitarse el presente asunto, por cuanto no se dijo de manera contundente donde debía cumplirse la obligación”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia residual con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP, al haberse elegido por el ejecutante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00445-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Dieciocho y Trece Civiles Municipales de Medellín y Cartagena de Indias
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1039-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 4 CGP

AC377-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DECLARATIVO-Para que se reconozca judicialmente la disolución de la sociedad limitada demandada, dada la falta de renovación de su matrícula mercantil, y que, en consecuencia, se proceda a su liquidación. Es competente el juez del domicilio principal de la sociedad. Artículo 28 numeral 4° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 4° CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículos 16 18 ley 270 de 1996.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), su homólogo Treinta de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cagua (Cundinamarca), para conocer la demanda declarativa promovida por William Alberto García Palomares contra Inversiones y Construcciones Buitrago y Ortiz Ltda. –en liquidación-, Segundo Flaminio Buitrago Lancheros y Rogelio Ortiz Bello. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Zipaquirá, el actor pidió que se declarara disuelta a la persona jurídica demandada y que, en consecuencia, se procediera a su liquidación, en los términos del artículo 222 del Código de Comercio. En el acápite sobre competencia, señaló que la misma venía dada por «*el domicilio de las personas jurídicas (sic)*». El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a quien correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, pretextando el artículo 28-4 del Código General del Proceso. El estrado receptor, Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, también se abstuvo de asumir competencia, arguyendo que «*en el sub lite no se debate la liquidación de la empresa, pues ya se encuentra disuelta y en estado de liquidación y, por tal motivo, no hay lugar a proferir la sentencia prevista en el canon 529*». Finalmente, el último de los citados despachos se negó igualmente a tramitar el asunto, tras considerar que «*el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P. establece que, en los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad*». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el artículo 28 numeral 4° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00145-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), su homólogo Treinta de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cagua (Cundinamarca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC377-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 4° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°5 CGP

AC065-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL- Contra persona jurídica respecto a obligaciones derivadas de póliza de seguros de vida - plan vida renta. Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Artículo 28 numeral 5° CGP.

Fuente Formal –

Artículo 28 numerales 1°, 3° y 5° parte inicial CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Regla general de competencia:

AC2738-2016

2) Competencia ante alcance bilateral o en un título ejecutivo:

AC4412-2016.

3) Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones: AC8175-2017; AC8666-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Municipal de Pereira y Diecinueve Civil Municipal de Medellín, para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por María Victoria Garcés Correa y Lina María Hernández Garcés contra Seguros de Vida Suramericana SA. Ante el primero de los despachos en mención las promotoras pidieron se declare a la convocada responsable contractualmente de incumplir la «*póliza de seguros de vida plan vida renta n.º 27248298*», se le ordene acatarlo. En el libelo las demandantes invocaron que ese juzgado es el competente, por «*el domicilio de la empresa demandada [y] el lugar de celebración del contrato...*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Medellín; además con los elementos allegados con el libelo no se acreditó que la accionada tenga sucursal o agencia en Pereira para aplicar el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que el asunto esté vinculado a dicha sucursal, ni que la celebración del contrato de seguro se realizó en la citada localidad, por ende, corresponde a su homólogo de la capital antioqueña el conocimiento del asunto. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento en razón a que en la demanda se manifestó que en Pereira se encuentra una sucursal de la accionada y corresponde al lugar de cumplimiento del contrato, de conformidad con los numerales 3° y 5° del precepto 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el numeral 5° del artículo 28 del CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03424-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Municipal de Pereira y Diecinueve Civil Municipal de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC065-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5° inicial CGP.

AC873-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL- Respecto a arrendamiento verbal del vehículo recolector. Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Artículo 28 numeral 5° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° y 5° parte inicial CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículos 1646, 1973, 1982, 1996, artículo 1982 numeral 3° CC.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016
- 2) Competencia ante alcance bilateral o en un título ejecutivo: el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*»: AC4412-2016.
- 3) Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones: AC8175-2017; AC8666-2017.

Fuente Doctrinal:

Arturo, Alessandri Rodríguez. De Los Contratos, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur, 1998, pág. 163.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil Laboral del Circuito de Calarcá (Quindío) y Civil del Circuito de Arauca, para conocer la demanda verbal promovida por Nepsa del Quindío Empresa Regional de Servicios Públicos S.A. E.S.P. «Nepsa del Quindío S.A. E.S.P.» contra Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. «EMAAR S.A. E.S.P.». Ante el primero de los despachos judiciales en mención la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

promotora pidió se declare que celebró con el convocado contrato de arrendamiento verbal del vehículo recolector de placa WRD 579, desde el 1° de febrero hasta el 31 de agosto de 2013. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente, por «*el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la obligación del arrendatario del pago de la renta, debía realizarse en el municipio de Calarcá.* Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el juzgado que debe asumir el conocimiento del asunto es del domicilio principal de la persona jurídica demandada en los términos de los numerales 1° y 5° del artículo 28 del CGP, que corresponde a la ciudad de Arauca; agregó que en el *sub examine* no hay fuero concurrente como lo indicó la convocante en el acápite de competencia del escrito genitor, donde determinó que es él de esta urbe, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo con el numeral 3° del artículo arrendamiento verbal del vehículo recolector 28 mencionado pues no se puede aplicar el factor territorial fundado en el lugar de pago de las erogaciones surgidas del acuerdo de voluntades, toda vez que se está deprecando la declaración de existencia del contrato de arrendamiento verbal y como consecuencia la obligación de la convocada a la demandante de cancelar los cánones perseguidos. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, aduciendo que en el acápite de competencia de la demanda se determinó que el juez competente es el de Calarcá porque es donde las partes pactaron el lugar de cumplimiento de las obligaciones; además, la promotora eligió presentar el libelo en dicha localidad. Se determina la competencia con sustento en el numeral 5° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00448-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil Laboral del Circuito de Calarcá (Quindío) y Civil del Circuito de Arauca
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC873-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5° inicial CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°7

AC008-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

1) Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado: AC2218-2019.

2) Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que, si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28 numeral 7° del CGP: AC4049-2017, AC2218-2019.

ASUNTO

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Séptimo de Santa Marta, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RCI Compañía de Financiamiento S.A. contra Alex Zamir Castrillo Carrillo. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, «ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de placas TZV-995» de propiedad del demandado. En el acápite pertinente, indicó que «tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este». El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, al que inicialmente correspondió la causa, la rechazó tras sostener que «Alex Zamir Castrillo Carrillo se domicilia en la ciudad de Santa Marta». El estrado receptor, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, también rehusó la asignación, pretextando que «la competencia no la otorga el lugar donde se encuentre inscrito el vehículo, sino donde se hallen ubicado estos (...) y en la solicitud la acreedora escogió la competencia territorial en Bogotá considerando que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional...”, situación que habilitaba a los jueces de esa ciudad para el discernimiento». El Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03528-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Séptimo de Santa Marta
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC008-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC033-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO MIXTO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés con garantía prendaria. La demanda no informa en qué lugar se encuentra el automotor. Sin embargo, se afirma cuál es el domicilio de la demandada y propietaria del mismo, por lo que se infiere que, a falta de prueba en contrario, el vehículo se encuentra en su poder. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien dado en prenda. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

Artículo 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 23 numeral 9° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) La pieza inicial no dice dónde se encuentra el automotor. Sin embargo, afirma que el domicilio de la demandada, propietaria del mismo, es el municipio de Bosconia, de donde puede inferirse, a falta de prueba en contrario, que el rodante se encuentra en su poder. En efecto, en ninguna parte la ejecutante afirma que se haya desprendido de su control. La anterior postura ha sido acogida por la Corte en diversas ocasiones: AC-8528-2016 y AC-4049-2017.

ASUNTO:

El presidente de Sala decide el conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Bosconia (Cesar), Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) y Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo mixto de Chevyplan S.A., contra Lina Stefanny Ortega Aguilera y Alberto Velásquez Duarte, que pretende que se libre mandamiento de pago por diversas sumas de dinero más intereses, contenidos en el pagaré suscrito por los ejecutados. Para garantizar esta obligación la señora Ortega Aguilera constituyó, además, una prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de marca Chevrolet, línea Spark Life, de placas DLU-680. Como los convocados no atendieron la obligación, se pide la orden de pago. La ejecutante dirigió la demanda a los jueces civiles municipales de Bogotá, por ser el lugar pactado por las partes “para el cumplimiento de las obligaciones”. Afirma, además, como domicilio de la propietaria del vehículo, Bosconia, y del otro accionado, Barrancabermeja. El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rechazó la demanda. Por ello, remitió las diligencias a los jueces de la última localidad mencionada. Igualmente se abstuvo de conocer. Sostuvo que como se ejercitaba el derecho real de prenda sobre el automotor referido, la competencia la gobernaba el artículo 28, numeral 7° del CGP,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

correspondiendo al juzgado de Bosconia. Por una parte, al estar allí matriculado el bien; y de otra, por coincidir con el domicilio de su propietaria. El Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, de igual modo repelió la competencia. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00038-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Bosconia (Cesar), Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) y Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC033-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC038-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7° y 10 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 29 inciso 1°, 2° CGP.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009
Artículo 139 del CGP.
Artículos 372,373, 376 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Renuncia al foro personal y privativo:
AC925-2019, AC 7245-2016.
2) “Privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P.:
AC4444-2018, AC4966-2018.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II*. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Atendiendo la naturaleza del asunto planteado, el Presidente de Sala decide el conflicto surgido entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintisiete Civil de Circuito de Bogotá, para conocer del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra de Martha Silva Calle Vélez. La demandante como pretensión principal pide se “decrete expropiación” a su favor sobre una franja de terreno de un predio ubicado en la vereda de Los Almendros, municipio de Sopetrán (Antioquia), actualmente bajo disposición de la accionada. El peticionario adscribió a los juzgados civiles de circuito de Sopetrán, conforme a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

regla del artículo 28, numeral 7° del CGP. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán se rehusó a gestionar el asunto. Adujo que como la accionante era una entidad pública cobijada por el fuero previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, debían conocer de la demanda los estrados de Bogotá, porque allí se situaba el domicilio de ella. El Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, igualmente se sustrajo de tramitar la acción. Sostuvo que “*el competente para continuar con el conocimiento, no es otro que el Juzgado remitente, atendiendo lo dispuesto en providencias de la Corte Suprema de Justicia que decide un conflicto de competencia donde el demandante es también la Agencia Nacional de Infraestructura y en el cual indica que el competente es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7°.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00139-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintisiete Civil de Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC038-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC082-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Se determina la competencia según la deducción de circunstancias como la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento del domicilio del propietario del bien. Para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1° y 7° CGP.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 665 CC.
Artículos 60, 57 ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inciso final; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél: AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017.

2) Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación: AC747-2018, AC425-2019 y AC746-2019.

3) Anterior doctrina: la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales, Cuarenta y Uno de Bogotá y Cuarto de Bucaramanga, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, elevada por el Banco Davivienda S.A., siendo garante Fredy Iván Ávila Suárez. La mencionada entidad financiera radicó petición para que se ordene la “APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA” de un vehículo objeto de “Garantía Mobiliaria”, con ocasión de un contrato de “*prenda abierta sin tenencia*”, previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. El Juzgado al que se radicó inicialmente la petición, Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, la rechazó y la envió a sus homólogos de Bucaramanga, aduciendo que el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”. La Juez Cuarto Civil Municipal de la localidad de destino rehusó igualmente el conocimiento del trámite y provocó la colisión que se resuelve, señalando que tal y como la ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema, “*...en los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación*”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03383-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles Municipales, Cuarenta y Uno de Bogotá y Cuarto de Bucaramanga
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC083-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC174-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) la actora denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación–.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

AC2218–2019.

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Segundo de Envigado, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por GM Financiera Colombia S.A. contra Oscar Edilberto Torres Murillo. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, «ordenar la aprehensión (...) y, en consecuencia, ordenar la entrega del vehículo de placas IWK-869» de propiedad del demandado. En el acápite pertinente, indicó que «en el presente asunto existen diferentes circunstancias determinantes de la competencia, lo que faculta a la parte accionante a escoger el operador judicial que adelante el presente trámite». El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, al que inicialmente correspondió la causa, la rechazó tras sostener que «si bien en el contrato de prenda abierta no se determina el lugar donde permanecerá el bien, se presume que está en poder y utilización del deudor garante, quien tiene su domicilio en el municipio de Envigado». El estrado receptor, Juzgado Segundo Civil Municipal de la citada localidad, también rehusó la asignación, pretextando que «la sociedad demandante denunció que el vehículo objeto de aprehensión circula en todo el territorio, lo que le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección». Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00161-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Segundo de Envigado
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC174-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC914-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado: AC2218-2019.
- 2) Si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28 numeral 7° del CGP: AC4049-2017, AC2218-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de El Santuario (Antioquia), con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por GM Financiera Colombia S.A. contra Luis Fernando Martínez Zuluaga. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, «librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas HYW239» de propiedad del demandado. En el acápite pertinente, indicó que le «corresponde elegir el juez competente para conocer del asunto, y no nos encontramos ante un proceso contencioso». El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, al que inicialmente correspondió la causa, la rechazó tras sostener que «el Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el domicilio del garante, quien es la persona con quien debe cumplirse el acto, es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTUARIO – ANTIOQUIA». Este último juzgador también rehusó la asignación, pretextando que «este procedimiento de aprehensión para el pago directo, no tiene notificación del demandado, por lo que sería ineficaz determinar la competencia en razón del domicilio del demandado y, en este caso, a la luz de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia corresponde a cualquier circunscripción a elección de la parte demandante». El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: LUIS ALONSO RICO PUERTA
: 11001-02-03-000-2021-00753-00

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA

Santuario (Antioquia)

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de El

: AUTO

: AC914-2021

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 15/03/2021

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC891-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Manifestación de no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado. Garantía del derecho de defensa y contradicción. Ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

“Si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1° y 7° CGP.

Artículo 139 del CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Artículo 665 CC.

Artículos 60, 57 ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél: AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación: AC747-2018, AC425-2019 y AC746-2019.

3) Anterior doctrina: la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, elevada por FINANZAUTO S.A., siendo garante Lizeth Andrea Rosas Peña. La mencionada entidad radicó petición para que se ordene la “APREHENSIÓN Y ENTREGA” de un vehículo objeto de “Garantía Mobiliaria”, con ocasión de un contrato de “prenda abierta sin tenencia”, previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. La aquí solicitante manifestó que la competencia radica en ese juzgado en razón a “el domicilio del deudor que es la ciudad de Bogotá D.C.”. El Juzgado al que se radicó inicialmente la petición, Cuarto Civil Municipal de Bogotá, la rechazó y la envió a sus homólogos de Envigado, aduciendo que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. “el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, se encuentra registrado en el municipio de Envigado (Antioquia), resultando improcedente la atribución de la competencia a este despacho, en razón de la aludida regla”. Agregó que “no encuentra sustento legal alguno para conocer del mismo, más, si se tiene en cuenta que el referido precepto normativo establece la competencia privativa del Juez donde se encuentra ubicado el bien”. La Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de destino rehusó igualmente el conocimiento del trámite. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00327-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC891-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC177-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN– Cuando en el proceso aparecen vinculadas como parte dos instituciones jurídicas de derecho público: demandante la ANI -Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- y demandado un municipio como ente territorial. Ante dos vecindades diferentes y a falta de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente es dar cabida al otro foro privativo, el territorial. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10, 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Anserma y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- frente a HÉCTOR MARIO RUÍZ BERMÚDEZ y otros. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicitó la expropiación, por motivos de utilidad pública o interés social, del inmueble ubicado en Belalcázar, Caldas, registrado como de propiedad de Héctor Mario Ruíz Bermúdez y Martha Lucia Correa Giraldo. A demás de los titulares de dominio sobre el predio, se relacionó como convocados en la demanda a la sociedad EMURA HERMANOS S.C., al BANCO GANADERO S.A. -SUCURSAL PEREIRA- hoy BBVA, a la sociedad TRUJILLO Y BERNAL LTDA., al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al INGENIO RISARALDA S.A., y al municipio de BELALCAZAR, CALDAS, por tener ellos constituidos a su favor, gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, por la “ubicación del inmueble objeto de expropiación y por la competencia privativa en primera instancia.” La dependencia de origen admitió el escrito inaugural, y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó la inscripción de la demanda y la entrega anticipada de la franja de terreno sobre la cual se solicita la expropiación. Después, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso. Recibidas las diligencias por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, refiriendo que en la providencia AC140 de 24 de enero de 2020, se dirimió un conflicto de competencia respecto de un caso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, que es un “proceso disímil al actual”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

: 11001-02-03-000-2020-03527-00

: Juzgados Civil del Circuito de Anserma y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

: AUTO

: AC177-2021

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 01/02/2021

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC437-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Con garantía real: para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés y gravamen hipotecario sobre predio rural. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 7° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 665 CC.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado:
AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación:
AC4412-2016.
- 3) Fuero privativo en los procesos que se ejercitan derechos reales:
AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.
- 4) Definición de derecho real:
SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486.

Fuente Doctrinal:

Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y Tercero Civil del Circuito de Cartagena, para conocer la demanda ejecutiva con garantía real promovida por Mario Antonio y Carlos Antonio Herrera Caballero contra Marco Fidel Cortés Ruíz. Ante el primero de los despachos, los demandantes instauraron demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y el gravamen hipotecario constituido sobre los predios rurales denominados «Los Antonio» y «Lorenzo o San Antonio», ubicados en la vereda «Turbaná», del municipio de Turbaná (Bolívar). En el libelo invocaron que ese juzgado es el competente por aplicación del «numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. ya que el demandado se domicilia en este circuito judicial...[y] de conformidad con el numeral 3° del [precepto] 28 ibídem por cuanto las partes en la cláusula cuarta literal d) del contrato de hipoteca, establecieron este circuito judicial como lugar de cumplimiento de las obligaciones». El despacho judicial de esa ciudad lo rechazó por falta de competencia territorial, porque de acuerdo al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes; y teniendo en cuenta donde están localizados los inmuebles objeto de la hipoteca, corresponde al juez del circuito de Cartagena asumir el conocimiento del asunto, por lo cual remitió el libelo introductorio a dicha localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que la promotora eligió presentar el escrito introductorio en la ciudad de Bucaramanga, por ser el lugar de domicilio del convocado según informó en el libelo, conforme al numeral 1° del precepto 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

de Cartagena

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

: 11001-02-03-000-2021-00310-00

: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y Tercero Civil del Circuito

: AUTO

: AC437-2021

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 22/02/2021

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC526-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. La competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad– un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 7° CGP.

Artículos 35, 139 del CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00,

2) Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado: AC2218-2019.

3) Sin que, en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones. Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del CGP (AC4049-2017): AC2218-2019.

4) La manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional: AC3557-2020.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y el Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer la «ejecución de garantía mobiliaria por pago directo (solicitud aprehensión y posterior entrega artículo 60 parágrafo)» interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Juan Carlos Páez Riberos. En la demanda presentada al «Juez Civil Municipal de Bogotá», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción «Ordenar la APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas IPU635 de propiedad del (la) señor(a) JUAN CARLOS PAEZ RIBEROS, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL » y, en consecuencia, «se sirva oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN indicando que una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado. Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial puesto que «tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional» El expediente fue repartido al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, el cual resolvió rechazar de plano por falta de competencia territorial en el asunto. Cumplidos los trámites, el proceso fue asignado al Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. Tal despacho, declaró su falta de competencia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01393-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y el Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC526-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC729-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA- en las causas en las que se ejerciten derechos reales será competente, de *modo privativo*, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. De manera que el domicilio de los demandados no resulta aplicable aquí, pues el legislador eligió al funcionario del sitio en que se encuentren las heredades a fin de facilitar su labor en el juzgamiento. Al estar ubicado el bien objeto de la pretensión en la circunscripción jurisdiccional de esa ciudad y aplicarse de forma privativa el fuero real en estos casos, es a él a quien le corresponde adelantar el estudio del asunto. Los litigios de familia denominados «*petición de herencia*» son controversias en las que se ejercen derechos reales Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) “Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que [c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); 'es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)": AC 16 jul. 2013, Rad. 2013-1413-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto de Familia de Cartagena y Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica. Ante el primer despacho, Emilia Arroyo de Díaz, Manuel Francisco Angulo Viellar y Luis Jiménez Venecia demandaron a Gustavo Rafael Díaz Ortega, Jorge Elías Díaz Galindo, Jhon Jairo Díaz Reyes, Margarita Ortega Morales, Pedro Antonio Licona Acosta y Luz Amparo Licona Mosquera, para que fueran reconocidos como herederos de igual o mejor derecho que estos respecto del causante Manuel Licona; pidieron, además, ordenar la restitución de los bienes herenciales, dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación realizado en la sucesión de aquél, a efectos de que fuera nuevamente elaborado. Esa autoridad rechazó el asunto y lo remitió a Planeta Rica por ser el domicilio de los demandados. El Juzgado receptor también rehusó el conocimiento del litigio fincado en que los bienes legados están en Cartagena, aspecto que vincula al juez inicial en tanto así lo ordena el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03073-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto de Familia de Cartagena y Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2729-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC892-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA— Cuando la empresa demandante es de naturaleza jurídica privada o particular se aplica el fuero real. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Corte Constitucional. C-736 de 2007.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Belalcázar y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

servidumbre promovido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. frente a JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, la empresa Transmisora de Energía S.A.S. E.S.P. solicitó “*decretar la imposición*” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el “*predio presuntamente baldío de la Nación denominado -LA PEÑA-*”, ubicado en la vereda “*El Carmen*” del municipio de Belalcázar (Caldas), y en el cual aparece en calidad de ocupante Jair de Jesús Morales Marín. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración a “*la naturaleza del proceso*”, “*la ubicación del inmueble objeto del gravamen*” y “*la cuantía que asciende a doce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos (\$12.443. 000.00) ...*”. La dependencia de origen, por medio de auto de 20 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia, al advertir que “*la demandante es una empresa de servicios públicos cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá*”. En ese orden, remitió la actuación a sus pares de Bogotá. Recibidas las diligencias por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que en este caso lo que predomina “*es el factor territorial*”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00447-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Belalcázar y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC892-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC890-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN– Cuando el demandante es el Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte- frente a entidad del orden territorial, no es posible dar aplicación al foro del numeral 10° del artículo 28 del CGP, por estar ante dos vecindades diferentes y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente es dar cabida al otro foro privativo territorial. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quince Civil del Circuito de Barranquilla y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- frente a los herederos indeterminados de MARÍA AGRIPINA MESINO DE CÁCERES y el ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P. Ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- solicitó la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, del “*lote de terreno*” ubicado en el municipio de Tubará, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-320627 y de propiedad de MARÍA AGRIPINA MESINO DE CÁCERES y del ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial “*por el lugar donde está ubicado el inmueble*” y la cuantía del proceso. La dependencia de origen admitió la demanda, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, negó la solicitud de entrega anticipada y dispuso inscribir el pliego inicial en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo; posteriormente, rechazó el escrito inaugural por medio de auto de 15 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir después del control de legalidad, que “*teniendo en cuenta la calidad de la parte que interviene en el extremo demandante es pertinente concluir que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, habida cuenta que es en esa ciudad donde la Agencia Nacional de Infraestructura tiene su domicilio, fuero subjetivo que por ser improrrogable e insaneable (como causal de nulidad), nos impide seguir conociendo del mismo por mandato del artículo 16*”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que, conforme al artículo 27 del CGP, el juez que le dé comienzo a la actuación “*debe conservar su competencia*”. Insistió, además, en la aplicación del foro real a este asunto. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia de que trata el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00323-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quince Civil del Circuito de Barranquilla y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC890-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC879-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO MIXTO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca. Con independencia de que se acuda a la denominada acción ejecutiva mixta, el fuero real privativo es el llamado a determinar la competencia. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 7°, 29 CGP.
Artículos 35 y 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° de la 1285 de 2009.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC, 20 feb. 2004, exp. 00007-01; reiterada en AC 23 feb. 2010, exp. 2009-02291-00, y en AC 24 jun. 2013, exp. 01022-00.
- 2) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 3) De manera que, si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (artículo 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’: AC2007-2017, en donde se cita también AC014-2017, AC752-2017 y 2016-03143-00.
- 4) Tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes: AC159-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito, Once de Bogotá y Quinto de Popayán, para conocer de la demanda ejecutiva (mixta) promovida por LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LIMITADA -AGROEMPRESA LIMITADA-, LUIS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ, los herederos determinados de JAIRO ANDRÉS RUIZ HURTADO, ADRIANA MARÍA RUIZ HURTADO, CARLOS JULIÁN RUIZ HURTADO y los sucesores indeterminados de CARLOS NINO RUIZ ORDÓÑEZ.

Se interpuso cobro coactivo por la mencionada accionante frente a los referidos convocados, con el fin de obtener el pago del capital contenido en dos pagarés y una factura de venta, junto con los respectivos intereses moratorios. Se solicitó, adicionalmente, *“que de conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. con el mandamiento de pago se decrete el embargo y posterior secuestro del Lote No. 4 Rural ubicado en la vereda Alto del Cauca del municipio de Popayán inmueble hipotecado”*. En el correspondiente libelo, se indicó, asimismo, que la demanda ejecutiva de mayor cuantía tiene como fin también *“hacer efectiva la garantía real constituida”*, y además, que la competencia para adelantar el asunto radica en los despachos judiciales de Bogotá, en razón al *“lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones reclamadas”*. El caso se asignó por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, quien, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juez Civil del Circuito de Popayán, propósito para el cual arguyó que se estaba haciendo ejercicio de un derecho real, el de hipoteca, *“independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general”*, por lo que se debe *“aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen”*. Una vez recibidas las diligencias por el juzgado de la ciudad de destino, este no aceptó el conocimiento deferido, ya que, en su sentir, *“ si bien es cierto en el texto inicial del escrito genitor pareciese que se estuviese ejercitando la acción*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

real, puesto que se solicitó el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1991 de 21 de julio de 1997, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-189607, en escrito aparte se están solicitando medidas cautelares no solo sobre el precitado bien inmueble sino sobre otros bienes de propiedad de los aquí ejecutados. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00426-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles del Circuito, Once de Bogotá y Quinto de Popayán TIPO DE
PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC879-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1009-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7° y 10 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 29 CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito y Cuarenta y Dos Civil de Circuito de Sincelejo (Sucre) y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Agustín Julio Pájaro. La demandante solicitó decretar la expropiación del predio “Chagrito II”, ubicado en el municipio de San Onofre (Sucre), el cual actualmente se encuentra bajo disposición del accionado. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Sincelejo, por ser este el lugar de “donde se ubica el inmueble” y por la “naturaleza del asunto”. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo se abstuvo de gestionar la acción, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia. Conforme al auto de unificación AC 140/2020, emitido por esta Sala, considera que el Juzgado llamado a conocer del asunto era el de Bogotá por corresponder al domicilio de la entidad pública demandante. El Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Circuito de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló que “si el constituyente derivado hubiese tenido como propósito atribuir siempre y para todos los casos competencia privativa por el domicilio de la entidad pública, sin importar la naturaleza o esencia del pleito, hubiera eliminado del numeral 7° del artículo 28 del CGP, cualquier referencia al proceso de expropiación (...)”. Adicionalmente, aseguró “(...) pese a que claro es que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se ubica en este circuito judicial, lo cierto es la misma jurisprudencia quien desarrolla el referido numeral 9° del artículo 28 ibidem, para precisar que al ser privativa la competencia territorial por el lugar en donde se ubica el bien objeto de la Litis, máxime que la demanda ya fue admitida por el juez que la pretende remitir por competencia”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7°.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02728-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito y Cuarenta y Dos Civil de Circuito de Sincelejo (Sucre) y Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1009-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1015-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determinaría la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7° y 10 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación: inaplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.

4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Asunto:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Samira del Cristo Solano Sibaja, Promigas S.A. E.S.P., Promotora de inversiones S.A. y Pacific Stratus Energy Colombia Corp. La entidad demandante solicitó decretar la expropiación del predio identificado con la ficha predial No. CAS- VRT-031, ubicado en el municipio de Sincelejo (Sucre), el cual actualmente se encuentra bajo disposición de los demandados. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Sincelejo, por ser este el lugar de donde se ubica el inmueble. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo se abstuvo de gestionar la acción, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia. Conforme al auto de unificación AC 140/2020, emitido por esta Sala, considera que el Juzgado llamado a conocer del asunto era el de Bogotá por corresponder al domicilio de la entidad pública demandante. El Juzgado Veinticuatro de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló que “(...) *la norma aplicable es el Código de Procedimiento Civil, como quiera que el incidente de avalúo de la cosa expropiada inició antes del primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso para procesos de expropiación. Luego, a este pleito NO es posible aplicarle la tesis contenida en el auto AC140-2020, toda vez que el mismo sistematiza y unifica las normas de interpretación para procesos iniciados o a los cuáles les resulta aplicable el Código General del Proceso, no así para aquellos en los que debe aplicarse por ultraactividad el Código de Procedimiento Civil y no han hecho transición a la codificación actual, que quedan abrigados por la regla contenida en el art. 624 inc. 3 y 625 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, esto es que no hay alteración de la competencia por la entrada en vigencia de las nuevas normas*”. El Magistrado sustanciador advierte que en principio se determinaría la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7°.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03501-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y Veinticuatro Civil del

Circuito de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1015-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 23/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.



AC1016-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II*. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Albania (Santander), para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. frente a José Noel González González y herederos indeterminados de Segundo Guevara y María Luz Veloza Viuda de Guevara. Busca el demandante que se decrete la imposición de servidumbre legal de “*energía eléctrica con ocupación permanente*” sobre el inmueble denominado “*LA SAUCERA*”, ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Albania departamento de Santander propiedad de la parte demandada. El libelo se radicó ante las autoridades judiciales del municipio de Albania, por corresponder con la ubicación del inmueble. El Juzgado Promiscuo Municipal de la citada población se abstuvo de conocer, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al Auto de Unificación AC 140/2020, proferido por esta Corporación, consideró entonces, que las autoridades judiciales llamada a tramitar el proceso eran las de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la entidad accionante. El Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, también rehusó tramitar el asunto. Señaló que “*atendiendo que el actor con pleno conocimiento renuncio a presentar la respectiva acción declarativa ante el Juez de su domicilio, mal pudo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Albania – Santander, dar aplicación al numeral 10° del artículo 28 del C. G. P., cuando lo cierto es que la norma que rige es la establecida en el numeral 7° ibídem*”. El Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03524-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Albania (Santander)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1016-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1019-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. frente a Jesús Honorio Castaño Franco, Ovidio Castaño Franco y Herederos Indeterminados de la sucesión ilíquida de Abelardo Jiménez Ossa. Busca el accionante se decrete la imposición de servidumbre legal de “*energía*”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

eléctrica con ocupación permanente” sobre el inmueble denominado “EL JAZMIN”, ubicado en la vereda el Zande, municipio de Obando, departamento Valle del Cauca, propiedad de la parte demandada. El libelo se radicó ante las autoridades judiciales del municipio de Obando, por corresponder con la ubicación del inmueble. El Juzgado Promiscuo Municipal de la citada población se abstuvo de tramitar el asunto, conforme al Auto de Unificación AC 140/2020, proferido por esta Corporación, consideró entonces, que las autoridades judiciales llamada a tramitar el proceso eran las de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la entidad accionante. El Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, también rehusó tramitar el asunto, señaló que “en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, Obando, Valle del Cauca, sumado a lo anterior, es relevante mencionar que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. decidió presentar la demanda en Obando, Valle del Cauca, por la ubicación del predio, lo que reiteró mediante escrito presentado el 13 de febrero del año cursante ante el juzgador que rechazó la competencia, para lo cual expuso que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte pasiva”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00111-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1019-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1025-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7° y 10 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 29 CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Luz Dary del Carmen Bula Negrete y Rafael Antonio Lozano Vergara. La demandante solicitó decretar la expropiación del predio denominado “El Aguaa”, ubicado en la vereda el Reparó, en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, el cual actualmente se encuentra bajo disposición de los accionados. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Planeta Rica, por ser este el lugar de donde se ubica el inmueble. El Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Planeta Rica se abstuvo de gestionar la acción, debido al auto de unificación AC 140/2020, emitido por esta Sala, consideró que el juzgado llamado a conocer del asunto era el de Bogotá por corresponder al domicilio de la entidad pública accionante. El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló que “(...) que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-5737, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda “el Reparó”, la cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Planeta Rica, es decir, prevalece el factor territorial. Además, el demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juez Civil del Circuito de Planeta Rica; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7° del canon 28 *ibidem*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7°.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00216-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1025-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1027-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 7° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II*. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca) y Primero Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Alfonso Mora Santana. Busca la entidad demandante se decrete la imposición de servidumbre legal de “energía eléctrica con ocupación permanente” sobre el inmueble denominado “Lote Santa Barbara”, ubicado en la vereda Corralejas, municipio de Carmen de Carupa, departamento de Cundinamarca propiedad de la parte demandada. El libelo se radicó ante las autoridades judiciales del municipio de Carmen de Carupa, por corresponder con la ubicación del inmueble. El Juzgado Promiscuo Municipal de la citada población se abstuvo de conocer, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al Auto de Unificación AC 140/2020, proferido por esta Corporación, consideró entonces, que las autoridades judiciales llamada a tramitar el proceso eran las de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la entidad accionante. El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, también rehusó tramitar el asunto. Señaló que “acorde al principio de inmutabilidad de la competencia, al Juez de conocimiento le está vedado sustraerse de ella, pues solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad a través de los medios procesales establecidos para ello. En tal virtud, la competencia privativa a que alude el numeral 7 del artículo 28 del C.G. de P., aplica si la demanda renuncia a prerrogativa del numeral 10 del artículo 28 *ibidem*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00235-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca) y Primero

Civil Municipal de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1027-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA
DECISIÓN

: 23/03/2021
: *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.*

AC1028-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7° y 10 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 29 CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Quince y Veintiuno Civil de Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, José Orlando Orozco y Leonardo Martín Salcedo. La sociedad demandante solicitó decretar la expropiación del predio identificado con la ficha predial No. CCB-UF6-096-ID, ubicado en la vereda/barrio La Playa, municipio de Barranquilla (Atlántico), el cual actualmente se encuentra bajo disposición de los demandados. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, por ser este el lugar de “*donde se ubica el inmueble*”. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla se abstuvo de gestionar la acción, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al auto de unificación AC 140/2020, emitido por esta Sala, considera que el juzgado llamado a conocer del asunto era el de Bogotá por corresponder al domicilio de la entidad pública accionante. El Juzgado Veintiuno Civil de Circuito de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que en “los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el sub lite se pretende la expropiación de un terreno ubicado en la vereda/barrio La Playa, Municipio de Barranquilla; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7°.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00305-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quince y Veintiuno Civil de Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1028-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1032-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7° y 10 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 29 CGP.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009
Artículo 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Hernando Camargo y Ana Linda Criollo. La sociedad demandante solicitó decretar la expropiación del predio ubicado en la vereda Brisa de Macapay, municipio de Paratebuena (Cundinamarca), el cual actualmente se encuentra bajo disposición de los accionados. Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Villavicencio, por ser este el lugar “donde se ubica el inmueble” y “por su naturaleza”. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio mediante auto 2 de octubre de 2020 se abstuvo de gestionar la acción, argumentando que “en los procesos en los que ejercen derechos reales, se les aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta”. Por lo anterior, rechaza de plano y remite las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Expresó que “al ser la Agencia Nacional de Infraestructura ANI la entidad pública que activó el aparato judicial y presentó la demanda de expropiación ante el Juzgado Primero Civil Circuito de Villavicencio Meta, se entiende renunciada la prelación que consagra el numeral 10 del artículo 28 del Código General para fijar la competencia, por ende se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° de dicho articulado normativo, esto es, determinar la competencia en modo privativo por la ubicación del bien objeto de expropiación, como también el máximo órgano lo impone en las posiciones jurisprudenciales citadas”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7°.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00348-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1032-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.

AC1013-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.

4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. frente a Ruth Mercy Sarmiento Rincón, Rosa Elvia Sarmiento Quintero, Carlos Eliezer Sarmiento Roza y Javier Sarmiento García. Busca el accionante se decrete la imposición de servidumbre legal de “energía eléctrica con ocupación permanente” sobre el inmueble denominado “POMARROSA”, ubicado en la vereda Cubsio, municipio de San Antonio de Tequendama, propiedad de la parte demandada. El libelo se radicó ante las autoridades judiciales del municipio de San Antonio de Tequendama, por corresponder con la ubicación del inmueble. El Juzgado Promiscuo Municipal de la citada población se abstuvo de conocer, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al Auto de Unificación AC 140/2020, proferido por esta Corporación, consideró entonces, que las autoridades judiciales llamada a tramitar el proceso eran las de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la entidad accionante. El Juzgado sesenta y seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, también rehusó tramitar el asunto. Señaló que “*si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.*” El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7° del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02764-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1013-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 8 CGP

AC503-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LIQUIDATORIO- Competencia privativa del juez del domicilio principal de la sociedad fiduciaria, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo deudor. Aunque los patrimonios autónomos originados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil no son persona jurídica, sí son receptores de derechos y obligaciones legales o convencionales. Cómo entender la expresión «*salvo disposición en contrario*». Artículo 6° inciso 3° ley 1116 de 2006. Artículo 7° inciso 1° Decreto 1038 de 2009 y Artículo 28 numeral 8° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 8° CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 6° inciso 3° ley 1116 de 2006.
Artículo 7° inciso 1° Decreto 1038 de 2009.
Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010
Artículo 53 numeral 2o CGP.
Artículo 2° y parágrafo del artículo 3°, ley 1116 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole: AC3744-2018, AC388-2020.
- 2) De esta manera, aunque es evidente que la entidad fiduciaria no es la deudora, si es claro que la reglamentación analizada sitúa la competencia en su domicilio, a fin de guardar simetría con los lineamientos del régimen de insolvencia y atender la condición de titular, vocera, administradora y depositaria del deber legal e indelegable de llevar la personería del patrimonio autónomo, tal cual se desprende de la interpretación integral de la normativa mercantil, particularmente los artículos 1226, 1227, 1233 y 1234 del Código de Comercio: AC218-2018.
- 3) Según lo previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, de ahí que el Código General del Proceso, en coherencia con la jurisprudencia, reconoció su capacidad para ser parte procesal (art. 53, núm. 2): SC, 3 ago. 2005, exp. 1909.

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Cali y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer Despacho, Urbo Colombia S.A.S., Urbanizar S.A., Prointer Grupo S.A.S. y Dussan Giraldo Inmobiliaria S.A., pidieron la liquidación judicial del patrimonio autónomo FA2351 Marcas Mall, del que es vocera Acción Fiduciaria S.A., en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1038 de 2009. Asignó la competencia territorial por el «*domicilio del Patrimonio Autónomo deudor*» que fijó Cali. Ese estrado se rehusó a asumir el litigio porque debe ser conocido por el funcionario del domicilio principal de la fiduciaria, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 1038 de 2009, que se encuentra en Bogotá D.C., en virtud de lo cual remitió las diligencias a Bogotá. El Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá lo repelió tras colegir que el caso debe

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ser asumido por el juzgador ante quien se acudió, toda vez que dicha selección concuerda con el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 y también con el numeral octavo del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el. Artículo 7° inciso 1° Decreto 1038 de 2009 y el artículo 28 numeral 8° CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03530-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Cali y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC503-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 7° inciso 1° Decreto 1038 de 2009 y artículo 28 numeral 8° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 9 CGP

AC084-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DIVISORIO—En los procesos en que la nación sea demandada, se determina la competencia por el domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 9° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 9° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial-

1) Al analizar los dos mencionados foros, dijo la Corte para un proceso contencioso donde se demandó a la Nación, que, si “la convocada es la Nación, es incontestable, cual se adelantó, que la competencia radica en el juez de Bucaramanga, pues allí se ubica el domicilio de la demandante”:AC4076-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de Huila y de la capital del país, respectivamente, para conocer del juicio divisorio y de venta de cosa en común, promovido por la SOCIEDAD INVERSIONES ETERNAS & CIA S. EN C. frente a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL HUILA, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y cuarenta particulares más. Ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, la Sociedad Inversiones Eternas & Cia. S. en C. solicitó “que se decrete la venta de cosa en común (...) para que (con) el producto de (ella) se distribuya y se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos” sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 7 No. 75B-14 de Neiva, registrado como de propiedad de las demandadas. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración a “la naturaleza del proceso, la ubicación del bien inmueble objeto de la división en pública subasta, el domicilio y residencia de las partes del proceso...”. La dependencia de origen rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que el numeral noveno del artículo 28 del C.G.P., señala que en los procesos en que la Nación sea demandada, es competente el juez del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Recibidas las diligencias por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, este tampoco aceptó la atribución y provocó el presente conflicto, al considerar que la juez remitente aplicó de forma equivocada el numeral noveno del artículo 28 del Código General del Proceso, pues siendo diferente la sede principal de las entidades públicas involucradas, debió “tenerse en cuenta también la libertad con la que contaba la sociedad demandante para escoger en cuál de ellas radicaría la acción a estudiar...”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 9° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2020-03408-00

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AUTO
: AC084-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 25/01/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 9° CGP.

AC976-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-

Que se formula por la Nación-Ministerio de Minas y Energía. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado. La competencia la define el «domicilio» del contradictor de la Nación: si es demandante, el juez será el del «domicilio del demandado», y si es «demandada», lo será el del «demandante». Aunque en estricto sentido el juzgador ha debido remitir el asunto a quien estimaba competente y esperar a que este se pronunciara, lo cierto es que planteó un conflicto frente a un antecesor, razón suficiente para que, en tributo a los principios de economía procesal y de acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte se ocupa de zanjarlo, aun cuando la remisión se dispone a un tercer despacho que no ha intervenido en la pugna. Artículo 28 numeral 9° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 9°, 10° CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 16, 29 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver AC388-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) y Sexto Civil Municipal de Manizales. Ante el primer despacho, La Nación-Ministerio de Minas y Energía formuló demanda de imposición de servidumbre contra José Antonio Pulido Salamanca y personas indeterminadas, justificando su escogencia por la localización del predio objeto de la petición, denominado «Buenavista». La autoridad seleccionada admitió el libelo, pero posterior declaró su falta de competencia y lo remitió a sus pares de Manizales, argumentando que les corresponde de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del CGP y lo sostenido por esta Sala en AC140-2020, es decir, teniendo en cuenta la vecindad de Gemsa S.A. E.S.P., a quien señaló como accionante, y su calidad de entidad pública. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales descartó que la promotora fuera la precitada persona jurídica, de quien dijo, solo obra como mandataria del Ministerio de Minas y Energía, y estimó que el fallador facultado es el del «domicilio» de esta entidad. En consecuencia, provocó colisión y remitió el expediente para que esta Sala la dirima. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia de que trata el numeral 9° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02627-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) y Sexto

Civil Municipal de Manizales

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC976-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA
DECISIÓN

: 23/03/2021
: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 9° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°10 CGP

AC018-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio jurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté y Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A frente a AYDA DEL CARMEN SALGADO ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROMEO MESTRA CORDERO. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, Interconexión Eléctrica S.A. solicitó decretar “*la imposición*” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*PARCELA 46 ROMERO B*”, ubicado en la vereda “*Las Balsas*” hoy “*los Cocos*” del Municipio de Ciénaga de oro, y de propiedad de la parte demandada. En el libelo inaugural, el conocimiento del asunto se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración “*al avalúo catastral obtenido del impuesto predial unificado (prueba 10) ciento veinticinco millones quinientos cuarenta y tres mil pesos m/cte (\$125.543.000), (artículo 26 numeral 7 del Código general del Proceso)*” La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una inspección judicial, y en el desarrollo de esta actividad autorizó realizar la ejecución de las obras, posteriormente, por medio de auto de 25 de marzo del año en curso, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad anónima con domicilio en Medellín, por lo que son los jueces de esa capital los que de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del CGP. Recibidas las diligencias por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02456-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté y Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC018-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP

AC019-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito Quinto de Palmira y Cuarenta y Tres de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre eléctrica promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a FRANCISCO ALBERTO MEJÍA JARAMILLO. La sociedad accionante solicitó ante los funcionarios de Bogotá, declarar, a su favor, la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE # 1”, ubicado en el municipio de Candelaria, registrado como de dominio de la parte demandada. En el escrito inicial, el conocimiento se atribuyó en consideración a que, la naturaleza del proceso, “la calidad de la parte demandante” y la cuantía, se ajustan a los presupuestos contemplados en el auto “AC140-2020”, en que la Sala Civil de esta Corporación unificó la jurisprudencia sobre el particular, determinando que el factor subjetivo prevalecerá sobre el real, para así aplicar el “numeral décimo del artículo 28 del CGP”. El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Circuito de Bogotá, a quien por reparto fue asignado el asunto, lo rechazó, y remitió a su homólogo de Palmira, por ser el competente en Candelaria, lugar donde se ubica el inmueble pretendido en servidumbre, en aplicación de la regla 7ª del canon 28 del CGP. A lo que agregó, que dicha postura permite “fallar en la misma audiencia en que realice la inspección”. Por su parte, el Despacho Quinto Civil del Circuito de la localidad de destino, provocó el conflicto, arguyendo que debe atenderse la calidad prevalente de las partes a que alude la pauta 10ª del citado artículo, conforme al auto de unificación AC140-2020, y en ese sentido, es la autoridad remitente, quien debe asumir el trámite. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02745-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles del Circuito Quinto de Palmira y Cuarenta y Tres de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC019-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC020-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis”:
AC 278 2020, AC5943-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- frente a LUIS GONZAGA RUÍZ ÁVILA. Ante el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicitó la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, del inmueble registrado como de propiedad de la parte demandada. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda, posteriormente, por medio de auto de 14 de julio del año en curso, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es “una entidad pública” y por lo tanto es competente el juez del domicilio de ella. Recibidas las diligencias por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, conforme a los numerales séptimo y décimo del artículo 28 CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02777-00
PROCEDENCIA	: Primero Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC020-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC021-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” “perpetuatio jurisdictionis” o de “prorrogabilidad” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 69 de 1997 del Concejo Municipal de Medellín.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis”:
AC 278 2020, AC5943-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Anorí y Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer del juicio de imposición de servidumbre eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN- S.A ESP. Ante los juzgadores de Medellín, la sociedad accionante solicitó declarar, a su favor, la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “*LOTE 02 EL CASTILLO*”, ubicado en Anorí. En el escrito inaugural, el asunto se atribuyó en consideración al factor subjetivo. El Despacho Tercero Civil Municipal de Oralidad de esa ciudad, a quien fue repartido el asunto, se rehusó a conocerlo, remitiéndolo por competencia al juzgador de Anorí, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, “*en virtud no solo de la ubicación del bien sirviente, sino además del derecho que le asiste a quien ostentaría la calidad de accionada*” como “*parte débil de la acción*”. A su vez, el Juez Promiscuo Municipal de la localidad de destino, admitió la demanda y luego de surtir varias actuaciones, incluida la inspección judicial, se estuvo a lo resuelto por la Sala Civil de esta Corporación mediante auto de unificación AC140-2020, que desató una colisión de contornos similares a la presente, atendiendo la calidad prevalente de las partes, conforme al numeral 10° del citado artículo, y en efecto, rechazó las diligencias, remitiéndolas por competencia a sus similares de Medellín, lugar de domicilio de la demandante. Recibidas las diligencias, el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de la capital de Antioquia, provocó la colisión aduciendo que la sede judicial remitente, es quien debe continuar el trámite, en aplicación del principio de la “*perpetuatio iurisdictionis*”, pues, tras admitirlo, evacuó varias diligencias que ahora le impiden desprenderse del mismo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02887-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Anorí y Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC021-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC062-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio iurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo. La cuantía del proceso está determinada por el valor de las pretensiones o el avalúo catastral del bien, si fuere el caso, para el momento de presentación de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal-

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 26 CGP.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial-

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.

Fuente Doctrinal-

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-%20marzo%202018.pdf>

ASUNTO-

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá); Tercero Civil Municipal y Dieciocho Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (ambos de Bogotá), para conocer del juicio de imposición de servidumbre eléctrica promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a JOAQUÍN OCTAVIO PINILLA, DIANA PAOLA PINEDA BRAVO y NANCY MAYERLY BRAVO. La sociedad demandante solicitó declarar, a su favor, la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un predio “*SIN DIRECCIÓN-CALLE VIEJA*”, ubicado en el municipio de Caldas, Boyacá, sobre el cual la parte demandada es titular de derechos reales. El escrito inicial se radicó ante el Despacho Promiscuo Municipal de Caldas, en consideración a “*la naturaleza del proceso*”, “*la ubicación del inmueble*” y la “*cuantía*”. se admitió la demanda, y tras surtir varias actuaciones, entre ellas, se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una inspección judicial, luego se remitió por competencia las diligencias a los funcionarios de Bogotá, fundado en el auto de unificación AC140-2020 dictado por la Sala Civil de la Corte, el cual resolvió que en “*asuntos como este debe primar el fuero subjetivo contenido en el artículo 28 numeral 10° del CGP*”, resaltando, además, que la falta de atribución por ese factor y el funcional, es improrrogable. El Juzgado Tercero Civil Municipal de destino, a quien fue repartido el asunto, se abstuvo de conocerlo en razón de su cuantía, señalando que conforme al artículo 17, la aptitud legal concierne a los falladores de pequeñas causas y competencia múltiple de esa misma circunscripción, a quienes envió el expediente. El Juez Diez y Ocho Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, también se declaró incompetente, aduciendo que el pleito debe rituarlo la dependencia donde fue radicada la demanda, de acuerdo al foro real contemplado en el numeral 7ª del artículo 28 y, subsidiariamente, la oficina de Bogotá (remitente), pues de actualizarse el avalúo catastral del inmueble sirviente, variaría la cuantía. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02911-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá); Tercero Civil Municipal y Dieciocho Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (ambos de Bogotá)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC062-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



AC063-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso.
<file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20%20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito, Quinto de Palmira y Dieciséis de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre eléctrica promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a OCTAVIO SAMUEL y JULIANA CABRERA GHITIS. La accionante solicitó a la jurisdicción declarar, a su favor, la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE 8”, ubicado en el municipio de Candelaria, registrado como de propiedad de la parte demandada. En el escrito inicial, el conocimiento se atribuyó a los funcionarios de Bogotá, en consideración a que, la naturaleza del proceso, “la calidad de la parte demandante”, y la cuantía, se adecúan a los presupuestos del auto “AC140-2020”, en que la Sala Civil de la Corte, unificó la jurisprudencia sobre el particular, determinando que el factor subjetivo prevalecerá sobre el real, para así aplicar el “numeral décimo del artículo 28 del CGP”. El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, a quien por reparto fue asignado el asunto, lo rechazó, y tras señalar que el inmueble que motiva la controversia se ubica en Candelaria, lo remitió por competencia a sus homólogos de Palmira, evocando para ello, el numeral 7ª del artículo 28 del CGP. El Despacho Quinto Civil del Circuito de la localidad de destino, también se abstuvo asumir el trámite, aduciendo que corresponde a la oficina remitente avocarlo, conforme al fuero 10° del citado artículo, en razón a la calidad de la demandante como “entidad pública de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

economía mixta”, tal y como lo unificó el auto AC140-2020. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02975-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles del Circuito, Quinto de Palmira y Dieciséis de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC063-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC069-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal-

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso.
<file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20%20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cachipay, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ REYES, HERNANDO LIÉVANO DAZA, OLGA MARÍA TORRES REYES, MILENA ISABEL TORRES PULIDO y CARLOS ALBERTO IBÁÑEZ. Ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “*decretar la imposición*” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*FINCA PORCIÓN A*”, ubicado en la vereda “*Petaluma Alta*” del municipio de Cachipay, y registrado como de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

propiedad de la parte demandada. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó “*al juez del domicilio del demandante su conocimiento por la naturaleza del proceso (y) el avalúo catastral del inmueble \$865.528.000 que determina la cuantía*”. La dependencia a la que inicialmente se repartió el caso, Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda, al advertir que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. “*carece de competencia territorial para conocer del presente asunto*”, pues el inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado el municipio de Cachipay, donde deberá adelantarse el proceso. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal la localidad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que “*ante la concurrencia de dos reglas de competencia de carácter privativo es clara la prevalencia del fuero subjetivo tal y así como lo determinó la entidad demandante, al presentar la demanda ante los jueces civiles municipales de Bogotá...*” y proponiendo el conflicto que hoy se resuelve. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02975-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cachipay
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC069-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC071-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio jurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-%20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Suesca y Catorce Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a ÁNGELA, HERNANDO, LUZ MARÍA, MARTHA LUCÍA, SILVIA y BEATRIZ HENAO GÓMEZ. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “*decretar la imposición*” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*LOTE PORCIÓN 2B -LA EMBARRADIRA II-*”, ubicado en la vereda “*Palmira*” del Municipio de Suesca, y registrado como de propiedad de los demandados. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, por “*la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre y por la cuantía conforme al numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.*”. Dicha dependencia judicial admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, decretó la inscripción del pliego introductor, ordenó la práctica de una inspección judicial y en el desarrollo de esta actividad autorizó realizar la ejecución de las obras; posteriormente, por medio de auto de 28 de julio del año en curso, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es una empresa de servicios públicos domiciliarios de derecho público con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces de esa capital los que de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. Recibidas las diligencias por el Juzgado Catorce Civil Municipal, este tampoco aceptó la atribución, señalando que el juzgado remitente había dispuesto tramitar la demanda y “*el criterio que se tuvo en cuenta para la fijación de la competencia en su momento, fue el decantado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G. del proceso...*”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02911-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Suesca y Catorce Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC071-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC074-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR– Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la ejecutante CISA S.A., como sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 5°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 1° Decreto 4819 de 2007.

Fuente Jurisprudencial:

1) Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse”. Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo: AC2346-2018, citada en AC4386-2019.

2) Con respecto a CISA S.A., se debe predicar un fuero privativo, que revela que en los negocios en los que sea parte, el competente es el juez de su vecindad (Bogotá), pero con el agregado que para desarrollar su objeto se vale de sucursales y agencias, por lo tanto, el juzgador de estas también puede resultar facultado para adelantar el proceso, siempre y cuando, la materia en disputa esté ligada a una de esas sucursales o agencias, sin que ello implique desconocer la norma de competencia privativa, pues en primer lugar fue la opción escogida por la entidad ejecutante y en segundo lugar, el negocio jurídico y el título que sirven de sustento al cobro coercitivo –según la documentación obrante en el expediente- provienen de la oficina de dicha entidad Comercial en Medellín -Antioquia- : AC 4386 de 9 de octubre de 2019, reiterado en AC314 y AC315 de 4 de febrero de 2020, AC4386-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (en adelante CISA), contra FEDERICO ANDRÉS SIERRA RODRÍGUEZ, AGRÍCOLA MI CAPI S.A. y SOCIEDAD BANANERA DE OCCIDENTE-SOBANDO S.A.S. La sociedad accionante solicitó a la jurisdicción, librar orden de pago a su favor y en contra de los convocados, por las obligaciones derivadas del pagaré aportado con la demanda. En la respectiva demanda se fincó la competencia en los jueces civiles del circuito de Medellín, por ser el lugar de suscripción del documento base de recaudo, y, en suma, el establecido para el “cumplimiento de la obligación”, y “domicilio del demandado de acuerdo al numeral tercero del artículo 28 del CGP”. Repartido el asunto, el Despacho Segundo Civil del Circuito de Oralidad de dicha ciudad, lo rechazó y remitió por competencia, señalando que ninguna sucursal de la empresa accionante ubicada en esa circunscripción está vinculada al juicio compulsivo, y por tanto, la atribución corresponde de modo privativo a sus similares Bogotá, asiento principal de la ejecutante, quien dada su calidad de “sociedad de economía mixta del orden nacional”, hace viable la aplicación del numeral 10° del canon 28 del Código General del Proceso. Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la urbe de destino, también se rehusó a avocar conocimiento del trámite, y en efecto, propuso la colisión que ahora se resuelve, tras argumentar que la oficina remitente es quien debe asumirlo, pues contrario a lo dicho por ésta, la empresa interesada sí tiene una sede en Medellín “para el desarrollo de sus actividades y donde justamente, según la literalidad del título-valor allegado, es el lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas, además de ser el domicilio del extremo convocado”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
del Circuito de Bogotá

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2020-03212-00
: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC074-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 25/01/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC103-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Ley 142 de 1994
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) La convocante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Grupo de Energía de Bogotá, (empresa en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá), tiene el 99.995568% de las acciones, lo cual indica, sin lugar a dudas, que su naturaleza es pública y que su domicilio es la ciudad de Bogotá, elementos, ambos, que también ha venido infiriendo la Corte en: AC417-2020, AC718-2020 y AC3559-2020, AC1911-2019.
- 4) Dado que la parte demandante es Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., es necesario precisar la naturaleza jurídica de dicha entidad, la cual corresponde a la de una empresa de servicios públicos, constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con domicilio en la ciudad de Bogotá: AC1911-2019

Fuente Doctrinal:

[file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20TGI%20\(con%20reforma%20Nov%202018\).pdf](file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20TGI%20(con%20reforma%20Nov%202018).pdf)
Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <https://www.tgi.com.co/web/index.php/grupos-de-interes/informacion-accionistas/historial-asamblea-general-de-accionistas/20-de-marzo-de-2018-asamblea-general-ordinaria/minuto-a-minuto-asamblea-general-ordinaria>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Saboyá y Primero Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP frente a JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ y LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá, Boyacá, Transportadora de Gas Internacional S.A. -ESP- solicitó “decretar la imposición” a su favor de una servidumbre pública de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “LAS BRISAS”, ubicado en la vereda “La Lajita” del municipio de Saboyá, y registrado como de propiedad de los demandados. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración a “la ubicación del bien inmueble en que se ejecuta el derecho real”. La dependencia de origen, por medio de auto de 9 de julio del año pasado, rechazó la demanda y declaró su falta de competencia para tramitar el proceso, al advertir que la demandante es una empresa de servicios públicos domiciliarios de derecho público con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces de esa capital los que de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del CGP. Recibidas las diligencias por el Juzgado Primero Civil Municipal la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que es en Saboyá donde “se encuentra el inmueble objeto de declaratoria de servidumbre y quien sin intermediación debe llevar a cabo la inspección judicial conforme la normatividad que lo regula”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03030-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Saboyá y Primero Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC103-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC165-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante -Empresas Públicas de Medellín E.S.P. «EMP E.S.P.» es una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 82 numeral 2° CGP.
Artículos 27, 28 CC.
Artículo 23 numerales 17°, 18° CPC.
Artículos 16 numeral 2°, 30 numeral 6°, 90 CGP.
Acuerdo Municipal del Concejo de Medellín n.º 12 de 28 de mayo de 1998.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020
- 2) En virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cocorná (Antioquia) y Octavo Civil Municipal de Medellín, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. «EPM E.S.P.» contra Jaime Antonio Restrepo Zapata y otro, trámite al cual se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el inmueble ubicado en la vereda «*San Lorenzo*» del municipio de Cocorná (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-56819. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del predio sirviente...*». Además, señaló que «*EPM E.S.P., abandona la ventaja del fuero preferente dada su naturaleza contemplando lo estipulado en el numeral 7º [del C.G.P.]*». Tal despacho admitió la demanda, notificó a los demandados a través de curadora *ad litem*, ordenó practicar inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, en los términos del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 16 de tal codificación adjetiva, pues la promotora es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Medellín, por ende, corresponde a su homólogo de la capital antioqueña el conocimiento del asunto, «*sin que fuera potestativo de la parte demandante renunciar a la ventaja otorgada a las entidades públicas*». El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que el estrado judicial de Cocorná, al manifestar su falta de competencia, una vez asumida y adelantadas diferentes etapas procesales, desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*; además, confundió el factor territorial con el subjetivo, al considerar que el domicilio de la demandante por la calidad que tiene de entidad pública encaja en el segundo y no en el primero. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00004-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Cocorná (Antioquia) y Octavo Civil Municipal de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC165-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC160-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante -ISA E.S.P empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 82 numeral 2° CGP.
Artículos 27, 28 CC.
Artículo 23 numerales 17°, 18° CPC
Artículos 16 numeral 2°, 30 numeral 6°, 90 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020
2) En virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Chinú (Córdoba) y Veintidós Civil Municipal de Medellín, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.» contra María Rivero Pacheco y personas indeterminadas. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio «*Puerto Escondido*», ubicado en la vereda «*Las Lomas*» del municipio de Chinú (Córdoba). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del inmueble...*».

Tal despacho admitió la demanda, practicó la diligencia de inspección judicial, notificó a los convocados y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una sociedad comercial de economía mixta, clasificada como empresas de servicios mixta, y descentralizada (artículo 38 de la ley 489 de 1998), con domicilio en la ciudad de Medellín, por ende, corresponde a su homólogo de la capital antioqueña el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10° del precepto 28 del Código General del Proceso, la cual es prevalente conforme al canon 29 de la codificación adjetiva. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que el estrado judicial de Chinú, al manifestar su falta de competencia, una vez asumida y adelantadas diferentes etapas procesales, desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*; además la entidad demandante



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en su libelo renunció al fuero de competencia subjetivo a que alude el Juzgado de Chinú. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03503-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Chinú (Córdoba) y Veintidós Civil Municipal de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC160-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC173-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Se determina la competencia por el domicilio de la Banco Agrario de Colombia S.A.: sociedad de economía mixta del orden nacional demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un *domicilio especial* o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 10° y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1° CPC.
Artículo 85 CGP.
Artículo 233 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Artículo 47 ley 795 de 2003.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.
2) De modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»: AC3788-2019.

Fuente Doctrinal:

<http://www.rues.org.co/>.

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) y su homólogo de Valparaíso (Caquetá), con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Martín Santanilla Caravali. En su escrito inicial, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, el Banco Agrario pretendió que se librara mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el importe de los pagarés. El aludido fallador rehusó la asignación, pretextando que, de conformidad con el texto de los cartulares «*el cumplimiento de la obligación se llevó a cabo en el municipio de Valparaíso-Caquetá*», de donde concluyó, con apoyo en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que los

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competentes para conocer de la ejecución eran los jueces municipales de esta ciudad. El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, tampoco asumió conocimiento del juicio. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00140-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) y su homólogo de Valparaíso (Caquetá)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC173-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC181-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio jurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso <file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Treinta Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a JOSÉ AVELINO PEÑA GÓMEZ. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “decretar la imposición” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “LOS LIRIOS”, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de Cogua, y registrado como de propiedad de la parte demandada. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía, la que no supera el tope de los 40 SMLMV”. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda, designó auxiliar de la justicia y fijó fecha para la diligencia de inspección judicial. Luego, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso y lo remitió a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, al advertir que mediante AC140-2020 la Corte Suprema de Justicia definió la competencia para conocer esta clase de procesos, toda vez que “si bien existe una concurrencia de fueros de competencia aplicables al caso que nos ocupa, como lo son las dos disposiciones contenidas en numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para este caso, prevalece la contenida en el numeral 10, dada entre otras situaciones, la prevalencia que existe respecto a la competencia por la calidad de las partes y que se encuentra claramente determinada en el artículo 29...”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Treinta Civil Municipal de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, con sustento en el precepto 28-7º del Código General del Proceso. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03461-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Treinta Civil Municipal de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC181-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC180-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.

2) Criterio de unificación:

AC140-2020.

3) Se observa que la convocante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Grupo de Energía de Bogotá, (empresa en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá), tiene el 99.995568% de las acciones, lo cual indica, sin lugar a dudas, que su naturaleza es pública y que su domicilio es la ciudad de Bogotá, elementos, ambos, que también ha venido infiriendo la Corte en: AC417-2020, AC718-2020 y AC3559-2020, AC1911-2019.

Fuente Doctrinal:

[file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20TGI%20\(con%20reforma%20Nov%202018\).pdf](file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20TGI%20(con%20reforma%20Nov%202018).pdf)

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. [Estatutos Sociales versión marzo 2020.pdf](https://www.tgi.com.co/web/index.php/grupos-de-interes/informacion-accionistas/historial-asamblea-general-de-accionistas/20-de-marzo-de-2018-asamblea-general-ordinaria/minuto-a-minuto-asamblea-general-ordinaria)

<https://www.tgi.com.co/web/index.php/grupos-de-interes/informacion-accionistas/historial-asamblea-general-de-accionistas/20-de-marzo-de-2018-asamblea-general-ordinaria/minuto-a-minuto-asamblea-general-ordinaria>

ASUNTO-

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander), para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP frente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Ante el Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Transportadora de Gas Internacional S.A. -ESP- solicitó “decretar la imposición” a su favor de una servidumbre pública de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “LA PALMA”, ubicado en la vereda “Laderas” del Municipio de Jesús María, Santander, señalando que la demanda se dirige contra la Agencia Nacional de Tierras, “porque de acuerdo al certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”, y solo esa entidad es quien adjudica bienes baldíos. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. La dependencia de origen, por medio de auto de 3 de marzo del año en curso, rechazó la demanda y declaró su falta de competencia para tramitar el proceso, al advertir que “en los procesos de servidumbre el competente de modo privativo es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, conforma al numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P.” Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, resaltando el numeral 10 del C.G.P., así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020, para concluir que “teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá, lugar donde se deben llevar a cabo las actuaciones”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03412-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC184-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC176-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio jurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo,

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ocurrió una de dichas salvedades por la intervención de una entidad pública descentralizada de servicios públicos, de donde le era posible al juez inicial, desprenderse de la competencia del asunto, con miras acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso. (...) Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida: AC278-2020.
- 4) No puede afirmarse que, si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que ‘No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal’: AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC1082-2019 y AC2844-2019.
- 5) Por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la *perpetuatio jurisdictionis*: AC5943-2017, reiterado en AC020-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

<https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito Décimo de Barranquilla y Veintitrés de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- frente a los herederos de OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA y la sociedad LADRILLERA S.A., como poseedora del bien inmueble. Ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicitó la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, de un inmueble, registrado como de propiedad de la parte demandada. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “*teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 7° del artículo 28 C.G.P.* La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y su reforma, acto seguido, surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó la inscripción de la demanda, y libró edicto emplazatorio para convocar a los herederos indeterminados de Otto Vicente Lallemand Acosta. Posteriormente, declaró la falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es “*una entidad nacional de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte*”, razón por la cual, estimó que el juez competente para conocer de forma privativa el asunto, era el del domicilio de la entidad, al considerar que si bien en el presente caso se estaba frente a dos fueros privativos, 7-28 y 10-28 a saber, el artículo 29 del estatuto procesal establece la prevalencia para determinar la competencia en virtud de la calidad de las partes. El juzgador inicial, rechazó de plano recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el proveído mediante el cual declaró su incompetencia por no ser susceptible de recurso algo y ordenó continuar con la remisión de las diligencias a la ciudad de Bogotá. Recibidas las diligencias por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, refiriéndose a los numerales séptimo y decimo del artículo 28 CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03316-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Civiles del Circuito Décimo de Barranquilla y Veintitrés de

Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC176-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 01/02/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC240-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante -Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1994
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículos 16 numeral 2°, 30 numeral 6°, 90 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020.
- 2) En virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) y Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Juan Guillermo Franco Mejía. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*Santa Teresa*» ubicado en la vereda «*San Isidro*» del municipio de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del inmueble...*». Tal despacho admitió la demanda, notificó al convocado, practicó inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, pues la promotora es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, por ende, corresponde a su homólogo de la capital República el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10° del artículo 28 del CGP. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón de que la demandante presentó el libelo en el estrado judicial de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), donde se encuentra ubicado el predio objeto del litigio por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la misma obra, que establece el ejercicio de derechos reales y su conocimiento de modo privativo en el lugar de su ubicación, la competencia radica en este municipio, máxime si la intención de la norma es garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, lo cual puede lograrse con la tramitación del juicio en el lugar de ubicación de los bienes objeto del litigio, a más de que la empresa demandante posee suficientes recursos para llegar a cualquier localidad del país. Agregó que debe inferirse que la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del artículo 28 citado; y que el Juzgado de San Antonio del Tequendama, al manifestar su falta de competencia una vez asumida y adelantadas diferentes etapas procesales, desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis* en los términos del canon 16 del estatuto adjetivo en cita. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
: 11001-02-03-000-2021-00139-00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA : *Juzgados Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) y Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).*
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC240-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 08/02/2021
DECISIÓN : DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC232-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículos 29 y 139 inciso 2° del CGP.
Artículo 30 numeral 6° CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículos 82 numeral 2°, 90 CGP.
Artículo 16 numeral 2° CGP.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 de la ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”: SC AC051-2016.
- 2) Criterio de unificación de aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP: AC140-2020

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- contra Nesly Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S. -OLECAR- como tercero interesado. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*Villa Ana Lote 1*», ubicado en el municipio de San Onofre (Sucre). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble...*». Tal despacho admitió la demanda, desvinculó del rito a Oleoducto del Caribe S.A.S. –OLECAR, notificó a la demandada a través de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

curador *ad litem*, practicó a través de comisionado la entrega anticipada del predio objeto de la expropiación y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, en los términos del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 16 y 29 de la codificación adjetiva, pues la promotora es una entidad pública (decreto 4165 de 2011), con domicilio en la ciudad de Bogotá, por ende, corresponde a su homólogo de la capital de la República el conocimiento del asunto. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la demandante presentó el libelo en el estrado judicial de Sincelejo, porque allí se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de donde debe aplicarse el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.; además debe inferirse que la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la citada obra. Agregó que el Juzgado de Sincelejo, al manifestar su falta de competencia, una vez asumida y adelantadas diferentes etapas procesales, desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis* en los términos del canon 16 del Código General del Proceso. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00006-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC232-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC353-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante - constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del postulado de *perpetuatio jurisdictionis*. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

FUENTE FORMAL-

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 16 numeral 2° CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1994
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículos 16 numeral 2°, 30 numeral 6°, 90 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020.
- 2) En virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal': AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Albania (Santander) y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra herederos indeterminados de Emilio Parra, así como contra Amanda del Carmen Cañón de Velasco, Álvaro Ferlein, Doris Margoth, Elisain, José Riveiro, Luz Amanda, María Ayeñi, Olga Ludivia y Rubén Darío Velasco Cañón. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «Quebraditas» ubicado en la vereda «Santa Rita» del municipio de Albania (Santander). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «la ubicación del inmueble...». Tal despacho admitió la demanda, practicó inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, pues la promotora es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, por ende, corresponde a su homólogo de la capital República el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso; aunado a lo anterior, la demandante no puede renunciar a esa regla de competencia privativa. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que el estrado judicial de Albania no podía manifestar su falta de competencia una vez asumida y adelantadas diferentes etapas procesales, pues desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis* en los términos del precepto 16 de la misma obra máxime cuando estaba trabada la *litis*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00219-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Albania (Santander) y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC353-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC380-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1° CPC.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Obando (Valle) y Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra los herederos de Isidro Muñoz Hernández. En su escrito inicial, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, la actora pretendió que se imponga *servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado EL MEDIO, ubicado en la vereda San Isidro*. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por «la ubicación del inmueble». El aludido juzgador decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28 numeral 10 del CGP, rehusando el conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, también se negó a tramitar el asunto, arguyendo que «la regla que ha de prevalecer es la prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00217-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Obando (Valle) y Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC380-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC381-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 52 Decreto 2171 de 1992.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.
AC4798-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) y su homólogo Cuarenta y Tres de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra Pedro Luis Salas Puccini y otros. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Magangué, el ente actor pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión. En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada «*por el lugar donde está ubicado el inmueble*». El Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, a quien correspondió la causa por reparto, decidió de oficio dar aplicación al canon 28 numeral 10 del CGP, rehusando el conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, también se negó a tramitar el asunto, arguyendo que «*en los procesos de expropiación será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso Magangué. La demanda de expropiación solo puede ser interpuesta por una entidad pública, nunca por un particular, luego no puede pretenderse que la competencia de las expropiaciones sea exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00221-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) y su homólogo Cuarenta y Tres de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC381-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC374-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1° CPC.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.

ASUNTO-

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Marinél Fonseca Pérez. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la actora pretendió que se imponga «*servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado LOTE VILLA ROSA, ubicado en la vereda Bache, en el municipio de Santa María, departamento del Huila*». En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por «*la calidad de la parte demandante*». El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que le correspondió la causa por reparto, dio aplicación al artículo 28 numeral 7° del CGP, rechazando de plano la demanda y ordenando remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Huila, en consideración a que allí se ubica el inmueble objeto de las pretensiones. Este último estrado también rehusó la asignación, arguyendo que, «*de conformidad a la unificación jurisprudencial acentuada por la Corte Suprema de Justicia, la competencia de los procesos de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica sobre un fundo privado en el fuero privativo contenido en el numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevaleciendo la competencia establecida en consideración a las partes, de acuerdo a los contenidos del Artículo 29 ibídem*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00005-00

PROCEDENCIA

Promiscuo Municipal de Santa María (Huila).

: Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC374-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 15/02/2021

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC375-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.

Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 16 numeral 1° CPC.

Artículo 38 Ley 489 de 1998.

Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.

2) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido”: AC4798-2018.

3) Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”: AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira (Valle) y su homólogo Quince de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Héctor Felipe Estrada Martínez y otros. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Palmira, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado SIN DIRECCIÓN. “MATERNIDAD”, ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por «la ubicación del bien inmueble». Tras admitir inicialmente la demanda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, a quien correspondió la causa por reparto, decidió dar aplicación al canon 28 numeral 10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, también rehusó la asignación, arguyendo que «en nuestro caso, efectivamente se presenta una concurrencia de fueros de manera privativa del juez, una por el fuero real, otra el fuero personal y otra por el fuero instrumental atinente a la facilidad probatoria que lo sería el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. La regla a prevención, responde a la idea de que, frente a determinado asunto,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

puede haber una diversidad de jueces potencialmente facultados para asumir su conocimiento, de modo que la selección que de uno cualquiera de ellos haga el actor, descarta definitivamente a los restantes. A ello concurren otras situaciones, como es el domicilio de los demandados y la facilidad probatoria, que indudablemente lo sería el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, descartando en un todo el juez del domicilio de la entidad demandante». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00007-00
PROCEDENCIA de Bogotá	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Palmira (Valle) y su homólogo Quince
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC375-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC341-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Se determina la competencia por el lugar en el que la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. tiene su domicilio principal. Entidad descentralizada por servicios del orden nacional. Fuero subjetivo privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 10 CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° de la ley 1285 de 2009.
Artículo 1.2.2.4 decreto 1068 de 2015.
Artículo 68 inciso 1° ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 2) El demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»: AC4412-2016.
- 3) Hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”: AC2909-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Yopal, para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra William Hernán Pérez Espinel, Óscar Raúl Iván Flórez Chávez y Sergio Manuel Hernández Gamarra. Ante el primero de los despachos en mención la promotora pidió que se declare a los convocados responsables civilmente de los daños causados con el siniestro n.º 21192-17-26-01, que afectó la «póliza de seguros de manejo global del sector oficial»; se les condene solidariamente a la devolución de \$199.435.846 con ocasión del fallo del proceso de responsabilidad fiscal cubierto por la demandante con orden de pago, más los intereses de mora respectivos. Ese despacho judicial la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de William Hernán Pérez Espinel y Óscar Raúl Iván Flórez Chávez es la ciudad de Yopal, y aunque el de Sergio Manuel Hernández Gamarra es Sincelejo se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es Casanare por ser el lugar de acatamiento de la póliza referida, de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de dicha localidad. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento, en razón a la prelación del factor subjetivo pues la promotora es una entidad descentralizada por servicios con domicilio en la ciudad de Bogotá, por ende, corresponde a su homólogo de Bogotá, el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10º del artículo 28 de la misma obra. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por la regla del numeral 10º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00160-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Yopal
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC341-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP

AC460-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA—Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S: *sociedad de economía mixta del orden nacional*, al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 90 ley 1708 de 2014.
Artículo 85 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

Doctrina de unificación: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

<http://www.rues.org.co/> y <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10082625>

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Montería (Córdoba) y su homólogo Cuarto de Barranquilla, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa (reivindicatoria) instaurada por Jorge Emiro Muñoz Otero y otros contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -en adelante, SAE-. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Montería, los actores pidieron que se ordenara la reivindicación de dos predios ubicados en dicha localidad, los cuales se encontrarían en posesión de la SAE. En el acápite de «competencia», expresaron que la misma venía dada por «el lugar de ubicación del inmueble, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones». El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, a quien correspondió la causa por reparto, dio aplicación al artículo 28 numeral 10 del CGP, por lo que rechazó la demanda y ordenó repartirla entre los jueces civiles municipales de Barranquilla, tras señalar que allí tiene su domicilio la entidad demandada. El juzgado receptor, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, rehusó el conocimiento, con sustento en que «la competencia para conocer de la comentada acción [recae] exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00408-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil Municipal de Montería (Córdoba) y su homólogo Cuarto de Barranquilla,
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC460-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC527-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Artículo 2° ley 142 de 1994.

Artículo 139 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

<https://web-isa.azurewebsites.net/es/grupo-isa/composicion-accionaria/>
<https://isasapaginaswebisa001.blob.core.windows.net/paginawebisawordpress/2021/01/Estatutos-sociales.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el despacho Promiscuo Municipal de Vegachí - Antioquia, respecto a la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Francisco García Rojas, la Agencia Nacional de Tierras y de las personas indeterminadas. En la demanda presentada al «*Juez Civil Municipal de Medellín, Antioquia (Reparto)*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “BELLAVISTA”, ubicado en la vereda “EL PESCADO”, en jurisdicción del municipio de Vegachí, Antioquia. Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en atención al factor subjetivo. El escrito fue asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Sin embargo, se rechazó la demanda al considerarse incompetente. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí - Antioquia. No obstante, optó por abstenerse de asumir conocimiento de este asunto y, entonces, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.*

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01328-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el despacho Promiscuo Municipal de Vegachí - Antioquia
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC527-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC528-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 2° ley 142 de 1994.

Artículo 139 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 1 de febrero de 2019 rad. 2018-03601, en el que reiteró el AC, 16 sep. 2004, rad. N° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

<https://web-isa.azurewebsites.net/es/grupo-isa/composicion-accionaria/>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia- y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A E.S. P contra los señores Jesús María Lopera y Edilson Marin Gallego. En la demanda presentada por la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P al «*Juez Promiscuo Municipal de Angostura Antioquia*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones (...) a favor se INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., sobre un predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda la “CONCEPCIÓN” en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia.* Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en atención al factor territorial, «*quienes conocen son los jueces de los municipios en los que se encuentra ubicado el inmueble*». El escrito fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, quien la admitió y surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una Inspección Judicial. Sin embargo, declaró su falta de competencia. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín. No obstante, optó por abstenerse de asumir conocimiento de este asunto. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03179-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia- y el Juzgado Sexto Civil

Municipal de Oralidad de Medellín

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC528-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 24/02/2021

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC504-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10, 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole: AC3744-2018 que se reitera en AC4079-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), formuló demanda de expropiación contra José Francisco Silgado Acosta, para que se le autorice intervenir el predio denominado “El delirio” situado en el Municipio de Santiago de Tolú y fijó la competencia territorial por «el lugar donde está ubicado el inmueble, por la naturaleza del asunto y la cuantía». La autoridad seleccionada lo repelió fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en AC140-2020 y lo remitió a la capital del país para que fuera repartido entre los estrados de esa circunscripción territorial. El otro despacho judicial involucrado también se abstuvo de conocerlo, con estribo en que debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, en virtud de la regla prevista en el numeral séptimo, artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, ya que el predio a intervenir se localiza en San Onofre, Sucre. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03476-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC504-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC505-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Se recoge postura anterior. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Competencia privativa, sentido y alcance: AC3744-2018
2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver disenso en AC388-2020.
3) Respecto a la renunciabilidad se recoge postura de los autos: AC4043-2018 reiterada en AC3125-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Gachancipá y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Ante el primer despacho, Codensa S.A. E.S.P., organismo domiciliado en esta capital, formuló demanda de imposición de servidumbre contra Inversiones y Representaciones Vargas y Cía. Ltda., justificando su escogencia por la ubicación del predio objeto de la misma, denominado «*Quindingua*». La autoridad admitió el libelo, ordenó inscribirlo, practicó inspección judicial y dispuso emplazar a la convocada, pero declaró su falta de competencia, sosteniendo que esta recae privativamente en los jueces del domicilio de la accionante, en la medida que es un ente público, según el numeral 10 del artículo 28 del CGP y lo expuesto en CSJ AC4798-2020. La otra oficina judicial igualmente repelió el asunto y trabó colisión con su predecesora, para lo cual destacó el trámite que esta adelantó y afirmó que la promotora declinó válidamente el privilegio de acudir al juzgador de su vecindad.

El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03246-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Gachancipá y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC505-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC507-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Se recoge postura anterior. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa, sentido y alcance: AC3744-2018.
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver disenso en AC388-2020.
- 3) Respecto a la renunciabilidad se recoge postura de los autos: AC4043-2018 reiterada en AC3125-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Zipaquirá y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., entidad domiciliada en esta ciudad, formuló demanda de imposición de servidumbre contra Manuel Antonio Castro Sierra, justificando su escogencia por la ubicación del predio objeto de la misma. La autoridad seleccionada admitió el libelo, ordenó inscribirlo, notificó al demandado, practicó inspección judicial y recaudó dictamen pericial, declaró su falta de competencia, sosteniendo que esta recae privativamente en los jueces del domicilio de la accionante, en la medida que es un ente público, según el numeral 10 del artículo 28 del CGP y lo expuesto por esta Sala en CSJ AC140-2020. La otra oficina judicial igualmente repelió el asunto y trabó colisión con su predecesora, destacando el trámite que esta adelantó y que la promotora declinó válidamente el privilegio de acudir al juzgador de su vecindad. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03333-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Zipaquirá y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC507-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC510-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa, sentido y alcance: AC3744-2018.
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver disenso en AC388-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cucunubá y Décimo Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, la empresa Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P., vecina de Bogotá, solicitó imponer una servidumbre de gas y tránsito sobre el inmueble «Las Cortaderas», ubicado «en la vereda Alto del Aire, jurisdicción del municipio de Cucunubá». Justificó la escogencia de esa autoridad por el lugar de asiento del predio sirviente y la cuantía de las pretensiones. La autoridad seleccionada admitió el libelo, realizó la diligencia de inspección judicial y entrega provisional a favor de la entidad actora, así como notificó a los convocados mediante curador *ad litem*; sin embargo, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se declaró incompetente y rechazó el asunto, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en AC140-2020. El otro estrado judicial involucrado igualmente repelió el asunto, planteó colisión y remitió el expediente para que esta Sala lo dirima, con estribo en que dado el avanzado estado en que se encuentra el proceso «la competencia no puede ser alterada por el hecho que varíen las circunstancias que conllevaron a su señalamiento», puesto que se desconocería el «principio de *perpetuatio jurisdictionis*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03345-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Cucunubá y Décimo Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC510-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC511-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1° CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1992.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá
Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa, sentido y alcance: AC3744-2018.
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, el Grupo Energía de Bogotá S.A., ESP., vecina de esta ciudad, solicitó imponer servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble «Finca el Recuerdo» de la vereda San Miguel del Municipio de San Francisco, Cundinamarca. Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por «la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía». La autoridad seleccionada admitió el libelo y adelantó actuaciones tendientes a definirlo; empero, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se declaró incompetente y remitió el asunto a los juzgados de Bogotá donde se halla la vecindad de la convocante, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en CSJ AC140-2020. El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a quien le fue reasignado, lo repelió con estribo en que debe seguir siendo impulsado por el receptor inicial al ser el del lugar de ubicación del predio a intervenir, toda vez que la accionante renunció a la prerrogativa que tenía de acudir ante el estrado de su domicilio y esa dimisión debe ser respetada; además, como el despacho escogido lo asumió ello le impide desprenderse oficiosamente de él, porque la competencia se le prorrogó. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00144-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil del Circuito de Villeta y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC511-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC618-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.
AC4798-2018.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Treinta y Cinco de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Urbanización Lagomar Ltda. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por «*el lugar donde están ubicados los bienes*». El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió la causa por reparto, la admitió inicialmente, pero más adelante resolvió, de oficio, dar aplicación al artículo 28 numeral 10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*la demandante ha renunciado expresamente al fuero personal consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00479-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Treinta y Cinco de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC618-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC635-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículos 29 y 139 inciso 2° del CGP.
Artículo 30 numeral 6° CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 23 numerales 17, 18 CPC.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 de la ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación de aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP: AC140-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima) y Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra José María Rincón Herrera y Gustavo Adolfo Quintero Vinasco, trámite al cual se citó a Leonel Alfonso Puerto Rodríguez como litisconsorte necesario de los convocados. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación de una porción del predio denominado el «Lote», ubicado en la vereda «El Chorro» del municipio del Guamo (Tolima). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «el lugar donde está ubicado el inmueble...». Además, señaló que «en atención [al] artículo 15 del Código Civil...RENUNCIAMOS al FUERO PERSONAL, aspecto reglado en el numeral 10° del canon 28 del Código General del Proceso. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá, aplicando el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia del canon 29 de la misma obra, por ende, remitió el libelo introductorio a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la demandante presentó el libelo en el estrado judicial de Guamo, porque allí se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de donde debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 del C.G.P.; además la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del artículo 28 CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00328-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima) y Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC635-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC657-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Primero de Melgar (Tolima), con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– contra Claudia Janeth Obando Rodríguez y otros. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Melgar, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 366-19850, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por el lugar de ubicación del inmueble objeto de las pretensiones. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, a quien correspondió la causa por reparto, decidió dar aplicación al artículo 28 numeral 10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*la demandante decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Melgar*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00552-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Primero de Melgar (Tolima)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC657-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC735-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa, sentido y alcance: AC3744-2018.
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver AC388-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Zipaquirá y Treinta Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre contra Manuel Antonio Castro Sierra, respecto del predio con matrícula inmobiliaria 156-17021, justificando la escogencia de esa oficina por la ubicación del inmueble. La autoridad seleccionada admitió el libelo, ordenó su inscripción, practicó inspección judicial y dispuso el emplazamiento del llamado, pero el 18 de febrero de 2020 declaró su incompetencia para seguir conociendo del proceso, señalando que de conformidad con el art. 28 numeral. 10° del Código General del Proceso y el AC-140-2020 de esta Corporación, le corresponde privativamente a sus pares del domicilio de la entidad pública demandante. El otro estrado judicial involucrado igualmente repelió el asunto, planteó colisión y remitió el expediente para que esta Sala la dirima, destacando que en la medida que su antecesor ya tramitó el asunto, le corresponde seguir conociéndolo atendiendo el principio de *perpetuatio jurisdictionis* y la voluntad de la promotora. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02802-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Anserma (Caldas) y Doce Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC735-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC736-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa, sentido y alcance: AC3744-2018.
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver AC388-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Anserma (Caldas) y Doce Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía contra Avical S.A., justificando la atribución «por la ubicación del inmueble» en el municipio de Risaralda (Caldas). La autoridad seleccionada admitió el libelo, pero declaró que no estaba facultada para seguir conociéndolo y lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

remitió a sus pares de Bogotá, invocando lo resuelto por esta Corporación en AC 140-2020. El otro estrado judicial involucrado rehusó el caso, aduciendo que se trata de un asunto de competencia territorial y, por tanto, prorrogable; en tal virtud, suscitó el conflicto y envió el expediente a esta sede para resolverlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02802-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Anserma (Caldas) y Doce Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC736-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC788-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante - una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7° y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1° CPC.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo único de Roldanillo (Valle), con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra los herederos de Luis Eduardo Sánchez Jaramillo. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Bogotá, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado BUENOS AIRES, ubicado en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por «la calidad de la parte demandante». El Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó tras manifestar que «por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, esto es el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, el llamado a conocer del asunto es el Juez del Circuito de Roldanillo». Este último juzgador, con apoyo en el artículo 28 numeral 10 del CGP, también se negó a tramitar el asunto, en consideración a que la entidad demandante tiene su domicilio en Bogotá. Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00446-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo único de Roldanillo (Valle)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC788-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC801-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 16 CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima) y su homólogo Veinticuatro de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– contra la sociedad Alarcón Villaveces y Cía. Ltda. –en liquidación-. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Guamo, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por el lugar donde está ubicado en el inmueble. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo, a quien correspondió la causa por reparto, decidió de oficio dar aplicación al canon 28 numeral 10 del CGP, rechazando de plano la demanda y ordenando repartirla entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a voluntad propia ha decidido renunciar a dicho fuero de competencia para que en su lugar se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° de la normativa procesal citada, esto es, que sea adelantada la acción de expropiación ante el juez donde se encuentra el bien objeto de la actuación*». Con esos fundamentos, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Veinticuatro de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 11001-02-03-000-2021-00688-00

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima) y su homólogo

: AUTO

: AC801-2021

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 08/03/2021

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC792-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Artículos 35 y 139 del CGP.

Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima) y su homólogo Veintiocho de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– contra María Rebeca Pérez Martínez. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Melgar, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por el lugar donde está ubicado en el inmueble. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, a quien correspondió la causa por reparto, admitió inicialmente la demanda y posteriormente decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28 numeral 10 del CGP apartándose del conocimiento del trámite y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento, argumentando que «*es en Melgar donde se encuentra el predio objeto de la imposición de servidumbre*». Agregó que «*la entidad pública demandante renuncia al fuero privativo cuando decide radicar la demanda en el lugar donde se encuentra el bien*». Con esos fundamentos, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 11001-02-03-000-2021-00612-00

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima) y su homólogo Veintiocho de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC792-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC795-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO-

Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Treinta y Cuatro de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Joel Rojas Villadiego. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por el lugar donde está ubicado el inmueble. El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió la causa por reparto, admitió inicialmente la demanda, pero luego resolvió, de oficio, dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando su reparto entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó la asignación, argumentando que, dada «*la naturaleza del asunto “expropiación” es prevalente la competencia determinada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.*». Agregó que la decisión del fallador remitente «*se fundamentó en una providencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2020, y el proceso fue radicado en el año 2019, es decir se está pretendiendo dar efectos retroactivos a una decisión que no lo contempla y sin tener en cuenta siquiera el trámite adelantado*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: LUIS ALONSO RICO PUERTA
: 11001-02-03-000-2021-00655-00
: Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Treinta y Cuatro de Bogotá.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC795-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC771-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante - constituida como sociedad anónima por acciones- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1994.
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículos 16 numeral 2°, 30 numeral 6° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y Promiscuo Municipal de Nemocón (Cundinamarca), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Codensa S.A. E.S.P. contra Rufino Cuevas Duarte y herederos indeterminados de Arcelia de Jesús Riaño Fuentes. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «La Mana», ubicado en la vereda «Patio Bonito» del municipio del Nemocón (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «el factor subjetivo». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, porque de acuerdo al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes; y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica está localizado en Nemocón corresponde al Juzgado de esta localidad asumir el conocimiento del asunto. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, conforme al numeral 10° del precepto 28 del C.G.P. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00352-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y Promiscuo Municipal de Nemocón (Cundinamarca).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC771-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC871-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Además de coincidir con el sitio en el que se ubica el bien que garantiza el pago de la obligación base de recaudo. Si bien la posibilidad de escogencia rige en el evento en que la convocada sea una persona jurídica, nada obsta, de acuerdo a una interpretación análoga facultada por el artículo 12 CGP, para que, a prevención, se extienda a las personas de derecho público cuando concurren a la jurisdicción en calidad de demandante, por cuanto la similitud y la connotación práctica suscitada entre ambas situaciones, así lo permite. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 5°, 10 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 1° Decreto 4819 de 2007.
Artículo 12 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse”. Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo: AC2346-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Arboletes y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO-, contra HERIBERTO y GABRIEL LÓPEZ BRAVO. La entidad financiera accionante solicitó a la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y contra los convocados, por las acreencias derivadas del “*pagaré No. 027476100002042*” aportado con la demanda, en la que fincó la competencia en la citada autoridad judicial de Arboletes, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y el “*lugar de ubicación del inmueble*” gravado como garantía real. No obstante, el Despacho Promiscuo Municipal de la denotada localidad, rechazó el asunto y lo remitió por competencia a sus homólogos de Montería, por ser el domicilio de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandados, dando aplicación al numeral 1° del canon 28 del Código General del Proceso. Asimismo, señaló que el asunto tampoco le es atribuible en razón del foro 3° *ibidem*, pues el lugar de cumplimiento de las obligaciones fue estipulado en el municipio de Los Córdoba. Por su parte, la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, también se abstuvo de avocar conocimiento del trámite, y en efecto, planteó la colisión que ahora se resuelve, tras considerar que la sede judicial remitente debe asumir la asignación, conforme a la regla privativa 7ª *ejusdem*, a la jurisprudencia en la materia, y a la voluntad de la sociedad ejecutante, quien con fundamento en la ubicación del bien hipotecado radicó la demanda en Arboletes. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la entidad ejecutante. Artículo 28 numeral 10° CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GACIA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00002-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Arboletes y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC871-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC874-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO—Se determina la competencia por el domicilio de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «S.A.E. S.A.S.» al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación del criterio de unificación del AC140-2020 en atención a las particularidades del proceso de deslinde y amojonamiento. Elementos axiales del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículos 16 numeral 2°, 30 numeral 6° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñol (Antioquia) y Treinta Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por Henry Alonso y Bryan Alexander Ocampo Gómez contra Rodrigo Alberto Montoya Blandón y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «S.A.E. S.A.S.», así como frente a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Fernando Quintero Cardona en calidad de litisconsortes necesarios de los convocados. Ante el primero de los despachos en mención los promotores instauraron demanda



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de deslinde y amojonamiento respecto de los predios denominados el «Guayabal» y «Casa Blanca», ubicados en los parajes «Las Cuevas» y «Bonilla» del municipio de El Peñol (Antioquia). En el libelo los demandantes invocaron que ese juzgado es el competente por «la ubicación del bien...». El despacho judicial de esa ciudad inicialmente inadmitió el libelo para que fuera dirigido contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, tras la medida cautelar que pesa sobre uno de los fundos, así como contra Fernando Quintero Cardona por ser acreedor hipotecario, y una vez subsanado lo rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que del escrito introductorio se evidencia que fue demandada la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, las cuales son entidades públicas, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá, aplicando el numeral 10° del artículo 28 del CGP. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que los demandantes presentaron el libelo en el estrado judicial de El Peñol, porque allí se encuentran ubicados los inmuebles objeto del deslinde y amojonamiento, de donde debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 del C.G.P.; además, en el *sub lite*, no hay lugar a vincular a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no es titular de un derecho real sobre ninguno de los predios, en los términos de los cánones 400 y 665 del Código Civil. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00477-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñol (Antioquia) y Treinta Civil Municipal de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC874-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC875-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículos 29 y 139 inciso 2° del CGP.
Artículo 30 numeral 6° CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 23 numerales 17, 18 CPC.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 de la ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación de aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP: AC140-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra herederos determinados e indeterminados de Gerardo Guavita Barbosa. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación de una porción del predio denominado «Finca El Lote», ubicado en la vereda «Casa de Teja» del municipio del Guayabetal (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «el lugar donde está ubicado el predio...». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá; y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7° y 10° del artículo 28 del CGP, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el escrito introductorio a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la demandante presentó el libelo en el estrado judicial de Villavicencio, porque allí se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de donde debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 del C.G.P.; además, el caso de autos no evidencia la concurrencia de dos factores de competencia -subjetivo y territorial-, sino de dos foros dentro del factor de competencia territorial; y, por último, la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del artículo 28 CGP, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, lo cual puede lograrse con la tramitación del juicio en el lugar de ubicación de los bienes objeto del litigio y la práctica de los dictámenes periciales en los términos del numeral 6° del precepto 399 del CGP. La Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» solicitó a esta Corte la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7° del artículo 28 del CGP, sobre el fuero subjetivo -domicilio de la demandante-, manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00500-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Cuarenta y Siete

Civil del Circuito de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC875-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 15/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC881-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa hidroeléctrica demandada al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aplicación del criterio de unificación del AC140-2020 en atención a las

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

particularidades del proceso de deslinde y amojonamiento. Es posible que, utilizando la tecnología actualmente disponible, se realicen la diligencia de deslinde y amojonamiento y se dicte sentencia, cumpliendo las directrices del artículo 403 del CGP, con independencia de que el juez de conocimiento no tenga su sede en el municipio donde se encuentran los terrenos en disputa. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 403 CGP.
Artículo 2° Decreto legislativo 806 de 2020.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sabanalarga y Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer del juicio de deslinde y amojonamiento promovido por el JUAN DE LA CRUZ ESPINOSA ZAPATA frente a HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Juan de la Cruz Espinosa Zapata solicitó “*practicar deslinde y amojonamiento*” sobre un predio ubicado en la vereda el Llano de Niquía, del Municipio de Sabanalarga. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “*por la ubicación del inmueble*”, por la “*vecindad de las partes*” y por la cuantía del asunto, ya que el predio “*tiene un avalúo catastral de cuarenta millones novecientos setenta y unos mil doscientos noventa y dos pesos (\$40.971. 292.00)*”. La dependencia de origen rechazó la demanda y declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandada es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden departamental, con domicilio en Medellín, por lo que son los jueces civiles municipales de esa ciudad los que de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del CGP. Recibidas las diligencias por el Juzgado Décimo Civil Municipal la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que en atención al numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “*es un asunto que trata de un bien inmueble ubicado en zona rural de otra municipalidad*”. Adicionalmente, invocó el artículo 403 del CGP, para señalar que el trámite en este tipo de procesos “*ordena dictar sentencia en la diligencia de deslinde, actuación para la cual no se puede comisionar (art. 37 del Código General del Proceso)*”, e indicó que “*no se trata de desconocer el precedente jurisprudencial sobre la prevalencia del fuero subjetivo, sin embargo por la naturaleza especial de este proceso declarativo, hay situaciones que no pueden agotarse solo comisionando a un juzgado homólogo*”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2020-02948-00
: Juzgados Promiscuo Municipal de Sabanalarga y Décimo Civil Municipal de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Oralidad de Medellín

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC881-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 15/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC883-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR– Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Además de coincidir con la vecindad actual del ejecutado. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 10 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 38 ley 489 de 1998

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Guzmán y de Valparaíso, pertenecientes a los distritos judiciales de Mocoa y Florencia, respectivamente, para conocer de la demanda ejecutiva quirografaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a ÓSCAR ALFREDO BURBANO CHIMBACO. En el respectivo libelo introductor, radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, la entidad pública accionante solicitó librar orden de pago a su favor y contra el convocado, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré aportado y los intereses moratorios causados sobre el mismo. En dicho pliego inicial, además, se señaló que el convocado estaba vecindado en Puerto Guzmán, Putumayo, por lo que así se entiende el porqué de la formulación del asunto en esa municipalidad. El juzgado rechazó la demanda, al considerar que si bien “Oscar Alfredo Burbano Chimbaco tiene su domicilio en la finca El Laberinto -Vereda Trinidad, Jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda [...] en la mayoría de los casos, las personas que hacen los créditos con las entidades bancarias, el lugar de residencia les queda más cerca a los municipios de Caquetá, por lo anterior se debe tener en cuenta los derechos que le asisten al ejecutado, de poder ejercer en igualdad de condiciones una defensa técnica frente a su caso.”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, este rehusó también la competencia y planteó la colisión que se resuelve, con sustento en que “la competencia para esta clase de procesos es determinada por regla general según el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P por el domicilio de la parte demanda y una de las excepciones a la regla está determinada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, que refiere que también es competente el Juez de donde se debió cumplir la obligación”. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la entidad ejecutante. Artículo 28 numeral 10° CGP.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GACIA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00110-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Guzmán y de Valparaíso

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC883-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 15/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP

AC885-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.
- 4) Por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la *perpetuatio jurisdictionis*: AC5943-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa y Primero Civil Municipal de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de Cundinamarca y Bogotá, respectivamente, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a ALFONSO MORA SANTANA. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “*decretar la imposición*” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*LOTE SANTA BARBARA*”, ubicado en la vereda “*Corralejas*” del municipio de Carmen de Carupa, y registrado como de propiedad del convocado. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “*en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía, la que no supera el tope de los 40 SMLMV*”. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó la inscripción de la demanda, la práctica de una inspección judicial y nombró curadora *ad-litem*; posteriormente, por medio de auto de 25 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir el factor subjetivo por la calidad de la sociedad demandante toda vez que esta es una empresa de economía mixta con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces civiles de esa capital los que deben asumir el litigio. Recibidas las diligencias por el Juzgado Primero Civil Municipal la ciudad de destino, con proveído del 4 de marzo de 2020 tampoco aceptó la atribución, señalando que bajo el principio de inmutabilidad al juez de conocimiento le está vedado sustraerse de la demanda y que solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad y que la competencia privativa es la del “*numeral 7, si la demandada renuncia a la prerrogativa del numeral 10 del artículo 28 ibidem*”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2021-00146-00
: Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa y Primero Civil Municipal
: AUTO
: AC885-2021
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 15/03/2021
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC887-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Supatá, pertenecientes a los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca, respectivamente, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a BLANCA ELVIRA BENÍTEZ DE RINCÓN, BLANCA CRISTINA RINCÓN BENÍTEZ, MARTHA LUCÍA RINCÓN BENÍTEZ y herederos indeterminados de PEDRO RINCÓN MORENO. Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “*decretar la imposición*” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*EL RECUERDO*”, ubicado en la vereda “*Montedulce*” del Municipio de Supatá, Cundinamarca, y registrado como de propiedad de la parte demandada. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio, el domicilio del demandado y la cuantía. La dependencia de origen rechazó la demanda por falta de competencia, auto del 23 de octubre de 2020, al advertir que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. “*la competencia del asunto radica de modo privativo en Supatá - Cundinamarca, toda vez que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 170-7249 se encuentra ubicado en dicho municipio*”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal la ciudad de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que “*resulta entonces improcedente lo argumentando por el remitente, en el entendido que le da prevalencia al factor territorial por tratarse de un derecho real de servidumbre, desconociéndose plano el artículo 29 y el numeral 10 del artículo 29 del C.G.P....*”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00223-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de La Paz y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC887-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC888-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN– Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Irrenunciabilidad de la competencia por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
3) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”: AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de aquellas ciudades, respectivamente, para conocer del juicio de expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- frente a ÁLVARO PÉREZ CABALLERO. Ante el mencionado juzgado de Barranquilla, el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- solicitó la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, del predio denominado “*lote número veinte-cuatro-B (20-4-B)*” ubicado en el municipio de Turubará, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-322067 y registrado como de propiedad de Álvaro Pérez Caballero. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “*por el lugar donde está ubicado el inmueble*”. La dependencia de origen rechazó el escrito inaugural declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir después del control de legalidad, que este conflicto de normas fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la AC140-2020 “*dando prevalencia al competente por el factor subjetivo en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C.G.P. si bien tal pronunciamiento se realiza en el curso de un proceso de servidumbre, sus fundamentos van más allá y se extienden a todos los casos en que se presente el conflicto entre estos dos fueros privativos*”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que “*de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso es Turbará-Atlántico, municipio que corresponde al circuito judicial de Barranquilla*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00284-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC888-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC893-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio jurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.
- 4) Por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la *perpetuatio jurisdictionis*: AC5943-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Paz y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de Bucaramanga y de Bogotá, respectivamente, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a LUIS ALFONSO QUIROGA ALDANA. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “*que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica*” a su favor con ocupación permanente sobre el predio “*LA NO PASES*”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-51800, ubicado en la vereda “*Trochas*” del municipio de La Paz, Santander, y de propiedad de la parte demandada. En el libelo inaugural, además, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “*por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble y por la cuantía, trescientos diez millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$10.656.000.00)*...”. La dependencia de origen admitió el pliego inicial y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó la inscripción de la demanda y realizó la inspección judicial; después, mediante auto de 6 de octubre del 2020, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso y lo remitió a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, al advertir que mediante AC140-2020, la Corte Suprema de Justicia definió la competencia atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante. Recibidas las diligencias por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de destino, Bogotá, este tampoco aceptó la atribución, “*en virtud del principio de la ‘perpetuatio jurisdictionis’*”. Adicionalmente indicó que la competencia es del juzgado remitido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del artículo 28 del CGP. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00475-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de La Paz y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC893-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.



AC894-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Inaplicación del postulado de la “*competencia perpetua*” “*perpetuatio jurisdictionis*” o de “*prorrogabilidad*” cuando se está frente a un foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019. Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- frente a URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA. y COMPAÑÍA DE JESÚS. Ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicitó la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, del bien inmueble ubicado en el municipio de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-334825 y registrado como de propiedad de Urbanización Lagomar Ltda. Además, se convocó a la Compañía de Jesús, “*en virtud de las medidas inscritas en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria*”. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y por la cuantía, la cual estimó en “*trescientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos con ochenta y seis centavos (\$346.850.86)*”. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó la entrega anticipada de la franja de terreno sobre la cual se solicita la expropiación, y luego, por medio de auto de 30 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir una “*colisión frontal entre dos disposiciones ancladas en el artículo 28 del CGP, concretamente los numerales 7° y 10°*”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, refiriéndose a que si bien es cierto el numeral 10 del artículo 28 indica que “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*”, no puede soslayarse que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios,*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00480-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC894-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC897-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Inaplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 2 del decreto 4165 de 2011.
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 3) Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable”: AC5544-2018.
- 4) No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal: AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y el Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra María Elena del Carmen Ruiz de Olarte, Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Sincelejo (reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de terreno ubicada en el terreno en mayor extensión denominado “BUENOS AIRES” ubicado en el Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-2134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo*». Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «*por el lugar donde está ubicado el inmueble*». El escrito incoativo fue asignado al Despacho Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, el cual, admitió la demanda el 13 de julio del 2020. Sin embargo, el despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá. Sin embargo, optó por rechazar la demanda por falta de competencia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 1001-02-03-000-2020-02839-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y el Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC897-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC909-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Inaplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 2 del decreto 4165 de 2011.
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

3) Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable”: AC5544-2018.

4) No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal: AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y el Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Alfredo Lans Martínez. En la demanda presentada al «*Juez Civil del Circuito de Sincelejo (reparto)*», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de terreno que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “PARCELA N°11”, ubicado en la vereda Santiago de Tolú, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 340-81346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo». El escrito incoativo fue asignado al Despacho Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, el cual rechazó la demanda por falta de competencia. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Cincuenta Circuito de Bogotá. Sin embargo, optó por declarar su falta de competencia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03022-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y el Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC909-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC915-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Villavicencio y su homólogo Treinta y Seis de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Edwin Jovan Ríos Robayo y otros. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 230-115709, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por el lugar donde está ubicado el inmueble. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, a quien correspondió la causa por reparto, decidió dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda y ordenando repartirla entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «los juicios de expropiación deben ser calificados por la regla especial, a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios; que «el legislador determinó con especial atención, los asuntos —derechos reales, donde el llamado a conocerlos es el juez donde se ubica el predio»; y que «el actor es quien determina la competencia del asunto, siendo para el caso concreto el Juez de Villavicencio». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00776-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Villavicencio y su homólogo Treinta y Seis de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC915-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC913-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA– Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, frente a la Agencia Nacional de Tierras, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. *Inaplicación del postulado de perpetuatio jurisdictionis*. principio de la jurisdicción perpetua. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia – y el despacho Octavo Civil de Oralidad de Medellín, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas. En la demanda presentada al «*Juez Promiscuo Municipal, San Luis, Antioquia*», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Constituir en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM- Empresas Industrial y Comercial del orden municipal, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble, presuntamente baldío, ubicado en la Vereda Altavista, Corregimiento El prodigio, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia*». Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en atención al «*lugar de ubicación del predio sirviente*». Aseguró, además, que «*abandona la ventaja del fuero preferente dada su naturaleza y considera que es usted competente para conocer sobre el presente asunto, en atención a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 ejusdem*». El escrito incoativo fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, el cual admitió la demanda y procedió a darle trámite. Sin embargo, declaró que carecía de competencia para conocer de la acción. Al respecto, trae de presente el auto AC140-2020. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. No obstante, optó por abstenerse de asumir conocimiento. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02801-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia – y el despacho Octavo Civil de Oralidad de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC913-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC911-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 2º ley 142 de 1994.

Artículo 139 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 1 de febrero de 2019 rad. 2018-03601, en el que reiteró el AC, 16 sep. 2004, rad. N° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua- Cundinamarca y el despacho Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra la señora Nancy Yomayusa González. En la demanda presentada al «Juez Promiscuo Municipal de Cogua- Cundinamarca», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Decretar la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el predio rural denominado “SAN CARLOS, FINCA EL RANCHO”, ubicado en la vereda Cardonal del Municipio Cogua, Departamento de Cundinamarca*». Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «*en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía*». El escrito incoativo fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca. Sin embargo, rechazó la demanda al considerarse incompetente para conocer de la acción. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá. No obstante, optó por abstenerse de asumir conocimiento de este asunto. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03095-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua- Cundinamarca y el despacho Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC911-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC982-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículos 35, 139 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 16, 29 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) El concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole: AC3744-2018.

2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver AC388-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Obando (Valle) y Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre contra Belia Iriarte de Bernal y herederos de Telésforo Bernal Burgos, justificando su escogencia porque el predio sirviente, denominado «La Aurora», se localiza en el municipio de Obando. La autoridad seleccionada rechazó el libelo y lo remitió a su par de Bogotá, argumentando que es la competente para conocerlo de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del CGP y la tesis mayoritaria de esta Sala plasmada en AC140-2020, que se funda en la vecindad de la demandante y su calidad de entidad pública. La destinataria igualmente repelió el asunto, planteó colisión y envió el expediente para que esta Sala la dirima, acogiendo a las motivaciones del legislador al establecer la competencia por el factor real en el numeral 7° *idem* y decisiones de la Corte, que en casos semejantes avalaron ese pensamiento. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02581-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Obando (Valle) y Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC982-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC986-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal-

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) El concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole: AC3744-2018.

2) Criterio de unificación: AC140-2020. Ver AC388-2020

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Tabio y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre contra Raúl Cristancho Pedraza y Jacqueline Gómez Blanco, justificando la escogencia de esa oficina por la ubicación del predio sirviente, denominado «Monte Bello». El estrado judicial declaró su incompetencia para tramitar el libelo, porque que de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y lo señalado por esta Corporación en AC 27 nov. 2018, rad. 2018-03148-00, corresponde privativamente a los jueces del domicilio de la entidad pública, decisión que no reexaminó cuando la actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, pues los halló improcedentes. El otro estrado involucrado igualmente repelió el asunto, propuso colisión y envió el expediente para que esta Sala la defina, acogiendo al salvamento de voto del AC140-2020 que sostiene la prevalencia del fuero real previsto en el numeral 7° *idem*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02634-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Tabio y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC986-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC988-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal-

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial-

1) En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella: Criterio de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre contra Mercedes Cubillos Sánchez, justificando su escogencia porque el predio objeto de la solicitud, denominado «Santa Rosa», y el domicilio de la convocada están en el municipio de Pacho. La autoridad seleccionada rechazó el libelo y lo remitió a su par de Bogotá, atribuyéndole la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y la tesis mayoritaria de esta Sala, que se fundan en la calidad de entidad pública de la demandante y su vecindad. La destinataria igualmente repelió el asunto, planteó colisión y envió el expediente para que esta Corporación la dirima, aduciendo que en AC3377-2018 avaló la renuncia de la actora a tal privilegio y radicó el caso en el fallador donde se localiza el predio sirviente, como lo prevé el numeral 7° *idem*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02384-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC988-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC989-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10, 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1) El concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole: AC3744-2018 que se reitera en AC4079-2019.

2) Criterio de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pamplona y y Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), formuló demanda de expropiación contra Blanca Cecilia Mogollón Gelvez, para que se le autorice intervenir una franja de terreno que hace parte del predio rural «Predio # 2 dos» situado en la vereda Alcaparral del Municipio de Pamplona, Norte de Santander y fijó la competencia territorial por «la naturaleza del asunto y la cuantía». La autoridad seleccionada lo admitió y ordenó enterar a la convocada, pero posteriormente declaró su incompetencia con estribo en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en AC140-2020 y lo remitió a la capital del país para que fuera repartido entre los estrados de esa circunscripción territorial. El otro despacho judicial involucrado también se abstuvo de conocerlo, con estribo en que debe ser asumido por el estrado que lo venía impulsando, en virtud de la regla prevista en el numeral séptimo, artículo 28 del estatuto procesal civil, ya que el predio a intervenir se localiza en su territorio. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00444-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Pamplona y y Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC989-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.

AC990-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 17 ley 142 de 1992.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

1) El concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole: AC3744-2018.

2) Criterio de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, el Grupo Energía de Bogotá S.A., ESP., vecina de esta ciudad, solicitó imponer servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble denominado «Puerto Lago» de la vereda El Mortiño del Municipio de Pacho, Cundinamarca. Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por «la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre y la cuantía». La autoridad seleccionada admitió el libelo y adelantó actuaciones tendientes a definirlo; empero, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se declaró incompetente y remitió el asunto a los juzgados de Bogotá donde se halla la vecindad de la convocante, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en CSJ AC140-2020. El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, a quien le fue reasignado, lo repelió con estribo en que debe seguir siendo impulsado por el receptor inicial al ser el del lugar de ubicación del predio a intervenir, sobre todo porque la entidad accionante renunció a la posibilidad de instaurarlo en su domicilio, lo que debe ser respetado. Por ello, propuso la colisión a decidir. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00573-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC990-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC1020-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículos 29 y 139 CGP.

Artículo 30 numeral 6° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 23 numerales 17, 18 CPC.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 de la ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación de aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Miguel Antonio González Hernández. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación de una porción del predio denominado el «Lote n.º 7», ubicado en la vereda «Naguayá» del municipio del Medina (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por ser el lugar *donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación*. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá (artículo 2° del decreto 4165 de 2011), aplicando el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia del canon 29 de la misma obra; agregó que no es viable admitir la renuncia al fuero subjetivo expuesta por la promotora, cómo lo decantó la jurisprudencia de esta Corte; por ende, remitió el libelo introductorio a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la demandante presentó el libelo en el estrado judicial de Villavicencio, porque allí se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de donde debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 del C.G.P.; además la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la citada obra, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandado, lo cual puede lograrse con la tramitación del juicio en el lugar de ubicación del predio objeto del litigio. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00545-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1020-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC1023-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia estatal de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículos 29 y 139 CGP.
Artículo 30 numeral 6° CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 23 numerales 17, 18 CPC.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 de la ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación de aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra herederos determinados e indeterminados de Otilia Rodríguez de Hernández. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación de una porción del predio denominado «*El Progreso*», ubicado en la vereda «*La Vizcaína*» del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por ser «*el territorio... donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación conforme al artículo 399 del C.G.P.*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y que la demandante es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá (artículo 2° del decreto 4165 de 2011); y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el conflicto se resuelve aplicando el canon 29 de la misma obra, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el escrito genitor a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento, porque en juicios de expropiación hay dos disposiciones que regulan la competencia territorial de forma privativa, como son los numerales 7° y 10° del precepto 28 del C.G.P., el primero, la asigna al lugar donde está ubicado el predio (fuero real), y el segundo, al del domicilio de la entidad pública (fuero subjetivo). Sin embargo, el canon 29 de la codificación adjetiva no es aplicable para resolver la colisión porque fue previsto para desatar un conflicto entre factores de competencia, pero no entre fueros dentro del factor de competencia territorial. Además, la demandante renunció tácitamente a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la citada obra, al presentar el libelo en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
: 11001-02-03-000-2021-00555-00

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA

Circuito de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: Juzgados Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y Cincuenta Civil del

: AUTO

: AC1023-2021

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 23/03/2021

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 12 CGP

AC1017-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN- La demanda se presenta en el último domicilio de la causante, no se manifiesta que tuviera más de un domicilio y no se indica la dirección exacta. El factor de modo expreso prevé que será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Diferencia de las nociones de “domicilio” y dirección de “notificaciones”. Artículo 28 numeral 12 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 12 CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículos 76, 77 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad: AC 3 de mayo de 2011, radicación 2011-00518-00.

ASUNTO:

Conflicto suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Corregimiento de Santa Elena, y Promiscuo Municipal de Gómez Plata (Antioquia), en el proceso de sucesión intestada de María Mercedes López López. El señor Carlos Arturo Aguirre Ruiz pidió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la citada causante y se le reconociera como subrogatario de los derechos hereditarios a título universal correspondiente a los herederos Claudia Patricia, Luis Fernando y Héctor Lieney Mesa López. La adscribió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Santa Elena Medellín “en razón a la cuantía” y “al último domicilio del causante”. Dicha autoridad judicial rehusó tramitar el asunto; señaló que “en parte alguna de la demanda se indicó la dirección exacta del domicilio de la causante en la ciudad de Medellín” y ordenó remitir el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal Gómez Plata. Este último despacho hizo lo propio; entendió que conforme al artículo 28 numeral 12 del CGP “en los procesos de sucesión será competente para su conocimiento el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y que, de acuerdo con su literalidad, no exige como requisito que se deba indicar la dirección exacta de donde ocurrió, pues considera esta dependencia judicial que es suficiente la sola afirmación, sin que sea dable someterle a juicio de reproche”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 12 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00003-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Corregimiento de Santa Elena, y Promiscuo Municipal de Gómez Plata (Antioquia),

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AC1017-2021
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 23/03/2021
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 12 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°13 lit. c y 18 CGP

AC889-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- Corrección del registro civil de nacimiento, registrado en 1958. Artículo 28 numeral 13 literal c) y 18 CGP.

Fuente Formal:

Artículos 139 CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° ley 1285 de 2009.

Artículo 577 numeral 11 CGP.

Artículos 18, 28 numeral 13 literal c) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6° del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia las demandas para ‘corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios: AC515-2018.

2) Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición respecto al registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador: AC6429-2015.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Ubalá y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, pertenecientes a los distritos Judiciales de Cundinamarca y de la capital de la República, respectivamente, para conocer el proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por Juan Armando Romero Reyes para solicitar la corrección del Registro Civil de Nacimiento. En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, fechado el 28 de febrero de 2020, el actor pidió ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubalá, “*corregir el registro civil de nacimiento registrado el 10 de agosto de 1958, indicando para el efecto que la fecha real es el 24 de junio de 1958*”. La competencia para decidir sobre esa solicitud, la atribuyó a dicha autoridad, “*por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, por la naturaleza del proceso, el lugar de expedición del certificado con error (...)*”. Ese juzgado rechazó por competencia el pliego introductor, mediante auto del 1° de julio de 2020, con fundamento en que “*el domicilio del demandante es (...) Bogotá D.C. (...) de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., y el literal “c” numeral 13 del artículo 28 ibidem*. El interesado sometió nuevamente a reparto su petición ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, correspondiéndole el trámite al Dieciséis, quien también la rechazó “*conforme a los preceptos establecidos en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la misma corresponde al juez del último domicilio del demandado*”. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, este las rechazó una vez más con proveído de enero 18 de 2021, sustentado “*conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y literal ‘c’, numeral 13 del artículo 28 ibidem*”, y planteó el conflicto de competencia que hoy se resuelve por esta Corporación. El Magistrado sustanciador determina la competencia, con sustento en los artículos 18, 28 numeral 13 literal c) CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2021-00288-00
: Juzgados Promiscuo Municipal de Ubalá y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá,

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AUTO
: AC889-2021
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 15/03/2021
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-numeral 13 literal c) y 18° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°14 CGP

AC083-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. El procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos. Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «*del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*»

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 14 CGP.
Artículos 12, 13, 17 numeral 7° CGP.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículos 57, 60 parágrafo 2° ley 1676 de 2013.
Artículo 2° ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél: AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.
- 2) Es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 para salvar los vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales: AC519-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia), para conocer la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria promovida por GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Carolina Gómez Muñoz. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró solicitud de entrega anticipada por garantía mobiliaria del vehículo de placas HYV 381. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*los lineamientos del*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

numeral 14° del artículo 28 del CGP. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la aprehensión es una diligencia especial a la cual se aplica el numeral 14° del canon 28 del Código General del Proceso y la competencia radica en «*el lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*»; además del registro de garantías mobiliarias allegado con la demanda se evidencia que el domicilio de la deudora es el municipio de El Carmen de Viboral y se presume que allí se encuentra el vehículo de placas HYV 381, por lo cual, remitió el escrito genitor a esta localidad. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la promotora en el libelo indicó como lugar de ubicación del vehículo dado en prenda que podría estar en cualquier parte del territorio nacional; además, aunque el domicilio de la demandada es el municipio de El Carmen de Viboral este no prevalece, puede conocer del trámite el Juzgado de El Carmen de Viboral o de Bogotá, y en razón a que la demandante eligió llevar a cabo tal solicitud en esta localidad, no era viable que se desprendiera del conocimiento del caso. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 14 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03463-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC083-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 14 CGP.

AC772-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «*del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto*». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 14 CGP.
Artículos 12, 13 17 numeral 7° CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículos 57, 60 párrafo 2° ley 1676 de 2013.
Artículo 2° ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inciso final; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél: AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

2) Es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 para salvar los vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales: AC519-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y Doce Civil Municipal de Medellín, para conocer la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Juan Fernando Cardona Patiño. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró solicitud de entrega anticipada por garantía mobiliaria del vehículo de placas GWY 221. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*trata[rse] de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad [respectiva]...*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que no puede ordenar la aprehensión del rodante en los términos de los artículos 57 y 60 parágrafo 2° porque es una diligencia especial, a la cual se aplica el numeral 14° del canon 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en tratándose de «*diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*»; además del registro de garantías mobiliarias allegado con la demanda se evidencia que el domicilio del deudor es la ciudad de Medellín y se presume que allí se encuentra el vehículo de placas GWY 221, por lo cual, remitió el escrito genitor a esta localidad. El estrado destinatario declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la promotora en el libelo no indicó el lugar de ubicación del vehículo dado en prenda, por lo cual el Juzgado de Bogotá debió solicitarle informará los motivos de llevar a cabo tal solicitud en esta localidad; además, es inaplicable el fuero general del domicilio del convocado contemplado en el numeral 1° del precepto 28 del C.G.P., debiéndose aplicar el numeral 7° ibidem, porque en los procesos en que se ejercen derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 14 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00474-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y Doce Civil Municipal de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC772-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 14 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°1 Y 3 CGP

AC184-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. El ejecutante indistintamente determina la competencia, tanto en el domicilio de la ejecutada y al lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto -en sentido estricto- no hizo una selección entre esos dos fueron, concurrentes por naturaleza. Coincidencia del lugar del domicilio del ejecutado y del lugar de cumplimiento de la obligación. Foros determinantes de la competencia territorial. Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Fuente Formal:

fArtículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial: AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito Segundo de Zipaquirá y Trece de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS RAMVEL S.A.S. La accionante solicitó librar orden de pago a su favor y contra la persona jurídica convocada, por el capital e intereses incorporados en dos pagarés. En la demanda se atribuyó la competencia a los juzgadores de Zipaquirá, por “*la naturaleza del asunto*”, la “*vecindad de las partes*” y el “*lugar de cumplimiento de la obligación*”. Repartido el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, este rechazó el libelo con sustento en que al ser el domicilio de la demandada y el de su representante legal la ciudad de Bogotá, la competencia corresponde a los funcionarios de esta última. Recibidas las diligencias por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la capital de la República, también rehusó la competencia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numerales 1°, 3° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03479-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles del Circuito Segundo de Zipaquirá y Trece de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC184-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

AC789-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Cuando la ejecutante radica su demanda en una la localidad por corresponder tanto al domicilio del demandado, como al lugar pactado para el cumplimiento de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

las obligaciones incorporadas al pagaré base del recaudo. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 28 numerales 1° y 3o CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales procedentes: AC2738-2016.
- 2) Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”: AC, 10 jul. 2013, rad. 2013-01145-00).

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y Promiscuo Municipal de Corinto (Cauca), con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Credivalores–Crediservicios S.A.S. contra Arnulfo Restrepo Orrego. La actora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Cali, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones». El Juez Veintiséis Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, arguyendo que «la parte demandada tiene su domicilio, según reporta [el libelo introductor] en el acápite de notificaciones, en la ciudad de Corinto». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «se desconoció la elección del apoderado de la parte demandante, quien en el libelo introductorio eligió acudir al lugar de cumplimiento de la obligación para presentar la demanda». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1° y 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00451-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y Promiscuo Municipal de Corinto (Cauca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC789-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1° y 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1011-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio frente a pluralidad de ejecutados. El ejecutante elige el lugar tanto por el domicilio de los ejecutados como por el cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor: AC4412-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva promovida por José Harol Lozano Leal contra Andrea Marcela Chaparro Chaparro y Luis Carlos Giraldo Lozano. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en las letras de cambio. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por *«el domicilio del demandante y lugar donde debe cumplirse la obligación»*. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la ejecutante indicó en la demanda que el domicilio de los convocados es el municipio de Madrid (Cundinamarca), conforme con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de dicha localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que del libelo se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, en los términos del numeral 3º del precepto 28 del C.G.P.; además, aunque el promotor indicó que el domicilio de los ejecutados y dirección de notificaciones es Madrid (Cundinamarca) *«ese hecho no comporta una situación generadora de duda ... porque, también es el lugar de cumplimiento de la obligación»*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numerales 1º y 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00532-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1011-2021

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 23/03/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°5 Y N° 10 CGP

AC459-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5° y 10° del CGP.

Fuente Formal:

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 28 numerales 1°, 5° y 10 CGP.

Artículo 16, numeral 1° CPC.

Artículo 233 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

Artículo 85 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC3788-2019.

Fuente Doctrinal:

Bases de datos de acceso público respecto al domicilio de los comerciantes: página web <http://www.rues.org.co/>.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Valle del Cauca) y su homólogo Sesenta de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Liliana Alvarado. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Palmira, el Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el importe de un pagaré otorgado por la convocada. En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada por «*el lugar del cumplimiento de la obligación*». El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, con fundamento en que «*la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, tiene como domicilio la ciudad de Bogotá*», de donde concluyó, con apoyo en el numeral 10 del artículo 28 del CGC, que los competentes eran los jueces municipales de esta ciudad. El estrado receptor, Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tampoco asumió conocimiento del juicio, argumentando que «*el actor escogió que la demanda fuera tramitada en Palmira – Valle, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. renunciando al fuero personal fijado en el numeral 10*». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la agencia de la entidad ejecutante, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Artículo 28 numerales 10° y 5° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00347-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

(Valle del Cauca) y su homólogo Sesenta de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC459-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 22/02/2021

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10° y 5° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N° 10 y 29 CGP

AC898-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO—para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés con garantía real. Cuando se presenta la concurrencia de fueros privativos, al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, es la ley y no el ejecutante, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad pública FINAGRO. Artículo 28 numeral 10° y 29 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3°, 7°, 10°, 29 CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP.

Ley 16 de 1990.

Artículo 4 Decreto 26 de 1991

Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Risaralda (Pereira), el Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y el Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para conocer la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO contra Cecilia Giraldo de Valencia. En la demanda presentada al «*Juez Civil Municipal de Pereira (Reparto)*», la parte actora reclamó de la jurisdicción librar «*mandamiento de pago*» por las sumas contenidas en los pagarés por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes. Adicionalmente, instó a que se ordene el embargo, secuestro y posterior venta en pública subasta del «*bien inmueble hipotecado, denominado (a) Predio sin nombre ubicado en la Vereda Palogrande del municipio de Belalcazar*». Se indicó en cuanto a la competencia, que le concernía a dicha autoridad judicial por ser el «*domicilio del demandado*». El expediente fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, quien resolvió rechazar por competencia el asunto, considerando para ello que, puesto que la demandante es una sociedad de economía mixta «*no se encuentra ajustada la competencia a este juzgado por razón del territorio, pues en concordancia con el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de esta demanda está atribuida al juez del domicilio del demandante, en este caso, Bogotá, Cundinamarca*». Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. Cumplidos los trámites, el proceso fue asignado al Juez Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. El despacho optó por rechazar de plano la demanda y, entonces, remitió las diligencias a los jueces municipales de Cúcuta. A su turno, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se declaró incompetente para conocer de la controversia. Para ello, trajo de presente el artículo 29 y el numeral segundo del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02977-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Segundo Civil Municipal de Risaralda (Pereira), el Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y el Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC898-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10° y 29 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 139 CGP

AC032-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA- Entre jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, asimilables, por disposición del parágrafo del artículo 17 *CGP*, a los sentenciadores civiles municipales en los asuntos allí mismo relacionados, uno de ellos, como lo es el verbal del *sublite*. Artículo 139 *CGP*.

Fuente Formal:

Artículo 139 *CGP*.

Artículo 17 parágrafo *CGP*.

ASUNTO:

El conflicto entre jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, el Cuarenta y Nueve y el Cincuenta y Ocho, que son asimilables, por disposición del parágrafo del artículo 17 *CGP*, a los sentenciadores civiles municipales en los asuntos allí mismo relacionados, uno de ellos, precisamente, el relativo a los “*procesos de mínima cuantía*”, como lo es el verbal del *sublite*. Se remite a los juzgados de Circuito para lo pertinente.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00034-00

PROCEDENCIA

: Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, el Cuarenta y

Nueve y el Cincuenta y Ocho.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC032-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 20/01/2021

DECISIÓN

: REMITE A JUZGADO DE CIRCUITO. Artículo 139 *CGP*.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 139 inc. 5° CGP

AC007-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL—Entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del conocimiento de la demanda por incumplimiento de contrato verbal de compraventa del vehículo. Colisión que involucra una autoridad judicial permanente y una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial. Remisión al Juzgado Civil de Circuito, para que dirima la colisión. Artículo 139 inciso 5° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.
Artículo 139 inciso 5° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Conforme a lo dispuesto, el conflicto de competencia surge entre dos autoridades con categorías distintas, lo cual no tiene estricta relevancia para el caso, toda vez que la norma es clara en determinar que, itérese, al presentarse situaciones donde se encuentren involucradas autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales», como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, es decir, el Juez Civil del Circuito: AC2845-2018, 6 de julio de 2018; reiterada en AC2723-2018.

ASUNTO-

Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del conocimiento de la «*demanda por incumplimiento de contrato verbal de compraventa del vehículo*» instaurada por Agua de Soto Norte S.A.S. contra Ana Aquilina García. El Magistrado sustanciador se declara incompetente para conocer de la colisión y lo remite a los juzgados de circuito.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03423-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y la Superintendencia de Sociedades
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC007-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2021
DECISIÓN	: REMITE A JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO. Artículo 139 inciso 5 CGP

AC886-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO POR INFRACCIÓN DE DERECHOS AL CONSUMIDOR- Acción de protección al consumidor financiero. Entre Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y Juzgado Civil de Circuito de Bogotá. La autoridad judicial desplazada por la Superintendencia, cuando se le radicó la referida demanda declarativa, es un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, por tanto, el conflicto se presenta entre dos autoridades de esta capital, siendo entonces el llamado a dirimirlo su superior funcional, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial. Artículo 139 inciso 5° CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La Corte no tiene facultad para resolver este conflicto de competencia, toda vez que la colisión presentada involucra a una autoridad jurisdiccional permanente y una administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales esporádicamente, así las cosas, para resolver este tipo de eventos, existen reglas especiales. Lo anterior, con base en lo presupuestado por el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso. Conforme a lo dispuesto, el conflicto de competencia surge entre dos autoridades con categorías distintas, lo cual no tiene estricta relevancia para el caso, toda vez que la norma es clara en determinar que, al presentarse situaciones donde se encuentren involucradas 'autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales', como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, es decir, el juez del circuito de, a quien, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias: AC2024-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para conocer de la acción de protección al consumidor financiero instaurada por Marcia Jisseth Amaya Espinosa contra FIDUPREVISORA S.A., Fiducia de Inversión Colombia, COORALCRÉDITOS, Cooperativa Integral Bonanza y COOPIMAR. La demanda fue presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, con el fin de que "se obligue a Fiduprevisora S.A. - Fiducia de Inversión Colombia- a detener los descuentos y la devolución de todas las deudas adquiridas por la señora Luz Mery Espinosa Vizcaya, interdicta actualmente por discapacidad mental absoluta, quien rechazó la demanda y dispuso remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, argumentando que eran quienes debían asumir la competencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 15 del CGP. En ese orden, resolvió remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, por competencia. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, tras estimar que "si bien es cierto que la controversia se origina en la libranza o descuento directo otorgado por la accionante a la entidad pagadora Fiduciaria la Previsora S.A., lo cierto es que de acuerdo a las pretensiones de la acción al consumidor, su naturaleza es puramente contractual, habida cuenta que resultan involucrados los créditos otorgados con COORALCRÉDITOS Sociedad Corporativa, Cooperativa Integral Bonanza y COOPIMAR Sociedad Cooperativa de Servicios PIMAR, respaldados con pagarés activos". El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el artículo 139 inciso 5° CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00214-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC886-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 139 inciso 5° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 397 No 6 CGP

AC726-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS-Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria, fijada en audiencia de conciliación dentro del proceso, debido a que su hija-beneficiaria de la prestación- cumplió 25 años de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. Artículo 397 numeral 6° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 1°, 390 numeral 2° parágrafo 2°, 397 numeral 6° CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Se precisó que la regla general de competencia por razón del domicilio de la llamada no opera en razón de la existencia de una disposición especial a la cual acoplan las circunstancias fácticas señaladas: AC216-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos de Familia de Sogamoso y Cuarto de Familia de Bucaramanga. Harold Hernández Pérez Rodríguez solicitó ser exonerado de dar a su hija Bridgeth Yorlady Pérez Lizarazo, los alimentos fijados en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de agosto de 2000 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, que aprobó tal acuerdo. Fijó la competencia con base en el «numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso». El asunto fue asignado al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso quien lo rechazó y remitió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa ciudad con sustento en que fue quien conoció del pleito en el que se fijó la mesada alimentaria objeto de exoneración. El segundo receptor lo repelió con estribo en que debe ser conocido por los jueces de familia de Bucaramanga, toda vez que el domicilio de la alimentaria, que es mayor de edad, se encuentra en ese Piedecuesta, Santander. Asignado al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, este se apartó igualmente porque dedujo que le incumbe al Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, al ser el que reguló la prestación alimentaria en cuestión, pues así lo establece el numeral sexto del artículo 397 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 397 numeral 6° CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02823-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero y Tercero Promiscuos de Familia de Sogamoso y Cuarto de Familia de Bucaramanga
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC726-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 397 numeral 6° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC912-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS-Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria reconocida en juicio, frente a sus hijos mayores de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. De la demanda no se permite identificar cuál es el domicilio de los demandados, pues en dicha pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dichos litigantes pueden recibir notificaciones judiciales. El domicilio del demandado no resulta relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, cuando se pretende la *exoneración* de una obligación alimentaria reconocida judicialmente. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. Artículo 397 numeral 6° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 1°, 390 numeral 2° parágrafo 2°, 397 numeral 6° CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 18, 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) No es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna: AC 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057, AC 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

2) *Solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6° del artículo 397 ib.: AC1441-2019.*

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero de Familia de Montería y su homólogo Trece de Medellín, para conocer la demanda declarativa promovida por Carlos Santiago Turizo Carvajal contra Manuel y Julián Turizo Zapata y Diana Marcela Zapata Molina. En su escrito introductor, dirigido al Juzgado Tercero de Familia de Montería, el demandante pidió que se le exonerara de la obligación alimentaria que contrajo en favor de los hermanos Turizo Zapata, mediante acta de conciliación aprobada por el aludido despacho judicial en auto de 30 de agosto de 2016. El funcionario ya citado rechazó de plano la demanda, tras argüir que «los demandados no son menores de edad y no conservan su domicilio en Montería, por lo tanto, no se aplica el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.». El estrado receptor, Juzgado Trece de Familia de Medellín, también se abstuvo de asumir competencia, pretextando que «el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Montería - Córdoba fijó cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la demandada; por lo tanto, sería competente para conocer del proceso de la referencia y no esta judicatura». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 397 numeral 6° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: *LUIS ALONSO RICO PUERTA*

: *11001-02-03-000-2021-00723-00*

: *Juzgados Tercero de Familia de Montería y su homólogo Trece de Medellín.*

: *AUTO*

: *AC912-2021*

: *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

: *15/03/2021*

: *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 397 numeral 6° CGP.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 463 CGP

AC336-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Acumulación de demanda ejecutiva. El factor objetivo por la cuantía es el único que tiene la virtualidad de influir al momento de la acumulación, pues resulta lógico que, salvo por el valor de las pretensiones, ninguna otra circunstancia mute la facultad jurisdiccional del juez. Al juez elegido no le será admisible rechazar la nueva demanda, sino por el factor objetivo, siempre y cuando el acreedor haya sumado su libelo a la ya radicada dentro del tiempo señalado en el artículo 463 del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 27, 82, 463 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En el ordenamiento jurídico colombiano, los factores determinantes de la competencia se reducen a aquellos que la establecen por razón de las partes, la materia, la cuantía, el territorio y la atribución funcional, y en ciertos casos, como en el de la acumulación de demandas ejecutivas, la facultad decisoria del Juez, en materia de “competencia” está aún más restringida, pues sólo puede desprenderse del “proceso”, que no de la demanda, en razón de la cuantía: AC 23 feb. 2009, Rad. 2009-00218-00. Ver: AC205-96 y AC093-04.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cali y Primero Civil del Circuito de Girardot. Ante el primer despacho, Dumian Medical S.A.S. demandó a Asmet Salud E.P.S. S.A.S. para que le pagara el importe de múltiples facturas, proceso al que le correspondió el radicado 2019-00093-00. Con posterioridad, esa acreedora acumuló una nueva demanda ejecutiva al litigio ya iniciado a fin de obtener la satisfacción de sumas de dinero respaldadas, por la misma deudora, en otros títulos valores. Esa autoridad rechazó el conocimiento del asunto con fundamento en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, en tanto «*de la revisión íntegra de las facturas de venta objeto de ejecución, se evidencian que los servicios de salud fueron prestados en Girardot-Cundinamarca, al igual que se suscribieron en dicha municipalidad, por lo que a juicio del juzgado la competencia de este asunto corresponde al funcionario de dicha localidad*». El Juzgado receptor rehusó el cobro fincado en que su antecesor interpretó indebidamente, entre otros, el artículo 463 del Código General del Proceso, en la medida en que frente a la acumulación de demandas únicamente se requiere cumplir los requisitos formales reseñados en el canon 82 *ibidem*, «*sin que se requiera acreditar el lugar de cumplimiento de las obligaciones perseguidas*». El Magistrado sustanciador determina la competencia o sustento en el artículo 463 CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02891-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cali y Primero Civil del Circuito de Girardot

Girardot

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC336-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA
DECISIÓN

: 15/02/2021
: *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 463 CGP.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ART 23 No 10 CPC

AC384-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE—Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil. El juez no estaba facultado para desprenderse del conocimiento del juicio. Artículo 23 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 23 numerales 10° CPC.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 624, 625 numeral 8° CGP
Artículo 16 numeral 1° CPC.
Acuerdo PSAA15-10392 del CSJ

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.
2) El juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”: AC2103-2014, AC5451-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y su homólogo Veintiuno de Bogotá, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., el Banco de Bogotá y Maribel López Farfán. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Villavicencio, la actora pretendió que se imponga «*servidumbre legal de gaseoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre el predio denominado Lote 2 B*. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, a quien correspondió la causa por reparto, la admitió y posteriormente, previa solicitud de la convocante, decidió dar aplicación al canon 28 numeral 10 del CGP, desprendiéndose del asunto y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la demandante. El estrado receptor, Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, también se abstuvo de tramitar la demanda, arguyendo que «*la parte demandada también está integrada por una entidad pública, por lo que perfectamente puede continuar conociendo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por su domicilio principal, jurisdicción donde se encuentra ubicado el predio objeto de servidumbre*». Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 23 CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: *LUIS ALONSO RICO PUERTA*

: *11001-02-03-000-2021-00306-00*

: *Juzgados Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y su homólogo Veintiuno*

: *AUTO*

: *AC384-2021*

: *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

: *15/02/2021*

: *Dirime Competencia. Artículo 23 numeral 10 CPC.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 621 C.Co

AC790-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Para ejercer acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el ejecutante por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes. Cuando el lugar de cumplimiento de la obligación no aparece explícito en el título valor, se aplica la regla residual contenida en el Artículo 621 del Código de Comercio, esto es, el domicilio del creador del título.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP, 621 Ccio.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales procedentes: AC2738-2016.
- 2) Como tal territorio no aparece explícito en dicho cartular, resultaba forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título: AC1834-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Segundo de Palmira (Valle del Cauca), con ocasión del conocimiento de la acción cambiaria promovida por Credivalores – Crediservicios S.A.S. contra Carlos Gómez Narváez. La actora presentó su escrito introductor ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «*por el lugar de cumplimiento de la obligación*». El Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, arguyendo que «*el domicilio del llamado a litigio es Palmira – Valle y del documento base de ejecución no se advierte el lugar de cumplimiento de la obligación*». El estrado receptor, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*de forma clara y expresa, el apoderado judicial de la parte actora determinó la competencia “conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 3º del C.G.P., ya que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bogotá*». Bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 621 Código de Comercio.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-00585-00

PROCEDENCIA

su homólogo Segundo de Palmira (Valle del Cauca)

: Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC790-2021

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 08/03/2021
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 621 Ccio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULOS 621 INCISO 5° Y 876 C.Co

AC1014-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en factura de venta. Al concurrir los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclina por este último, ningún juez puede inmiscuirse. Cuando en el título valor no se estipuló expresamente la localidad en la que habría de cumplirse las obligaciones en él integradas, se tendrá por tal, la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables. No puede el Juez llegar al extremo de una idolatría exegética respecto del contenido de la demanda, olvidando, por completo su función interpretativa con relación a las particularidades del caso analizado, en ese sentido su labor, también es, realizar un exhaustivo y completo análisis de la realidad presentada en cada demanda. Artículos 621 inciso 5° y 876 Código de Comercio.

Fuente Formal :

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Artículos 621 inciso 5°, 876 Ccio.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Cuando en el título valor no se estipuló expresamente la localidad en la que habría de cumplirse las obligaciones en él integradas, también es claro, por disposición de los artículos 621 (inc. 5°) y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal, la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables: AC2575-2019; AC1849-2019; AC2242-2019.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Armenia (Quindío), y Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas), para conocer el proceso ejecutivo promovido por SIPESA COLOMBIA S.A.S., contra Bibiana María Sarmiento Acosta. La sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de (\$3.725.176) correspondiente al capital adeudado, representado en la factura de venta, más la cancelación de los intereses moratorios contra la ejecutada. En el libelo genitor se señaló que los juzgados civiles municipales de Manizales eran los llamados a conocer por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. El Juzgado Tercero Civil Municipal de dicha localidad rechazó la demanda. Consideró que la *“no se tiene certeza donde es el cumplimiento de la obligación, pues de los documentos anexos no puede deducirse la misma, situación que tampoco se aclaró en la inadmisión”*. Procede a remitir las diligencias a la ciudad de Armenia, ubicación que corresponde al domicilio de la ejecutada. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, también rehusó la competencia. En su sentir, *“La competencia territorial en este caso fue expresamente determinada por la parte demandante cuando manifestó en la demanda que instauraba la acción ante los Jueces Civiles Municipales de Manizales (Caldas)”*. Además, afirmó que en casos como el analizado, cuando no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, se procede a aplicar lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, donde la competencia se asigna a los jueces del domicilio del creador del título ejecutivo. Razón por la cual, le corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial de Manizales, pues es el domicilio principal de la sociedad demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en los artículos 621 inciso 5° y 876 del Código de Comercio.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i>
NÚMERO DE PROCESO	: <i>11001-02-03-000-2020-03474-00</i>
PROCEDENCIA	: <i>Juzgados Segundo Civil Municipal de Armenia (Quindío), y Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas)</i>
TIPO DE PROVIDENCIA	: <i>AUTO</i>
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: <i>AC1014-2021</i>
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>
FECHA	: <i>23/03/2021</i>
DECISIÓN	: <i>DIRIME COMPETENCIA. Artículos 621 inciso 5° y 876 del Código de Comercio.</i>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 16 LEY 472 DE 1998

AC039-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN POPULAR—Se determina la competencia por el lugar de ocurrencia de la vulneración denunciada, en virtud de ser inatendible la elección hecha por el interesado, ante la falta de correspondencia del lugar del “*domicilio*” principal de la entidad bancaria convocada, con la población en la que se presentó la demanda. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente Formal:

Artículo 16 Ley 472 de 1998.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 150 CPo.

Fuente Jurisprudencial:

1) La manifestación de preferencia del reclamante al respecto es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta, por tratarse de una competencia de naturaleza concurrente y a prevención, cual lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala: AC669-2018; AC2342-2018; AC4484-2018; AC8687-2017; AC8177-2017; AC 7492-2017; AC2348-20160.

Fuente Doctrinal:

AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo III*. Bogotá. 2016. Págs. 413-414.
MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 47.

ASUNTO:

Atendiendo la naturaleza y clase de derecho involucrado en el asunto planteado, el Presidente de Sala decide el conflicto surgido entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda), Cuarto Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar) y Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de la acción popular impulsada por Uner Augusto Becerra Largo frente al Banco Davivienda S.A. Ordenar la contratación de un profesional y guía intérprete, y la instalación de señales “*visuales y auditivas*” y “*alarmas luminosas*”. Lo precedente, por cuanto la entidad financiera convocada no cuenta, en sus dependencias de Cartagena, con los aludidos servicios e insumos, incumpliendo, con ello, lo dispuesto en la normatividad vigente. La estableció en cabeza de los jueces promiscuos del circuito de Quinchía (Risaralda), por corresponder al lugar del domicilio de la entidad demandada. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de esa población, repelió el conocimiento del asunto, porque, si en Bogotá estaba el domicilio “*principal*” de la entidad accionada, eran los jueces de allí quienes debían gestionarlo, en atención a la “*elección*” efectuada por el actor popular. El Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, también se sustrajo de gestionarlo, pues «*de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, como quiera que la vulneración de los hechos se presenta en Cartagena (Bolívar) el juez competente de manera privativa los es el Juez Civil del Circuito de esa ciudad*». El despacho de ésta última localidad igualmente dijo no ser competente, por cuanto, si la vulneración o agravio ocurría “*a lo largo y ancho del territorio nacional*”, quien debía tramitar el asunto era el fallador de Bogotá, al ubicarse, allí, el “*domicilio principal*” de la entidad convocada, fuere que escogió el actor de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Se determina la competencia por el lugar de los hechos o agravio. Artículo 16 Ley 472 de 1998.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2020-00173-00
PROCEDENCIA : Juzgados Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda), Cuarto Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar) y Quince Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC039-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 20/01/2021
DECISIÓN : Dirime Competencia. Artículo 16 Ley 472 de 1998.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASIGNA A OTRO DESPACHO ARTÍCULO 28 N° 1 CGP

AC506-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- Si bien la demandante actúa en pro de los intereses de un menor, en la medida que su pretensión no versa sobre alguno de los aspectos contemplados en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 28 del CGP, es clara la impertinencia de dispensar el beneficio que la preceptiva otorga, según el cual «...*la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*». Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 15, 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 22 numeral 2° CGP
Ley 1060 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

1)La Corte ha reconocido de manera consistente que en virtud de la unión marital de hecho sus integrantes adquieren el estado civil de compañeros permanentes: AC 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto de Familia de Santa Marta, Quinto Civil del Circuito de esa misma ciudad y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, Karolay Milagros Blanco López, en representación de la menor Emely Sofía Fuenmayor Blanco, demandó a Yessika Samantha Luque Muñoz, vecina de Bogotá, con la pretensión de que la jurisdicción declare que no existió unión marital ni sociedad patrimonial entre esta última y el fallecido Hussepe Kalil Fuenmayor Atencio y deje sin efecto el instrumento notarial que las atesta, pues, la convivencia apenas fue de un año y medio. Atribuyó la competencia por su domicilio. La autoridad seleccionada rechazó el libelo, aduciendo que no corresponde a ninguno de los casos taxativos que los artículos 21 y 22 del CGP asignan a los jueces de familia, por lo que por cláusula genera atañe a sus pares civiles del circuito, a quienes ordenó remitirlo. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta tampoco aceptó el caso, porque, según el numeral 1° del artículo 28 *idem*, compete a sus pares del domicilio de la demandada, en la medida que no versa sobre ninguno de los temas previstos en el segundo inciso del mismo numeral, en los que por intervenir un menor tiene el privilegio de accionar en su vecindad. El Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá igualmente rehusó el pleito, al estimar que es un «*asunto eminentemente exclusivo de conocimiento de los jueces de familia*» porque tiene por objeto «*la reivindicación por parte de la señora LUQUE MUÑOZ sobre las cosas hereditarias del fallecido señor FUENMAYOR ATENCIO, quien aduce para tal fin su calidad de compañera permanente, lo cual es propio de los jueces de familia...*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
: 11001-02-03-000-2020-03385-00
: Juzgados Cuarto de Familia de Santa Marta, Quinto Civil del Circuito de esa misma ciudad y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC506-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 01/03/2021

DECISIÓN

: ASIGNA COMPETENCIA A OTRO DESPACHO. Artículo 28 numeral 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECLARA INEXISTENTE ART. 18 LEY 270 DE 1996

AC078-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Que se remite a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Colisión entre magistrados que integran la Sala Civil de un mismo Tribunal Superior, para conocer del recurso -reposición o súplica- formulado en el marco de la acción popular. No es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la llamada a resolver un conflicto de competencia que se trabee entre magistrados de la misma Sala Civil del Tribunal Superior, porque tal facultad le asignó, expresamente la ley, a la Sala Mixta que se conforme en la respectiva Corporación. En aplicación de los postulados de celeridad y economía, la Corte prescinde de remitir las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal y a cambio, ordena devolver la actuación al magistrado sustanciador, para que disponga lo de su competencia, sin que sea del caso perseverar en la resolución de un recurso de súplica, sobre el cual la magistrada siguiente en turno ya resolvió, rechazándolo de plano.

Fuente Formal:

Artículo 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Según el artículo 18 de la ley 270 de 1996, los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior en conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de cada Corporación: AC6327 de 2014
- 2) Como la referida colisión no involucra autoridades pertenecientes a distritos judiciales distintos, no es a la Corte Suprema de Justicia a la que corresponde su solución, sino al mismo Tribunal Superior de Medellín a través de Sala Mixta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996: AC 26 de febrero de 2013, Exp. 2013-00035-00.
- 3) Dichas normas (refiriéndose a los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996) continúan vigentes en cuanto no han sido derogadas expresamente, ni puede predicarse que hayan sido erradicadas tácitamente, en la medida que no existe una nueva que se ocupe de regular las situaciones de hecho que contemplan. Finalmente, es oportuno citar el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso que a la letra indica: 'Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso'. Normas de las cuales resulta particularmente relevante el inciso segundo del artículo 18 en cuanto lo examinado se acopla plenamente a sus supuestos, toda vez que amén de ser aplicable a i) un conflicto de competencia como el aquí suscitado, disciplina los que ii) surgen entre autoridades de igual o diferente categoría del mismo Distrito, como en este caso son los dos Magistrados mencionados de la misma Sala especializada, asignando automáticamente su resolución al "mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. Finalmente, tampoco se encuentra de recibo para este evento el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto el evento estudiado ya encuentra solución en la primera disposición especial comentada: AC4633-2018.
- 4) No corresponde a un escenario en el que deba intervenir la Corte, pues no es posible que esta revise los autos emitidos por los Tribunales, ni menos establecer si el criterio expuesto en sus decisiones es el correcto o no, pues es una decisión del resorte de cada funcionario judicial en virtud del principio de independencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

y autonomía del que están revestidas las determinaciones tomadas por los jueces de la República: AC5547-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los magistrados Luis Enrique Gil Marín y Martha Cecilia Lema Villada, ambos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para conocer del recurso (reposición o súplica) formulado en el marco de la acción popular promovida por Uner Augusto Becerra Largo contra el Banco de Colombia S.A. El demandante aduce como fundamento de su acción, que la referida entidad carece de “*profesionales interprete o guía interprete de planta o convenio acreditado por el Ministerio de Educación Nacional*”, como lo ordena el “*artículo 8° de la Ley 982 de 2005*”; y aun cuando indica que el agravio se presenta a “*lo largo y ancho del territorio patrio*”, puntualiza luego, que en la “*Cra. 11 Nro. 9-52 Leticia*”, está el lugar donde se presenta la presunta vulneración a los derechos colectivos. Luego de acumular varias demandas, el Juzgado al que se radicó inicialmente la acción pública, Décimo Civil del Circuito de Medellín, dictó sentencia estimatoria de las pretensiones, apelada por la parte demandada. En segunda instancia correspondió el trámite al magistrado Gil Marín, quien después de surtir varias actuaciones negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por el extremo apelante, decisión ante la cual se interpuso recurso de súplica. Remitido el remedio a la magistrada que continuaba en turno, doctora Lema Villada, esta lo rechazó al estimar que “*el único recurso que procede frente a los autos proferidos en el trámite de dicho proceso, es el de reposición, cuyo trámite es el que se debe impartir al recurso presentado*”, y en consecuencia ordenó devolver el expediente al Despacho de origen. El Magistrado sustanciador de la Alta Corporación rechaza el conflicto por inexistente.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03283-00
PROCEDENCIA	: Magistrados Luis Enrique Gil Marín y Martha Cecilia Lema Villada, ambos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC078-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: RECHAZA POR INEXISTENTE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECLARA INEXISTENTE ART. 139 CGP

AC916-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE- En proceso de servidumbre de energía eléctrica. La inexistencia se deriva de que el Magistrado sustanciador ya había definido el conflicto de competencia respecto al asunto en AC616-2019, con base en el artículo 28 numeral 7° del CGP, en oportunidad anterior a la unificación de la Sala que contiene el auto AC140-2020. Aplicación de la regla de preclusión y principio de seguridad. El artículo del 139 CGP impone el carácter incontrovertible y definitivo de la decisión que desata un conflicto.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° de la ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 inciso 4° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 3) No constituye justificación de la promoción de un nuevo conflicto la circunstancia sobreviniente que, en otros asuntos, quien lo resolvió varíe su criterio primario, por cuanto los pronunciamientos judiciales solo tienen efecto en las causas en que se emiten y, en atención a los principios de igualdad y seguridad jurídica, en «casos análogos futuros». Lo contrario conllevaría que todo cambio de pensamiento permitiera reabrir las discusiones jurídicas para aplicar el más reciente, lo que constituiría una fuente infinita de controversias adjetivas y sustantivas, dado el carácter dinámico de la jurisprudencia: AC3529-2020.
- 4) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales: STC 17193-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia) para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. ISA frente a José Vicente Daza y herederos indeterminados y otros. Se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «Por la ubicación del inmueble objeto de la pretensión y conforme



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a la cuantía, por el avalúo catastral por el avalúo catastral obtenido de la información catastral del IGAC». El escrito incoativo fue presentado ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el cual, a través de proveído de 27 de julio de 2016, admitió la demanda, corrió traslado a la parte demandada, decretó la inscripción de la demanda en la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y señaló fecha y hora para la práctica de «inspección judicial en el inmueble objeto del proceso» Sin embargo, declaró su falta de competencia para seguir adelantando las diligencias. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó el conflicto. Adujo que su predecesor debía seguir conociéndolo porque el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso lo asigna de manera privativa al funcionario donde se halla el inmueble, por lo que planteó conflicto y remitió el expediente a esta sede para desatarlo. En AC616-2019, la Sala resolvió la controversia bajo la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP. Señalando como competente al juzgador donde se encontraba el fondo -fuero real-. El juzgado de Barranquilla manifestó que debido al cambio jurisprudencial-Fuero personal- decantado en virtud del auto de unificación CSJ AC140-2020, remitía la actuación a su par de Medellín. En el entendido que, la sociedad demandante es una entidad pública y está domiciliada en la ciudad de Medellín. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín la rebatió y de nuevo planteó el conflicto. El Magistrado sustanciador declara inexistente el conflicto de competencia.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-00033-02
PROCEDENCIA	: Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC916-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/03/2021
DECISIÓN	: Declara inexistente el conflicto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 97 LEY 1098 DE 2006

AC476-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS- entre comisarias de familia. El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial. Custodia provisional del padre. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 2° CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 97 ley 1098 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia por el domicilio del menor de edad: AC, 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00.
- 2) Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*: AC2123-2014.
- 3) Por lo mismo, si a la madre a quien se confirió voluntariamente la custodia cuenta con domicilio en Bogotá, el niño sigue con esa misma vecindad por disposición expresa del legislador, ex artículo 88 del Código Civil, a cuyo tenor, el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador: AC 28 de marzo de 2019, exp. 2019-00248-00).

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre las Comisarias Catorce de Familia de Bogotá D.C. y Tercera de Familia de Villavicencio, para seguir conociendo del procedimiento de «*restablecimiento de derechos*» seguido respecto del menor de edad. En la denuncia presentada, el padre informó a la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá sobre la presunta violencia desplegada hacia el niño por parte de la progenitora. Por ende, pidió «*la custodia provisional del niño*». Tal solicitud fue reiterada, en la que, además, solicitó el inicio del «*procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos*» de su hijo. La Comisaría Catorce de Familia de Bogotá inició procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos - PARD-, ordenó la citación de los progenitores, la verificación de derechos del niño y la práctica de valoración ante medicina legal. Se decretó medida de protección provisional a favor del niño. El padre, a través de correo electrónico, informó a la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá que su lugar de residencia, y la de su hijo, era la ciudad de Villavicencio. Al respecto, precisó que «*Traje al niño conmigo a mi lugar de residencia en Villavicencio e informé de la situación a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Villavicencio, inclusive interpuse acción de tutela*». Por solicitud del progenitor, la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio inició investigación por violencia intrafamiliar. Respecto a la competencia, afirmó que «*por tratarse de hechos violentos en contra de un niño causados presuntamente por su madre*» y «*teniendo en cuenta que, el progenitor se encuentra viviendo junto con el niño en la ciudad de Villavicencio por virtud de todos los hechos de violencia hace que la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio sea competente para llevar el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*». Por tal razón, resolvió «*Decretar Provisionalmente y a manera de urgencia, las medidas de restablecimientos de derechos b) Ordena continuar con el cuidado del niño por su progenitor y mantener la suspensión temporal de la custodia que tenía la progenitora del niño*». La Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, resolvió «*Declarar el conflicto positivo de competencia entre la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá y la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio y ordenar*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

remitir las diligencias adelantadas a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima dicho conflicto». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00350-00
PROCEDENCIA	: Comisaría Catorce de Familia de Bogotá D.C. y Tercera de Familia de Villavicencio.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC476-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2021
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 97 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SE ABSTIENE DE RESOLVER

AC417-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Para ser conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Colisión entre magistrados que integran la Sala Civil de un mismo Tribunal Superior de Distrito, por pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 CGP, para conocer la apelación de sentencia. Artículo 6 literal e) Acuerdo PCSA17-10715 de 2017 de la Sala Administrativa del CSJ.

Fuente Formal:

Artículos 16 y 18 Ley 270 de 1996.

Artículo 6 literal e) Acuerdo PCSA17-10715 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del CSJ.

Artículos 18 inciso 2°, 139 inciso 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Magistrados Alberto Romero Romero y Hoover Ramos Salas, pertenecientes a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio. Para surtir la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en el juicio verbal de imposición de servidumbre seguido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., a Ángel José Gutiérrez Martínez, el 9 de mayo de 2017 fue radicado el expediente en la Secretaría del *ad quem*, habiéndole correspondido, previa asignación por reparto, al despacho que preside el Magistrado Alberto Romero Romero, quien el 26 de junio de 2018, admitió la alzada. La parte demandante le pidió a dicho funcionario separarse del caso y enviarlo al que le sigue en turno por haber transcurrido los seis (6) meses previstos en el artículo 121 del CGP. el Magistrado Alberto Romero Romero declaró la pérdida de competencia y dispuso remitir la actuación al despacho que le sigue en turno para que lo asumiera y continuara con su impulso. El destinatario del caso, Magistrado Hoover Ramos Salas, igualmente lo repelió y ordenó devolverlo al servidor que lo venía conociendo con sustento en que el artículo 121 *ibidem* no resulta aplicable al litigio que inició en 2014, ya que tal compilación procesal entró a regir en ese Distrito Judicial el 1 de enero de 2016, según el Acuerdo PSAA15-10392 de 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Conocida esa argumentación, el receptor inicial persistió en su tesis y remitió la actuación a la Sala de Casación Civil con estribo en que es la facultada para zanjar la disputa, según lo prevé el artículo 139 del CGP. El Magistrado sustanciador se abstiene de decidir el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00067-00
PROCEDENCIA	: Magistrados Alberto Romero Romero y Hoover Ramos Salas, pertenecientes a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC417-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2021
DECISIÓN	: SE ABSTIENE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC800-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—al conocer del recurso de apelación de sentencia que define el caso, el *ad quem* dispone de oficio la aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP. El Magistrado sustanciador se abstiene de resolver el conflicto y lo devuelve al Tribunal para que, antes de resolver nuevamente sobre su competencia, adecúe el trámite a las reglas pertinentes. Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. La Corte se abstiene de resolver el conflicto y lo devuelve al Tribunal para que, antes de resolver nuevamente sobre su competencia, adecúe el trámite a las reglas pertinentes.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10°, 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículos 16, 138
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra los herederos de Antonio Salín Aguirre Pérez. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Cereté (Córdoba), la demandante pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por el lugar donde está ubicado el inmueble. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, a quien correspondió la causa por reparto, admitió inicialmente la demanda (auto de 30 de marzo de 2017) y tras declarar la pérdida de su competencia en razón del vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, remitió la foliatura a su homólogo Primero del mismo distrito judicial, el cual profirió sentencia el 13 de agosto de 2020. Al recibir el expediente para tramitar los recursos de apelación formulados por ambas partes contra dicho fallo, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*es el Juzgado Civil del Circuito de Cereté quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón del territorio, sino que además el tribunal, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia*». Con esos fundamentos, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador se abstuvo de resolver el conflicto y lo devolvió al Tribunal para que antes de resolver nuevamente sobre su competencia, adecúe el trámite a las reglas pertinentes.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: *LUIS ALONSO RICO PUERTA*

: *11001-02-03-000-2021-00641-00*

: *Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería y el Juzgado*

: *AUTO*

: *AC800-2021*

: *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

: *08/03/2021*

: *ABSTENERSE DE RESOLVER EL CONFLICTO*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DEVUELVE EL EXPEDIENTE

AC031-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA–Se determina la devolución del expediente a la Sala Civil de Tribunal Superior, ante la ausencia del señalamiento de las razones por las cuales dicha Corporación consideró que no era competente.

ASUNTO:

Conflicto entre la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia) y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales (Caldas), para conocer del recurso de súplica contra el auto que declaró, en segunda instancia, la nulidad de lo actuado dentro de proceso reivindicatorio promovido por Libardo de Jesús Upegui contra Oscar López Jaramillo. Se determina devolver el expediente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04186-00
PROCEDENCIA	: Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia) y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales (Caldas).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC031-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2021
DECISIÓN	: DEVUELVE EXPEDIENTE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECLARA PREMATURO

AC382-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Ambigüedad en la escogencia por el ejecutante de los factores concurrentes de orden territorial. El escrito inicial no permite identificar cuál es el domicilio del ejecutado, pues en esa pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dicho litigante puede recibir notificaciones judiciales. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numerales 1° y 3° CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.
- 2) Siguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna: AC 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057, AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.
- 3) El receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»: AC1943-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Pasto y su homólogo Once de Cali, con ocasión del conocimiento de la acción cambiaria promovida por Cristian Camilo Rivera Molina contra Esteban Guerra Zambrano. El ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Pasto, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe del pagaré que el ejecutado otorgó en su favor. En el acápite de competencia, indicó que la misma

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

venía dada «por la vecindad de las partes». El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó arguyendo que «en el acápite de determinación de la competencia y cuantía, la parte demandante la establece por la naturaleza del mismo proceso, por la vecindad de las partes y la cuantía, por lo que se establece que el lugar de notificación del demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali». El estrado receptor, Juzgado Once Civil Municipal de Cali, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «si bien en el acápite de notificaciones se advierte que la residencia del demandado se encuentra en Cali, lo cierto es que, del mismo modo, del cuerpo del pagaré se extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto». Agregó que «siendo fueros concurrentes, tanto el juez de Pasto, como esta judicial son competentes para conocer el asunto, no obstante, conforme a las reglas de la competencia territorial, puede el demandante elegir cuál de ellas determinará el juez de conocimiento, y en este caso, el profesional del derecho presentó la acción en la ciudad de Pasto – Nariño. El Magistrado sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00286-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Pasto y su homólogo Once de Cali
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC382-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC383-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO – De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. La demanda no permite establecer, con meridiana claridad, en qué lugar se encuentra el rodante que incumbe a la tramitación en referencia, pues sobre este particular ninguna manifestación expresa (o tácita) hizo la convocante en esa pieza procesal. En ese escenario, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debió solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

1) Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado: AC2218–2019.

2) El receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»: AC1943-2019.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de Medellín, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por Moviaval S.A.S. contra Kelvin José Quiroz Medina. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, que «se libre orden de aprehensión a nivel nacional de la motocicleta marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC-Modelo 2019, Color NEGRO NEBULOSA, Placa XSZ46E» de propiedad del demandado. El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, al que inicialmente correspondió la causa, la rechazó tras sostener que «en la cláusula octava del contrato se indicó que el bien habría de permanecer en el domicilio del demandante, que corresponde a la misma dirección inserta en los Registros de la Garantía Inmobiliaria de la ciudad de Medellín. Entonces, se infiere que el bien ha de permanecer bajo la custodia del deudor en la ciudad referida». El estrado receptor, Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, también rehusó la asignación, pretextando que «la parte solicitante no indicó en la solicitud el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión, sin embargo, debió el Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. proceder a inadmitir la solicitud, con el fin de que, la parte solicitante, indicara las razones por las cuales procedió a radicar la petición ante los juzgados de dicha municipalidad». El Magistrado Sustanciador determina el conflicto prematuro.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00325-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC383-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC523-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso de cesación de efectos de matrimonio. Fuero concurrente a elección del demandante entre el domicilio del demandado o el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. No aparece con certeza cuál de las ciudades corresponde al domicilio del demandante. Le corresponde al juez, previamente a declararse incompetente y con miras de desentrañar dicho aspecto, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 139 CPG.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio concurrente: potestad del peticionario de incoar la acción en el «domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve» o en el domicilio del demandado, de forma que el gestor «a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve: AC2738-2016.
2) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016, reiterado en AC 3672-2020.

3) El receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo: AC1943-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, para conocer el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Sandra Gutiérrez Ochoa contra el José Ramón González Pinilla. En la demanda presentada, la apoderada de la demandante reclamó de la jurisdicción «*DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de SANDRA GUTIERREZ OCHOA con JOSE RAMÓN GONZALEZ PINILLA, mayores de edad, vecinos de Palmira, cuyo matrimonio se celebró el día 26 de diciembre de 1987, en la parroquia de Espíritu Santo de Cali, matrimonio registrado en la Notaría 12 de Civil Valle, indicativo serial 812749, por ende, declarar disuelto el vínculo matrimonial entre ellos*». Así mismo, pidió «*DECLARAR como cónyuge culpable al señor JOSÉ RAMON GONZÁLEZ PINILLA, por haber dado lugar al divorcio, conforme a la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil*» y, en consecuencia, «*REGULAR el monto de la pensión alimentaria que el demandado debe entregar a la demandante*». En cuanto a la competencia, indicó que es el «*Juez de familia de Palmira*» por la «*ser ultimo domicilio conyugal de los consortes*». El escrito inicial fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira. Sin embargo, tras haberse subsanado la demanda, declaró que «*no es competente para conocer el presente proceso verbal*». Cumplidos los trámites correspondientes, el expediente fue repartido al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda. No obstante, optó por manifestar que no le correspondía asumir el asunto. El Magistrado sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03032-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC523-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC508-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de vehículo automotor. La falta de claridad en torno a la ubicación o paradero exacto del automotor sobre el que se ejerce la usucapión, imponía al juez indagar al respecto, a fin de despejar tal dilema y poder resolver lo pertinente, en coherencia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, comoquiera que en el libelo se ejercita un derecho real. Significado de la matrícula de vehículo automotor.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 7º CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 2° ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es claro, entonces, en los asuntos donde se pretenda la declaración de haberse adquirido, por el modo de la prescripción, el dominio sobre un determinado bien, es decir, en los procesos de pertenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador quien explícitamente la atribuye al juez del lugar donde esté el respectivo elemento: AC4577-2017 reiterado en AC3952-2018.

2) la matrícula es un procedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en su artículo 2°, sin que, como se explicó en «ello implique una sujeción jurídica o material del rodante» a esa parte de la geografía nacional, máxime si se trata de un bien que, por su naturaleza, está hecho para ser llevado de un lugar a otro y, al ser de dominio privado, tal como se acredita con el certificado de tradición anexo al libelo, puede circular libremente en todo el territorio patrio: AC3631-2020.

3) Si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional: AC323-2020

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Tuluá, Valle y Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca. Ante el primer despacho, Javier de Jesús Velásquez García acudió para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el vehículo de placa LUB 229, marca Chevrolet, línea Vitara, modelo 1994, color Rojo Ferrari que figura a nombre de Giraldo Motoa e Hijos Ltda. y, en consecuencia, se ordene al Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá inscribir la sentencia que así lo reconozca y cancelar los gravámenes y demás limitaciones que pesen sobre el automotor. La autoridad escogida rechazó el libelo y lo remitió a su par de Cogua, con sustento en que la sociedad que figura como dueña del rodante está ubicada esa urbe, por lo que el litigio debe ser asumido por el juzgador de allá, toda vez que el numeral quinto, artículo 28 del CGP dispone que en los procesos seguidos contra una persona jurídica será competente la autoridad jurisdiccional de su domicilio principal. El destinatario, se rehusó a asumirlo con estribo en que debe ser conocido por el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, dado que el artículo 28 establece, en su numeral séptimo, que cuando se ejerciten derechos reales la atribución la tendrá, en forma exclusiva, el juez del lugar donde se encuentre el respectivo bien, que para el caso es el de Tuluá, lugar donde fue registrado el automotor. El Magistrado sustanciador determina la competencia prematura.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00215-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil Municipal de Tuluá, Valle y Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC508-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO



AC728-2021:

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Cuando el ejecutante no es claro al momento de indicar la manera en que escoge el juez de la causa entre los factores concurrentes de orden territorial. Labor de indagación previa por parte del juez, a efectos de esclarecer el punto.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) De cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes: AC659-2018
- 2) Cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo: AC3594-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer despacho, Luz Mery Ramírez Agudelo demandó a la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Complementarios, así como a la Corporación IPS Comfamiliar Camacol – Coodan, con el propósito de obtener el pago de unos dineros reconocidos en un contrato de transacción. La demandante escogió al juzgador indicado en razón al «*lugar de domicilio de las partes*». Esa autoridad rechazó la demanda apoyada en que el domicilio de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Complementarios es Bogotá, por lo que remitió el negocio a dicha ciudad. El Juzgado receptor rehusó el asunto fincado en que su antecesor pasó por alto que el domicilio de la otra demandada, esto es, la Corporación IPS Comfamiliar Camacol – Coodan, es Medellín, de modo que la actora seleccionó esa sede judicial fundada en la facultad otorgada en el numeral 1º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador declara prematuro el conflicto, porque se observa que fue planteado de forma anticipada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03006-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC728-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC738-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-En proceso de nulidad absoluta o la rescisión del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública. En los juicios contractuales el promotor está autorizado para escoger la sede donde quiere que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos pautas; empero, siempre debe concretar su predilección y justificar su escogencia, la cual resulta vinculante para el fallador, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta por vía de reposición, alegando, por ejemplo, que no es vecino del territorio señalado. No existen suficientes elementos de juicio para desatar el conflicto, como tampoco los tenían los funcionarios que lo trabaron. La demandante atribuyó la competencia, -sin ser un factor admisible- en primer término, por *el lugar de celebración del contrato* y la información proporcionada es insuficiente para efecto de conocer la vecindad de la demandada.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Por cierto que en el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta Corporación «que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”»: AC2993-2016, reiterado en AC1306-2020

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Once Civil Municipal de Barranquilla y Segundo Civil Municipal de Santa Marta, de no ser porque es prematuro. Mediante demanda radicada en Barranquilla, repartida al primero de tales despachos, Luisa Cristina Franco de Velásquez convocó a Yurico Paola Betancur García con la pretensión que se declare la nulidad absoluta o la rescisión del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública, respecto de un inmueble situado en Santa Marta, atribuyéndole la competencia por «...*el lugar de celebración del contrato, el domicilio de las demandadas...*», afirmando que ambas son «*de esta ciudad*». La autoridad elegida rechazó el libelo aduciendo que versa sobre un derecho real y, por tanto, el competente es el juez del lugar donde se encuentra el bien, decisión que no repuso al definir el recurso de reposición mediante el que la actora insistió que tanto ella como su contraparte «*residen en la ciudad de Barranquilla*». El destinatario igualmente rehusó el asunto, destacando que se trata de una controversia contractual del resorte del juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de las obligaciones. El Magistrado sustanciador declara prematuro el conflicto, porque se observa que fue planteado de forma anticipada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03046-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Once Civil Municipal de Barranquilla y Segundo Civil Municipal de Santa Marta
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC738-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO



AC770-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- Respecto a diligencias posteriores o de ejecución derivadas de la sentencia de interdicción judicial, tendientes a obtener el cambio de guardadora, sin haberse radicado aún la demanda correspondiente. Derechos sustanciales y procesales de los sujetos mayores de edad con discapacidad a partir de la ley 1996 de 2019 y los modelos de su reconocimiento. El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo -sin limitarse a ellos- la remoción, designación de curador, rendición de cuentas.

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Artículo 6° párrafo ley 1996 de 2019.

Artículos 1503, 1504 CC.

Artículos 37, 52, 53, 54, 55 Ley 1996 de 2019.

Artículos 2°, 6° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 35 ley 1996 de 2019 modificó el numeral 7 del artículo 22 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La jurisprudencia constitucional ha decantado tal principio, en mayor medida, en torno a aquellos derechos de segunda generación: CC C-228/11, 629/11, T-687/12, T-524/14 y C-486/16), sin embargo, paulatinamente ha venido sosteniendo que «[a]unque inicialmente el principio de progresividad comprendía especialmente los DESC [sigla en referencia a los derechos económicos, sociales y culturales], su aplicación hoy abarca a todos los derechos fundamentales»: CC C-294/19), como evidentemente no podría ser de otra manera, dada la condigna condición prevalente de los últimos.

2) El juez «no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»: AC de 2 de mayo de 2013, rad. 2013-00946-00; reiterado AC de 23 de noviembre de 2016, rad. 2016-02939).

Fuente Doctrinal:

Agustina Palacios, *¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español*. En Eduardo Jiménez, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia de Tumaco (Nariño), para conocer de la supuesta acción de remoción de guardador promovida por Otto Tovar Vanegas contra Olga Yineth Tovar Vanegas, como guardadora de Cielo. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con sentencia de 12 de septiembre de 1984 confirmada el 13 de diciembre del mismo año, declaró a Cielo Marleny Tovar Vanegas en estado de interdicción por incapacidad mental absoluta y designó como guardador legítimo a su padre Rafael Tovar Cleves. El 15 de octubre de 1992 Otto Tovar Vanegas presentó demanda de remoción de guardador, asunto cuyo conocimiento correspondió al actual Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y dentro del que el 18 de octubre de 1994 fue aprobada la audiencia de conciliación celebrada en esa data, siendo designada Olga Yineth Tovar Vanegas como curadora definitiva de Cielo Marleny Tovar Vanegas. El 5 de enero



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de 1995 la tutora tomó posesión de su cargo ante el mismo estrado judicial y posteriormente se trasladó con su pupila al municipio de Tumaco, donde residen desde hace más de 20 años. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, aduciendo que debe darse aplicación a las reglas que sobre la materia están contenidas en la ley 1996 de 2019. Además, la competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o dejaron de ser parte del litigio en los presupuestos del artículo 27 del CGP, porque una vez asumida la competencia no puede modificarse *motu proprio* en razón a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Se determina prematuro el conflicto de competencia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03332-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia de Tumaco (Nariño)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC770-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/03/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC1044-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- Respecto a la solicitud de rendición de cuentas comprobadas de la gestión de la demandada como copropietaria en un 50% y usufructuaria de un inmueble. La demanda no permite establecer con la certeza debida el domicilio de la convocada, pues en ella, únicamente se alude al lugar en que dicha litigante puede recibir notificaciones judiciales. El juzgador al que inicialmente le corresponde el asunto debe solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio. Normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Concurrencia de los fueros «*domicilio del demandado*» y «*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”: AC 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057, AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

2) El receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo: AC1943-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bello y Primero Promiscuo Municipal de Yarumal (Antioquia), con ocasión del proceso verbal promovido por Bernardo Eliecer Ramírez Zapata contra Sor Enit Callejas Villa. Con el libelo introductor, radicado ante los jueces civiles municipales de Bello, el actor pidió que se ordenara a la convocada rendir cuentas de la administración de un inmueble ubicado en dicho municipio, cuya titularidad ambos comparten y que solo ella usufructuaría actualmente. *En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada «por el lugar de ubicación del inmueble».* El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, a quien correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, arguyendo que *«el proceso de rendición provocada de cuentas no se encuentra incluidos en el numeral 7 del artículo [28 del Código General del Proceso], en los cuales la competencia se determina de forma privativa por la ubicación del inmueble, de tal modo que la competencia se determina por el domicilio del demandado, siendo este, la carrera 20 N° 21-05 Yarumal-Antioquia».* El estrado receptor, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *«la pretensión principal invocada, por ser la primera invocada en la demanda, es la declaración de dominio del 50% del inmueble objeto de proceso en cabeza del demandante, pretensión de la cual se puede advertir que es de aquellas en las que se está ejercitando un derecho real (...) por lo tanto, el fuero que para el caso en cuestión se debió aplicar de manera privativa, es el establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.».* El Magistrado Sustanciador determina prematuro el conflicto de competencia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-00781-00
PROCEDENCIA	Juzgados Tercero Civil Municipal de Bello y Primero Promiscuo Municipal de Yarumal (Antioquia)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1044-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/03/2021
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil